BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 4 DE NOVIEMBRE DE 1988 — AÑO XCVI — ₳ 2,00

Nº 26.501

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 85.605

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES Y BIBLIOTECA Tel. 322-3775/3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

AVISOS Tel. 322-4457

SUMARIO

CONCESION Nº 908 — "B"

LEYES

CONVENCIONES

Ley Nº 23.619

Apruébase la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscriptas el 26 de agosto de 1958.

Sancionada: Setiembre 28 de 1988.
Promulgada: Octubre 21 de 1988.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Apruébase la "Convención sobre el Reconocimiento y ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras", abierta a la firma en Nueva York el 10 de junio de 1958, y suscrita por la República Argentina el 26 de agosto de 1958, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Art. 2º — En el momento de efectuarse el depósito del instrumento de ratificación se formulará la siguiente declaración:

La República Argentina declara que:

— A base de reciprocidad, aplicará la Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante únicamente. Declara asimismo que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

— La presente Convención se interpretará en concordancia con los principios y cláusulas de la Constitución Nacional vigente o con los que resultaren de reformas hechas en virtud de ella.

— Ratifica la declaración formulada al proceder a firmar la Convención y que consta en el párrafo 15 del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Nueva York el 10 de junio de 1958.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVIECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

CONVENCION SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

Artículo I

La presente convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tenga su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o de retificar la presente Convención, de adherirse a ella o de de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

Artículo II

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas la diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una claúsula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

Artículo III

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde las sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Artículo IV

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas par su autenticidad;

b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Artículo V

1. Sólo se podrá denegar el reconomiciento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la claúsula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la claúsula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o en defecto de tal acuerdo, que las constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la deferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Artículo VI

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1 c), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.



Artículo VII

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectará la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las claúsulas de arbitraje y la Conveción de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

Artículo VIII

1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo IX

1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo VIII.

2. La adhesión se efectúrá mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo X

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo XI

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no sean Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

Artículo XII

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XIII

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a los previsto en el artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.

3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

Artículo XIV

Ningún Estado Contratante podra invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que él mismo esté obligado a aplicar esta Convención.

Artículo XV

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo VIII:

a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo VIII;

b) Las adhesiones previstas en el artículo IX;

c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos I, X y XI;

d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el artículo XII;

e) Las denuncias y notificaciones previstas en el artículo XIII.

Artículo XVI

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos; será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convencion a los Estados a que se refiere el artículo VIII.

Decreto 1522/88

Bs. As., 21/10/88

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.619, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. ALFONSIN. — Jorge F. Sábato. — Enrique C. Nosiglia.

INMUEBLES

Ley Nº 23.624

Transfiérese a la provincia de La Rioja, con destino a dependencias de la Universidad Provincial, un terreno propiedad del Estado Nacional.

Sancionada: Setiembre 28 de 1988.
Promulgada: Octubre 21 de 1988.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Transfiérese a título gratuito, a la provincia de La Rioja, el dominio de una fracción de terreno propiedad del Estado nacional argentino situada sobre la ruta nacional 38, avenida Ortiz de Ocampo 1700, de sla ciudad de La Rioja, cuya superficie es de nueve hectómetros cuadrados, mil novecientos setenta y seis metros cuadrados, once decímetros cuadrados (9 hm², 1976 m², 11 dm²).

Art. 2º — La transferencia se hará con cargo de que la provincia de La Rioja destine el inmueble para dependencias de la Universidad Provincial de La Rioja.

Art. 3º — Derógase la ley 21.080.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.— JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Decreto 1524/88

Bs. As., 21/10/88

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.624, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Enrique C. Nosiglia. — Mario S. Brodersohn.

INMUEBLES

Ley Nº 23.625

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a transferir un inmueble sito en la ciudad capital de la provincia de La Rioja.

Sancionada: Setiembre 28 de 1988.
Promulgada: Octubre 21 de 1988.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a transferir a título gratuito a la provincia de La Rioja el dominio de un inmueble con todo lo en él edificado, clavado, plantado y adherido al suelo, sito en su ciudad capital, caracterizado como parcela n, manzana 77, sección A, circunscripción I, e identificado como lote 4, en copia de plano archivado en el Departamento Provincial de Catastro bajo el número D-1-20, que como anexo forma parte de la presente ley, y que mide: al Norte treinta y seis metros con cincuenta centímetros (36,50m), al Este treinta metros con cincuenta y dos centímetros (30,52m), al Sur treinta y cinco metros con ochenta y seis centímetros (35,86m) y al Oeste veintinueve metros con setenta y dos centímetros (29,72m); o sea, una superficie de un mil ochenta y nueve metros metros cuadrados con cuarenta y tres decímetros cuadrados (1.089,43m²; lindando: al Norte, Oeste y Sur con tierras de propiedad de Pedro A. Capdevila y al Este con la calle Copiapó. Dicho predio fue escriturado a favor del Estado nacional argentino mediante escritura 87 del 7 de junio de 1890, pasada por ante la Escribanía General del Gobierno de la Nación.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Decreto 1512/88

Bs. As., 21/10/88

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.625, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Rodolfo Terragno. — Mario S. Brodersohn.

OBRAS VIALES

Ley Nº 23.629

Imputación de los gastos correspondientes a la pavimentación de la ruta nacional 103, dispuesta por la Ley Nº 23.485.

Sancionada: Setiembre 28 de 1988.
Promulgada: De Hecho: Octubre 24 de 1988.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Impútanse los gastos correspondientes a la pavimentación de la ruta nacional 103, dispuesta por la Ley 23.485, que une las localidades de Oberá y Alba Posse, en la provincia de Misiones, a la partida de "Rentas generales" del presupuesto nacional 1988.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

FUERZAS DE SEGURIDAD

Ley Nº 23.630

Autorízase la utilización de la expresión "expedicionario a la frontera", a personal superior y subalterno de Gendarmería Nacional.

Sancionada: Setiembre 28 de 1988.
Promulgada: Octubre 21 de 1988.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — El personal superior y subalterno incorporado a la Gendarmería Nacional en los años 1938 y 1939, destinado a unidades destacadas en las fronteras de los entonces territorios nacionales, quedarán desde la sanción de esta ley, autorizados a agregar al grado que revistan en situación de retiro, la expresión "expedicionario a la frontera".

Art. 2º — La Dirección General de Gendarmería efectuará un reconocimiento del personal al que se refiere el artículo anterior a los efectos del cumplimiento de la presente ley, y dispondrá las medidas necesarias para la realización del homenaje que se les tributará.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.— JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Decreto Nº 1511/88

Bs. As. 21/10/88.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.630, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— ALFONSIN .— José H. Jaunarena.

INMUEBLES

Ley Nº 23.638

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a transferir un predio a la Dirección de Energía de la provincia de Buenos Aires.

Sancionada: Setiembre 28 de 1988.
Promulgada: Octubre 21 de 1988.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a transferir sin cargo a la Dirección de Energía de la Provincia de Buenos Aires, el dominio de un predio compuesto por una superficie de CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS CON OCHO DECIMETROS CUADRADOS (46.719,08 m²) ubicado en la localidad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, registrado patrimonialmente en la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia del Ministerio de Salud y Acción Social, y cuyo detalle catastral es el que seguidamente se consigna:

a) **Según plano 71-40-80- (Anexo I):**

Parcela 2 de la Manzana 133 **b):**

DOSCIENTOS VEINTICINCO METROS CON VEINTIOCHO CENTIMETROS (225,28 m.) de frente al Sur; lindando, con Avenida 2 en medio, con Manzanas 144 b) y 144 c); CUATRO METROS CON SEIS CENTIMETROS (4,06 m.) al Suroeste formando ochava; CINCUENTA Y CINCO METROS CON TREINTA Y SIETE CENTIMETROS (55,37 m.) de frente al Oeste Noroeste; lindando con calle a ceder en medio, con remanente de la Chacra 133 y DOSCIENTOS TREINTA Y UN METROS CON TREINTA Y DOS CENTIMETROS (231,32 m.) al Nor-Noroeste; lindando con Parcela 1 de la Manzana 133 b).

Superficie: SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS CON SESENTA Y DOS DECIMETROS CUADRADOS (6.720,62 m²).

Dominio: Inscripto en el Nº 11.443/904 del Partido de Mercedes.

Nomenclatura Catastral: Circunscripción II, Sección B, Chacra 133, Manzana 133 b).

b) **Según plano 71-38-80 (Anexo II):**

Manzana 133 a):

CIENTO SESENTA Y SIETE METROS (167,00 m.) de frente al Nor-Noroeste; lindando con calle 8 en medio, con Manzanas 125 J. 125 K. y parte de la Chacra 126; SEIS METROS CON SETENTA Y UN CENTIMETROS (6,71 m.) al Este, lindando con calle a ceder; CIENTO SESENTA Y CINCO METROS CON TREINTA Y SIETE CENTIMETROS (165,37 m.) de frente al Sur; lindando, con calle a ceder al medio, con parcela I de la Manzana 133 b); CUATRO METROS CON CUATRO CENTIMETROS (4,04 m.) al Suroeste formando ochava; CUARENTA Y TRES METROS CON CINCUENTA Y DOS CENTIMETROS (43,52 m.) de frente al Oeste; lindando con calle a ceder en medio, con remanente de la Chacra 133 y TRES METROS CON OCHENTA Y NUEVE CENTIMETROS (3,89 m.) al Noroeste formando ochava.

Superficie: CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y UN DECIMETROS CUADRADOS (4.707,51 m².).

Dominio: Inscripto en el Fº 326/927 del Partido de Mercedes.

Nomenclatura Catastral: Circunscripción II, Sección B, Chacra 133, Manzana 133 a).

c) **Según plano 71-39-80 (Anexo III):**

Parcela I de la Manzana 133 b):

DOSCIENTOS CUATRO METROS CON CUARENTA Y UN CENTIMETROS (204,41 m.) de frente al Norte; lindando, con calle cedida por plano 71-38-80 en medio, con Manzana 133 a); CUATRO METROS CON VEINTIOCHO CENTIMETROS (4,28 m.) al Noroeste formando ochava; CIENTO OCHENTA Y CINCO METROS CON SESENTA CENTIMETROS (285.60 m.) de frente al Este; lindando, con Avenida 1 en medio, con manzanas 126 t) y 134; TRES METROS CON TREINTA Y DOS CENTIMENTROS (3,32 m.) al Suroeste formando ochava; DOSCIENTOS TREINTA Y UN METROS CON TREINTA Y DOS CENTIMETROS (231,32 m.) al Suroeste; lindando con parcela 2 de la Manzana 133 b); CIENTO VEINTIOCHO METROS CON CUARENTA Y CUATRO CENTIMETROS (128,44 m.) al Oeste; lindando, con calle a ceder en medio, con remanente de la Chacra 133 y CUATRO METROS CON CUARENTA Y CUATRO CENTIMETROS (4,44 m.) al Noroeste formando ochava.

Superficie: TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS (35.290,95 m²).

Dominio: Inscripto en el Fº 327/927 del Partido de Mercedes.

Nomenclatura Catastral: Circunscripción II, Sección B, Chacra 133, Manzana 133 b).

Art. 2º — El detalle catastral del predio fue elaborado conforme a los planos de mensura que bajo las características 71-38-80, 71-39-80 y 71-40-80, fueron aprobados por la Dirección de Geodesia con fecha 19 de agosto de 1980 y que como Anexos I, II y III corren agregados.

Art. 3º — La transferencia sin cargo del predio a que hacen referencia los artículos precedentes, se efectúa con el cargo de que el beneficiario proceda al emplazamiento del laboratorio de instrumentos eléctricos y la infraestructura del área de distribución del servicio eléctrico provincial - Mercedes.

Art. 4º — Oportunamente el Poder Ejecutivo Nacional designará el funcionario que en nombre y representación del Estado Nacional Argentino estará facultado para sucribir la respectiva escritura traslativa de dominio.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.— JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Decreto 1526/88.

Bs. As., 21/10/88

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.638, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— ALFONSIN. — Ricardo Barrios Arrechea. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.



DECRETOS

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 1319/88

Amplíanse los términos del artículo 4º del Decreto Nº 392/86.

Bs.As., 27/9/88.

VISTO el Decreto Nº 392 del 17 de marzo de 1986, por el cual se delega en el Secretario de Cultura del MINISTERIO DE EEDUCACION YJUSTICIA la facultad de resolver sobre diversos asuntos atinentes a su área, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 4º de dicha medida se autorizó al citado funcionario a delegar en el Subsecretario de Cultura y mediante resolución expresa y taxativa, algunas de las atribuciones allí conferidas.

Que, con posterioridad, fue dictado el Decreto Nº 84 de fecha 21 de enero de 1987, por el cual se incorporó, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA, la SUBSECRETARIA DE COMUNICACION SOCIAL, ex SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y se creó la SUBSECRETARIA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES

Que, por tal motivo, las previsiones del citado Decreto Nº 392/86 en materia de subdelegación de facultades resultan, a la sazón, insuficientes, ante la integración de los nuevos niveles mencionados precedentemente, todo lo cual aconseja extender a los titulares de las referidas Subsecretarías la competencia para resolver sobre los temas oportunamente contemplados en el artículo 4º del aludido acto administrativo.

Que, efectivamente, el acto que se propone tiende a una más ágil conducción de los asuntos inherentes a la SECRETARIA DE CULTURA a la vez que equipara, con relación a sus atribuciones, a los tres (3) Subsecretarios del área.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico correspondiente.

Que la presente medida encuadra en lo dispuesto por el artículo 86, inciso l), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1º — Amplíanse los términos del artículo 4º del Decreto Nº 392 del 17 de marzo de 1986, en el sentido de facultar al Secretario de Cultura para que, mediante resolución expresa y taxativa, delegue en los señores Subsecretario de Comunicación Social y Subsecretario de Estudios e Investigaciones, las facultades para resolver sobre los asuntos indicados en los incisos: f), g), i), j), k), ll), n), p), q) y t) del artículo 1º de dicha norma.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato. — Carlos A. Bastianes.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1351/88

Apruébase el Escalafón para su personal.

Bs. As., 4/10/88

VISTO el proyecto de Escalafón para el personal del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo se han tenido particularmente en cuenta la especificidad de las prestaciones que se cumplen en las distintas dependencias del aludido Departamento de Estado.

Que las normas propuestas prevén el establecimiento de sistemas adecuados de capacitación, promoción y progresos de los agentes de que se trata.

Que la aplicación del mismo permitirá contar con un plantel idóneo y jerarquizado en base a una auténtica carrera administrativa.

Que atento a las características del presente Escalafón, resulta conveniente facultar al Ministro de Salud y Acción Social, al Ministro de Economía y al Secretario de la Función Pública para que, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, fijen por Resolución Conjunta los coeficientes y sumas que correspondan a cada uno de los conceptos que conformen las retribuciones de los agentes.

Que la presente medida encuadra en el marco de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86 del inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Escalafón para el personal del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL que, como Anexos I, II y IV forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Mantiénense, con carácter transitorio, hasta tanto se adopte una resolución definitiva sobre el particular, las normas que regulan la calificación de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales dependientes de la SECRETARIA DE SALUD en A, B y C, y apruébase como Anexo III la tipificación de los institutos dependientes de las SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA.

Art. 3º — El citado Ministerio deberá arbitrar las medidas conducentes a efectivizar el reencasillamiento y ubicación del personal de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Escalafón.

Art. 4º — Las estructuras orgánicas vigentes a la fecha de aprobación del presente decreto, serán adecuados en los referente a su nomenclatura escalafonaria, Agrupamiento funcional y descriptivo de tareas en la medida en que resulte necesario para la correcta aplicación de las normas que por este acto se aprueban, previa intervención de los organismos competentes en la materia.

Art. 5º — A los efectos de asegurar la conversión del personal al Escalafón que se aprueba por el presente decreto, se arbitrarán las medidas conducentes a habilitar las vacantes financiadas que resulten necesarias para ubicar a los agentes en las categorías que les corresponda según las pautas de conversión establecidas, quedando automáticamente suprimidas las existentes a la fecha en que se disponga el reencasillamiento.

Art. 6º — Las modificaciones del encasillamiento original que eventualmente surjan como consecuencia de la interposición de recursos ante la respectiva Junta de Reencasillamiento, regirán con retroactividad a la fecha de vigencia del presente Escalafón.

Art. 7º — Facúltase al Ministro de Salud y Acción Social, al Ministro de Economía, y al Secretario de la Función Pública para que, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, fijen por resolución conjunta los coeficientes y sumas que correspondan a cada uno de los conceptos que se aprueban como Capítulo VI del Escalafón anexo.

Art. 8º — Facúltase al Ministro de Salud y Acción Social y al Secretario de la Función Pública para que, por Resolución Conjunta, dicten las normas interpretativas, aclaratorias o complementarias a que diera lugar la aplicación del presente decreto y de las normas que por el mismo se aprueban.

Art. 9º — Deróganse los artículos 34, 35 y 36 del Escalafón aprobado por el Decreto Nº 1428 del 22 de febrero de 1973 y sus modificatorias, el Decreto Nº 1893 del 28 de julio de 1983, sus modificatorias y complementarias y toda otra norma que se oponga al Escalafón que se aprueba por el presente decreto.

Art. 10. — Las disposiciones que se aprueban por el presente decreto comenzarán a regir a partir del 1º de octubre del presente año.

Art. 11. — El gasto que demande la aplicación del presente decreto será financiado con cargo al presupuesto del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Ricardo Barrios Arrechea. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

ANEXO I

ESCALAFON PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION
DE LOS FINES

La salud, definida como un estado de equilibrio dinámico entre el hombre y el medio ambiente social, económico, político y cultural en el que actúa y reconoce un condicionante estructural en las condiciones de vida y de trabajo, es la razón de ser de las distintas actividades del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL. Por ello, sus acciones tienden a la preservación de la salud, más que a la recuperación una vez aparecida la enfermedad, atendiendo tanto a la política sanitaria, como a la atención del menor y la familia; vivienda y deporte.

En este cometido el trabajador desempeña una tarea netamente asistencial y es el ejecutor de la política en la materia.

En consecuencia, la carrera prevista en este escalafón tiende a garantizar los derechos de los agentes, así como sus deberes con la Administración y con los asistidos, en consonancia con los principios expuestos.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º — Las normas del presente escalafón serán de aplicación al personal permanente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL comprendido en los alcances del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley Nº 22.140) o el que se dictare en su reemplazo.

Art. 2º — Este escalafón estará constituido por CINCO (5) agrupamientos, subdivididos en clases y tramos; comprenderá ONCE (11) categorías complementadas en grados.

A efectos de determinar el contenido y alcance de los términos precedentes, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Agrupamiento: Es el conjunto de clases y/o categorías, que pueden subdividirse en tramos, y abarca funciones generales programadas para el logro de un objetivo común, dentro del cual se desarrolla la carrera del agente.

Clase: Es el conjunto de categorías determinadas de acuerdo a las funciones diferenciadas atribuidas dentro de cada agrupamiento. Puede subdividirse en tramos.

Tramo: Comprende un número determinado de categoría de acuerdo a los diferentes niveles de responsabilidad asignados a los agentes.

Categoría: Es cada uno de los escalones jerárquicos de una clase o agrupamiento.

Grado: Es cada uno de los sucesivos niveles retributivos a los que puede aspirar el agente de acuerdo a su antigüedad y su calificación dentro de una categoría.

El cambio de grado no importa cambio de funciones sino que reconoce la excelencia en su desempeño.

Cargo: Es el conjunto de funciones, atribuciones y responsabilidades correspondientes a cada gente, de conformidad a lo previsto en la respectiva estructura.

Art. 3º — Carrera: Es el progreso horizontal o verticcal de los agentes dentro del agrupamiento o clase a que pertenencen, po r aplicación de los sistemas de promoción previstos en el presente Escalafón.

Carrera Horizontal: Es el avance del agente en los sucesivos grados que abarca cada categoría, en mérito a su antigüedad y calificación.

Carrera vertical: Es la promoción a través de las diferentes posiciones escalafonarias dentro del agrupamiento o clase a que pertenece el agente, por aplicación de los sistemas de selección previstos en el presente Escalafón.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES DE INGRESO

Art. 4º — Para el ingreso al presente Escalafón se deberán satisfacer los siguientes requisitos generales:

a) Los previstos en los artículos 7º y 8º del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública y su reglamentación, o por las normas que los pudieren reemplazar.

b) Aprobar el régimen de selección establecido en el capítulo V.

c) Ser designado por autoridad competente, a cuyo efecto se deberá contar con la vacante financiada correspondiente.

Art. 5º — El personal ingresará por la categoría inicial del agrupamiento o clase de que se tratare, salvo que, debiéndose cubrir posiciones escalafonarias superiores a dicha categoría, y que agotados los sistemas de selección pertinentes, se determine que no existen candidatos en la planta permanente que reúnan las condiciones requeridas.

CAPITULO III

AGRUPAMIENTOS

Art. 6º — El personal comprendido en el ámbito del presente Escalafón revestirá de acuerdo con la naturaleza de las funciones que le fueran asignadas, en alguno de los siguientes agrupamientos:

— Conducción Superior

— General

— Personal de Sanidad, Institutos, Promoción y Asistencia Social

— Servicios de Apoyo

— Menores

AGRUPAMIENTO DE PERSONAL DE CONDUCCION SUPERIOR

Art. 7º — El presente agrupamiento incluirá al personal que cumpla funciones de conducción superior, dirección, planeamiento estratégico, organización y asesoramiento al nivel superior, destinadas a contribuir en la formulación e, implementación de políticas y planes gubernamentales. Comprenderá un único tramo con DOS (2) categorías 11 y 10.

Art. 8º — La incorporación al agrupamiento, de conformidad con las condiciones particulares de ingreso, establecidas en el artículo 9º habilita a los agentes para el desempeño de cualquiera de las funciones que se atribuyan al mismo. Estas serán asignadas por la autoridad competente.

Los cargos que corresponden a la funciones enunciadas son: Director Nacional o General, Director, Subdirector, Coordinador General, Asesor de Conducción Superior.

Requisitos particulares de ingreso

Art. 9º — Además de lo establecido en el Artículo 4º para el ingreso al presente agrupamiento se deberán cumplir los siguientes requisitos particulares:

a) Poseer título de nivel terciario. Sólo se reconocerán los títulos expedidos por organismos oficiales competentes o privados reconocidos.

b) Haber aprobado el curso de Capacitación para el Personal de Conducción, de conformidad con lo que se establecerá por vía reglamentaria.

c) Haber sido seleccionado en el concurso respectivo.

Art. 10. — Las promociones a la categoría superior del presente agrupamiento se efectuarán, cuando existan vacantes financiadas, por estricto orden de mérito y con sujeción a lo estipulado en el Capítulo V.

AGRUPAMIENTO GENERAL

Art. 11. — Este agrupamiento incluirá al personal que desempeñe funciones de índole administrativa, técnica o profesional, con exclusión de las propias de otros agrupamientos, en tareas acordes a los distintos niveles de responsabilidad asignados.

Art. 12. — El presente agrupamiento estará constituido por TRES (3) Clases: Administrativa, Profesional y Técnica. A los niveles con responsabilidad de Jefatura y Supervisión, atribuidos a la Clase Administrativa, se podrá acceder desde cualquiera de las clases del presente Agrupamiento, como así también en el supuesto previsto en los artículos 28, 34 y 69. Abarcará un número determinado de categorías con la cantidad de grados que se establecen para cada caso.

Clase Administrativa

Art. 13. — Se incluirá en esta clase al personal que cumpla funciones de conducción, organización, fiscalización, asesoramiento, supervisión o ejecución de tareas administrativas.

Comprenderá TRES (3) tramos, con NUEVE (9) categorías, de acuerdo con el nivel de responsabilidad y las tareas asignadas.

a) Tramo superior: Incluirá a los agentes que cumplan tareas de conducción, coordinación, planeamiento, organización, control o asesoramiento, destinados a contribuir en la aplicación de políticas y planes gubernamentales y en la preparación, ejecución y control de programas y proyectos destinados a concretarlas.

Comprenderá las categorías 9 y 8. Cada categoría contará con DOS (2) grados.

b) Tramo Medio: Incluirá a los agentes que desarrollen tareas de colaboración y asesora-

miento al personal superior, así como de supervisión directa de tareas propias del personal del Tramo Ejecución.

Estará constituido por las categorías 7 y 6.

Cada categoría contará con TRES (3) grados.

c) Tramo Ejecución: Incluirá a los agentes que desarrollen tareas de carácter operativo, complementario o auxiliar.

Estará constituido por las categorías 5, 4, 3 y 2.

Cada categoría contará con cuatro (4) grados.

Art. 14. — A cada categoría corresponderán las siguientes funciones:

Categoría 9: Jefatura de un Departamento, su planificación, conducción, organización y control. Asesoramiento al nivel superior.

Categoría 8: Jefatura de una división, su administración, coordinación y control. Analista Mayor: Análisis e información de actuaciones administrativas del máximo nivel de complejidad —Asesoramiento al nivel superior—.

Categoría 7: Analista Principal: realización de tareas administrativas y contables que requieran experiencia y especialización.

Supervisión General de las tareas propias del Tramo Ejecución.

Secretariado a nivel de Unidad Ministro o Secretario.

Categoría 6: Analista Auxiliar: proyectar, informar y controlar las actuaciones referidas a trámites administrativos. Colaborar en estudios y análisis, recabando antecedentes. Supervisión directa y sectorial. Realización de tareas contables de cierta complejidad. Secretariado a nivel Subsecretaría.

Categoría 5: Analista Ayudante: Evacuar consultas y elaborar informes de acuerdo a directivas impartidas por sus superiores.

Realización de tareas contables simples y Secretariado a nivel de Dirección.

Categoría 4: Analista: Evacuar consultas formuladas por el público o agentes de otras dependencias. Ejecución de tareas administrativas, transcripción en cualquier tipo de máquina de toda clase de actuación administrativa. Archivar, ordenar y codificar documentación.

Categoría 3: Auxiliar Administrativo de 1ra.: Realización de trabajos de mecanografía y generales de oficina. Registro y despacho de las actuaciones administrativas.

Categoría 2: Auxiliar Administrativo de 2da.: Realización de tareas que requieran conocimientos administrativos básicos.

Requisitos generales de ingreso

Art. 15. — Además de los establecidos en el artículo 4º para el ingreso a la Clase Administrativa se deberán cumplir los siguientes requisitos particulares:

a) Tramo Superior:

1. Poseer título de nivel terciario.

2. Edad mínima VEINTICINCO (25) años.

3. Haber aprobado el Curso para Personal de Conducción.

b) Tramo Medio:

1. Ciclo secundario aprobado.

2. Edad mínima VEINTIUN (21) años.

3. Haber aprobado el Curso para Personal de Supervisión.

c) Tramo Ejecución:

1. Ciclo Básico aprobado.

2. Edad mínima DIECIOCHO (18) años.

3. Haber aprobado el concurso respectivo.

Art. 16. — Las promociones de categoría dentro de los Tramos Medio y Superior se realizarán por concurso. La promoción de categoría en el Tramo Ejecución se realizará por orden de mérito.

Sólo podrán efectuarse cuando existan vacantes financiadas y con sujeción a lo estipulado en el régimen de selección determinado en el Capítulo V.

Art. 17. — Las promociones de grado se producirán automáticamente al 31 de diciembre de cada año, una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Antigüedad:

1. Tramo Superior: un período mínimo de TRES (3) años de permanencia en la categoría de revista o en el grado inmediato anterior.

2. Tramo Medio: un período mínimo de TRES (3) años en la categoría de revista o en el grado inmediato anterior.

3. Tramo Ejecución: un período mínimo de DOS (2) años en la categoría de revista o en el grado inmediato anterior.

b) Obtención del módulo de calificación de conformidad a lo establecido en el Capítulo IV.

Clase Profesional

Art. 18. — Incluirá al personal que posea título de nivel terciario y desempeñe funciones acordes con su incumbencia profesional no comprendidas en otro agrupamiento.

Abarcará TRES (3) categorías 9, 8 y 7 en un único tramo, al que corresponderán las funciones de asesoramiento, coordinación de equipos de trabajo, planificación, desempeño de funciones profesionales específicas y realización de análisis y estudios.

Categoría 9: Analista Profesional "A": realización de tareas del mayor grado de complejidad en materia de asesoramiento, consultas, informes, auditorías, estudios integrales en la materia de su competencia, programar y planificar estudios e investigaciones, realizar el control de los trabajos y estudios en ejecución, evaluando sus resultados y proponiendo los proyectos respectivos. Comprenderá DOS (2) grados.

Categoría 8: Analista Profesional "B": realización de tareas, estudios e investigaciones y auditorías de cierta complejidad y especialización en la materia de su competencia con directivas generales y autonomía de decisión. Supervisión y coordinación de equipos de trabajo. Comprenderá DOS (2) grados.

Categoría 7: Analista Profesional "C": Realización de tareas propias de la materia de su competencia bajo supervisión y con cierto grado de autonomía. Coordinación de equipos de trabajo. Comprenderá TRES (3) grados.

Requisitos particulares de ingreso

Art. 19. — Para ingresar a la Clase Profesional se deberá cumplir con los requisitos del artículo 4º y poseer título de nivel terciario.

El ingreso se producirá en la Categoría 7 y luego de haber aprobado el concurso respectivo.

Art. 20. — Las promociones de categoría sólo podrán efectuarse cuando existan vacantes financiadas, por orden de mérito y con sujeción a lo estipulado en el Capítulo V.

El acceso a los cargos correspondientes a funciones de jefatura atribuidos a la Clase Administrativa, se realizará por concurso, previa aprobación del curso de capacitación previsto para el nivel respectivo.

Art. 21. — Las promociones de grado se producirán automáticamente al 31 de diciembre de cada año una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Antigüedad:

Categoría 9: un período mínimo de TRES (3) años de permanencia en la categoría de revista o en el grado inmediato anterior.

Categoría 8: un período mínimo de TRES (3) años de permanencia en la categoría de revista o en el grado inmediato anterior.

Categoría 7: un período mínimo de TRES (3) años de permanencia en la categoría de revista o en el grado inmediato anterior.

b) Obtención del módulo de calificación de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV.

Clase Técnica

Art. 22. — Incluirá al personal que desempeñe funciones técnicas acordes con la especialidad adquirida, cualquiera fuera su naturaleza, con exclusión de las propias de otro agrupamiento o clase, según los distintos niveles de responsabilidad que se asignan.

Comprenderá un único tramo con CINCO (5) categorías 8, 7, 6, 5 y 4.

Cada categoría abarcará un determinado número de grados.

Art. 23. — A cada categoría le corresponderán las siguientes funciones:

Categoría 8: Técnico Mayor, desempeño de funciones técnicas del mayor grado de complejidad, que requieran especialización y experiencia.

Comprenderá DOS (2) grados.

Categoría 7: Técnico Principal, desempeño de funciones técnicas de alta especialización que requieran capacitación y experiencia.

Comprenderá TRES (3) grados.

Categoría 6: Ejecución de tareas técnicas que requieran especialización.

Comprenderá TRES (3) grados.

Categoría 5: Ejecución de tareas técnicas para las que se requiera título o capacitación específica acordes con las mismas.

Comprenderá CINCO (5) grados.

Categoría 4: Ejecución de tareas auxiliares que requieran capacitación en la técnica a utilizar.

Auxiliares de Servicios Técnicos.

Comprenderá CINCO (5) grados.

Requisitos particulares de ingreso

Art. 24. — Para ingresar a la Clase Técnica se deberán cumplir los siguientes requisitos además de los establecidos en el artículo 4º:

a) Acreditar la posesión del título o certificado determinante del conocimiento y especialización técnica pertinente.

b) Haber aprobado el concurso respectivo.

Art. 25. — Las promociones de categoría sólo podrán efectuarse cuando existan vacantes financiadas y con sujeción a lo estipulado en el régimen de selección determinado en el Capítulo V.

Las mismas se realizarán por orden de mérito entre los agentes que posean la capacitación requerida en las categorías 4 y 5.

El acceso y promoción a las categorías 6, 7 y 8 que tienen atribuidas funciones de desempeño de tareas de especialización, se realizará por concurso.

Art. 26. — El acceso a los cargos correspondientes a funciones de jefatura atribuidos a la Clase Administrativa se realizará por concurso, previa aprobación del concurso de capacitación previsto para el nivel respectivo.

Art. 27. — En aquellos supuestos en que por la complejidad de la tarea a desempeñar fuere necesario prever estructuralmente una Jefatura de Departamento, la misma se concursará en las condiciones previstas en el artículo anterior. Se deberá realizar el curso de capacitación previsto para el nivel.

Art. 28. — Las promociones de grado se producirán automáticamente al 31 de diciembre de cada año una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Antigüedad:

Categoría 8: un período mínimo de TRES (3) años de permanencia en la categoría de revista o en el grado inmediato anterior.

Categoría 7: un período mínimo de TRES (3) años de permanencia en la categoría de revista o en el grado inmediato anterior.

Categoría 6: un período mínimo de TRES (3) años de permanencia en la categoría de revista o en el grado inmediato anterior.

Categoría 5: un período mínimo de DOS (2) años de permanencia en la categoría de revista o en el grado inmediato anterior.

Categoría 4: un período mínimo de DOS (2) años de permanencia en la categoría de revista o en el grado inmediato anterior.

b) Obtención del módulo de calificación de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV.

AGRUPAMIENTO DE SERVICIOS DE APOYO

Art. 29. — Incluirá al personal que desempeñe tareas de producción, mantenimiento y conservación de inmuebles, instalaciones, equipamientos, maquinarias, mobiliarios y/o instrumental, limpieza, lavandería, maestranza, jardinería, ordenanza, ascensorista, alimentación, portería, mensajería, transporte y actividades similares.

Comprenderá un único tramo, con OCHO (8) categorías, de acuerdo con el nivel de responsabilidad y las tareas asignadas.

Art. 30. — Corresponderán a cada una de las categorías del agrupamiento las siguientes funciones:

Categoría 8: Jefatura de una División de Mantenimiento o Servicios Generales, su administración y control. Comprenderá DOS (2) grados.

Categoría 7: Jefe de Sección, Mayordomo General o Intendente General, funciones propias del responsable general de las instalaciones de un inmueble o dotación de un taller o servicio. Comprenderá DOS (2) grados.

Categoría 6: Encargado General, Encargado de Turno, especialidad o cargo equivalente. Comprenderá TRES (3) grados.

Categoría 5: Supervisor Sectorial, conducción de cuadrillas de trabajo, supervisión directa sobre el personal de ejecución. Comprenderá tres (3) grados.

Categoría 4: Oficial de Oficios Especializados y Coordinador de Grupos, porteros de establecimientos asistenciales de menores, choferes operativos. Comprenderá cinco (5) grados.

Categoría 3: Oficial de Oficios Generales, Oficial de Servicios Generales, Medio Oficial de Oficios Especializados, tareas de ejecución con responsabilidad individual. Comprenderá cinco (5) grados.

Categoría 2: Medio Oficial de Oficios Generales, Medio Oficial de Mantenimiento y Producción, Operarios de Servicios Generales, tareas de ejecución simple de desempeño individual o grupal, las propias de operarios. Comprenderá cinco (5) grados.

Categoría 1: Peones, Peones de Limpieza, Mucamas, Aprendices y tareas de similar calificación. Comprenderá cinco (5) grados.

Requisitos particulares de ingreso

Art. 31 — Para ingresar al Agrupamiento de Servicios de Apoyo se deberán cumplir además de los requisitos del artículo 4º, los siguientes requisitos particulares:

a) Ciclo de enseñanza primaria aprobado.

b) Edad mínima de dieciocho (18) años.

c) Haber aprobado el concurso respectivo.

Art. 32. — Las promociones de categoría sólo podrán efectuarse cuando existan vacantes financiadas y con sujeción a lo estipulado en el Capítulo V. En las categorías 2, 3, 4 y 5 se realizarán por orden de mérito, entre los agentes que posean las exigencias requeridas. El acceso y promoción a las categorías que tienen asignadas funciones de supervisión general y jefaturas 6, 7 y 8 se realizará por concurso, previa aprobación de los cursos de capacitación respectivos para el nivel.

Art. 33. — En aquellos supuestos en que por la complejidad del establecimiento fuere necesario prever estructuralmente una Jefatura de Departamento, la misma se concursará en la Clase Administrativa del Agrupamiento General.

Art. 34 — Las promociones de grado se producirán automáticamente al 31 de diciembre de cada año una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Antigüedad:

Categoria 8: un periodo minimo de tres (3) años de permanencia en la categoría de revista o en el grado inmediato anterior.

Categoría 7: un periodo minimo de tres (3) años de permanencia en la categoría de revista o en el grado inmediato anterior.

Categoria 6: un periodo minimo de tres (3) años de permanencia en la categoría de revista o en el grado inmediato anterior.

Categoria 5: un periodo minimo de tres (3) años de permanencia en la categoria de revista o en el grado inmediato anterior.

Categoria 4: un periodo minimo de dos (2) años de permanencia en la categoria de revista o en el grado inmediato anterior.

Categoria 3: un periodo minimo de dos (2) años de permanencia en la categoria de revista o en el grado inmediato anterior.

Categoria 2: un periodo minimo de dos (2) años de permanencia en la categoria de revista o en el grado inmediato anterior.

Categoria 1: un periodo minimo de dos (2) años de permanencia en la categoria de revista o en el grado inmediato anterior.

b) Obtención del módulo de calificación de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV.

Agrupamiento Menores

Art. 35. — El presente agrupamiento comprende a los agentes menores de dieciocho (18) años, que desempeñen tareas primarias o elementales de colaboración a los distintos agrupamientos.

Requisitos particulares de ingreso

Art. 36. — Los requisitos particulares para el ingreso al presente agrupamiento son los siguientes:

a) Tener como mínimo catorce (14) años de edad.

b) Haber completado estudios primarios.

Art. 37. — El personal revistará cualquiera fuere su edad, en una (1) categoria única, integrada por cuatro (4) grados.

Art. 38. — Las promociones de grado se producirán automáticamente al 31 de diciembre de cada año, una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Antigüedad: Un (1) año calendario en la categoria o en el grado inmediato anterior.

b) Obtención del módulo de calificación de conformidad a lo establecido en el Capitulo IV.

Art. 39. — Los cadetes que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad, pasarán automáticamente a la categoría inicial del Agrupamiento que corresponda, de acuerdo con sus aptitudes y especialización en las funciones desempeñadas.

Art. 40. — Cuando no se satisfagan las exigencias de capacitación requeridas, pero se acredite la condición de cursante de las mismas, podrá autorizarse el pasaje a la categoría inicial del Agrupamiento correspondiente —con excepción de las Clases Profesional y Técnica—, en forma transitoria, hasta un lapso máximo de un (1) año. Cumplido dicho periodo sin haberse satisfecho las exigencias pertinentes quedarán reubicados automáticamente en la Categoria uno (1) del Agrupamiento Servicios de Apoyo.

Art. 41. — De no contarse en la jurisdicción con la vacante necesaria en el Agrupamiento correspondiente, se habilitará una de carácter transitorio, imputándose para su financiación los fondos correspondientes a la vacante de cadetes que ocupaba el agente, la cual, a dichos efectos, quedará reservada. La diferencia de haberes se atenderá con fondos provenientes de una partida global que se creará a tal fin.

Dicha situación subsistirá hasta que se produzca en la jurisdicción una vacante de estructura en la categoria a la que se incorporará al agente, suprimiéndose la vacante transitoria y rehabilitándose la reservada en el Agrupamiento Menores.

Art. 42. — Tendrán preferencia para el ingreso al presente Agrupamiento los menores provenientes de Institutos de Menores, lo que deberá ser previsto mediante la asignación de mayor puntaje en las bases del respectivo llamado a concurso.

AGRUPAMIENTO PERSONAL DE SANIDAD, INSTITUTOS, PROMOCIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL

Art. 43. — Este agrupamiento comprenderá al personal que se desempeñe en unidades hospitalarias, establecimientos asistenciales, institutos de investigación y producción, de atención de menores, ancianos y discapacitados o que desempeñen tareas en unidades asignadas a la atención de emergencias médicas y/o sociales, destinados a participar en la atención integral del individuo y la comunidad en las acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación bio-psico-social, así como a programar, dirigir, supervisar, evaluar, asesorar, investigar y capacitar en los temas de su competencia.

Art. 44. — El presente agrupamiento estará constituido por cuatro (4) clases: Orientadores, Enfermeria, Técnica, y Profesional.

Abarcará un número determinado de niveles escalafonarios que se complementarán con la cantidad de grados que se establezcan en cada caso.

Clase Orientadores

Art. 45. — Incluirá a los agentes que desempeñen funciones destinadas a la instrumentación de acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación, en institutos de menores, ancianos y discapacitados o en programas de atención bio-psico-social, en poblaciones definidas como "en riesgo".

Comprenderá cuatro (4) tramos, con siete (7) categorías, de acuerdo con el nivel de responsabilidad y las tareas asignadas.

a) Tramo Superior: Incluirá a los agentes que cumplan tareas de conducción, coordinación, organización, control o asesoramiento en la implementación de políticas sociales y programas de asistencia integral, aplicados a las poblaciones "en riesgo".

Comprenderá las categorías 9 y 8. Cada categoría contará con dos (2) grados.

b) Tramos Supervisión: Incluirá a los agentes que desarrollen tareas de colaboración y asesoramiento al personal superior, así como de supervisión directa de tareas propias del personal del Tramo Orientadores o Auxiliares o cumplan funciones de Jefe de Casa Hogar.

Comprenderá la categoría 7. La misma contará con tres (3) grados.

c) Tramo Orientadores: Incluirá a los agentes que desempeñen, funciones atinentes a la aplicación de pautas de rehabilitación, promoción y/o protección, dispuestos por los equipos técnicos, así como la evaluación permanente de la evolución del asistido, para las que se requiera una formación de orientador general o especializado.

Comprenderá dos (2) categorías 6 y 5. Cada categoria contará con cuatro (4) grados.

d) Tramo Auxiliares: Incluirá a los agentes que realicen funciones de colaboración al personal de orientadores en actividades grupales, de acompañamiento y cuidado personal a los asistidos.

Comprenderá dos (2) categorías 4 y 3. Cada categoría contará con cinco (5) grados.

Art. 46. — Corresponderán a cada una de las categorías del agrupamiento las siguientes funciones:

Categoria 9: Jefatura de régimen de vida en Establecimientos Clase I. Asistente de Dirección en Establecimientos. Responsable de programas de atención bio-psico-social.

Categoria 8: Jefatura de régimen de vida en Establecimientos Clase II. Coordinadores de programas de atención bio-psico-social.

Categoria 7: Supervisión general de equipos de trabajo. Jefe de Casa Hogar.

Categoria 6: Orientadores Especializados.

Categoria 5: Orientadores Generales.

Categoria 4: Auxiliares de Orientadores de 1ra.

Categoria 3: Auxiliares de Orientadores de 2da.

Requisitos particulares de ingreso

Art. 47. — Además de los establecidos en el artículo 4º para el ingreso a la Clase Orientadores se deberán cumplir los siguientes requisitos particulares:

a) Haber aprobado el concurso respectivo.

b) Haber realizado el curso de capacitación especifico para el nivel que instrumente la Secretaria de Desarrollo Humano y Familia.

Art. 48. — Las promociones de categoria sólo podrán efectuarse cuando existan vacantes financiadas y con sujeción a lo estipulado en el Capitulo V.

En el Tramo Auxiliares la promoción se realizará por orden de mérito, entre los agentes que posean la capacitación requerida. En los Tramos Orientadores, Supervisión y Superior el ingreso y promoción se realizará por concurso.

Art. 49. — Las promociones de grado se producirán automáticamente al 31 de diciembre de cada año, una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Antigüedad:

Tramo Superior: un periodo minimo de TRES (3) años de permanencia en la categoria de revista o en el grado inmediato anterior:

Tramo Supervisión: un periodo minimo de DOS (2) años en la categoria de revista o en el grado inmediato anterior.

Tramo Orientadores: un periodo mínimo de DOS (2) años en la categoria de revista o en el grado inmediato anterior.

Tramo Auxiliar: un periodo mínimo de DOS (2) años en la categoría de revista o en el grado inmediato anterior.

b) Obtención del módulo de calificación de conformidad a lo establecido en el Capítulo IV.

Clase Enfermeria

Art. 50. — Incluirá al personal que desempeñe funciones de enfermería en tareas de conducción, organización, coordinación, supervisión o asistencia directa a pacientes.

Comprenderá CUATRO (4) Tramos, con OCHO (8) Categorías, de acuerdo con el nivel de responsabilidad y capacitación.

a) Tramo Superior: Incluirá a los agentes que desempeñen tareas de conducción, organización, coordinación y asesoramiento al nivel superior.

Abarcará las categorías NUEVE (9) Y OCHO (8). Las mismas se complementarán con DOS (2) grados.

b) Tramo Supervisión: Incluirá a los agentes que realicen tareas de supervisión general o sectorial o coordinación de equipos de trabajo.

Abarcará la categoria 7. La misma se complementará con TRES (3) grados.

c) Tramo Enfermeria: Incluirá al personal que desempeñe tareas de asistencia directa o indirecta de enfermeria para las que se requieran capacitación general o especializada.

Abarcará las categorias SEIS (6) y CINCO (5). Las mismas se complementarán con CUATRO (4) grados.

d) Tramo Auxiliar: Incluirá al personal que realice tareas auxiliares y de colaboración con las de enfermeria.

Comprenderá las categorias CUATRO (4) y TRES (3).

Las mismas se complementarán con CINCO (5) grados.

Art. 51. — Corresponderán a cada una de las categorias del Agrupamiento las siguientes funciones:

Categoria 9: Jefatura de Departamento de Enfermería. Su administración, coordinación y control.

Categoria 8: Jefatura de Servicio. Su adminstración y control.

Encargado de Enfermeria.

Categoria 7: Tareas de Supervisión, Jefatura de Unidad, Coordinación de equipos de trabajo.

Categoria 6: Enfermería Especializada.

Categoria 5: Enfermeria.

Categoria 4: Auxiliar de Enfermeria. Realización de tareas auxiliares a las de Enfermeria.

Categoria 3: Colaboración con las tareas de Enfermeria que requieren la aplicación de conocimientos básicos.

Ayudante de Enfermeria

Requisitos particulares de ingreso

Art. 52. — Además de los establecidos en el artículo 4º para el ingreso a la Clase Enfermeria se deberan cumplir los siguientes requisitos particulares:

a) Tramo Superior:

1. Poseer título o certificado de Enfermeria reconocido por la autoridad competente.

2. Haber aprobado el curso para personal de conducción.

b) Tramo Supervisión:

1. Poseer título o certificado en Enfermeria reconocido por la autoridad competente.

2. Haber aprobado el curso para personal de Supervisión.

c) Tramo Enfermeria:

1. Poseer título o ceritificado de Enfermeria reconocido por la autoridad competente.

d) Tramo Auxiliar:

1. Poseer certificado de Auxiliar de Enfermería o idoneidad en la materia.

2. Haber aprobado el concurso respectivo.

Art. 53. — Las promociones de categoria sólo podrán efectuarse cuando existan vacantes financiadas y con sujeción a lo estipulado en el Capitulo V. En el Tramo Auxiliares se realizará por orden de mérito entre los agentes que posean la capacitación requerida.

En los Tramos Enfermeria, Supervisión y Superior el ingreso y promoción se realizarán por concurso.

Art. 54. — Las promociones de grado se producirán automáticamente al 31 de diciembre de cada año una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Antigüedad:

Categoria 9: un periodo minimo de TRES (3) años de permanencia en la categoria de revista o en el grado inmediato anterior.

Categoria 8: un periodo minimo de TRES (3) años de permanencia en la categoria de revista o en el grado inmediato anterior.

Categoria 7: un periodo minimo de DOS (2) años de permanencia en la categoria de revista o en el grado inmediato anterior.

Categoria 6: un periodo minimo de DOS (2) años de permanencia en la categoria de revista o en el grado inmediato anterior.

Categoria 5: un periodo minimo de DOS (2) años de permanencia en la categoria de revista o en el grado inmediato anterior.

Categoria 4: un periodo minimo de DOS (2) años de permanencia en la categoria de revista o en el grado inmediato anterior.

Categoria 3: un periodo minimo de DOS (2) años de permanencia en la categoria de revista o en el grado inmediato anterior.

b) Obtención del módulo de calificación de conformidad a lo establecido en el Capitulo IV.

Clase Técnica

Art. 55. — Incluirá al personal que desempeñe funciones técnicas acordes con la especialidad adquirida, cualquiera fuera su naturaleza, con exclusión de las propias de otro Agrupamiento o Clase, según los distintos niveles de responsabilidad que se determinan.

Comprenderá DOS (2) grupos: "A" y "B".

Grupo "A"

Art. 56. — Abarcará un único tramo con SEIS (6) categorías: 8, 7, 6, 5, 4 y 3.

Cada categoría abarcará un determinado número de grados.

Art. 57. — A cada categoría le corresponderán las siguientes funciones:

Categoría 8: Jefatura de Departamento en Establecimientos B y C, I y II, Jefatura de División, su planificación, administración y control, asesoramiento al nivel superior.

Técnico Mayor: desempeño de funciones técnicas del mayor grado de complejidad.

Comprenderá DOS (2) grados.

Categoría 7: Supervisión General de tareas técnicas. Técnico Principal. Desempeño de funciones técnicas de alta especialización. Jefe de Unidad de Auxiliares Técnicos.

Comprenderá TRES (3) grados.

Categoría 6: Supervisión sectorial de tareas técnicas y coordinación de equipos de trabajo. Ejecución de tareas técnicas especializadas.

Comprenderá TRES (3) grados.

Categoría 5: Ejecución de tareas técnicas para las que se requiera título o capacitación específica acordes con las mismas.

Comprenderá CINCO (5) grados.

Categoría 4: Ejecución de tareas auxiliares que requieran capacitación en la técnica a utilizar. Auxiliares de Servicios Técnicos.

Comprenderá CINCO (5) grados.

Categoría 3: Asistencia en tareas técnicas simples acordes con los conocimientos adquiridos. Ayudantes de Servicios Técnicos.

Comprenderá CINCO (5) grados.

Requisitos particulares de ingreso

Art. 58. — Para ingresar a la Clase Técnica se deberán cumplimentar los siguientes requisitos además de los establecidos en el artículo 4º:

a) Acreditar la posesión de título, certificado o idoneidad determinante del conocimiento y especialización técnica pertinente.

b) Haber aprobado el concurso respectivo.

Art. 59. — Las promociones de categoría sólo podrán efectuarse cuando existan vacantes financiadas y con sujeción a lo estipulado en el Capítulo V.

En las categorías 4 y 5 se realizará por orden de mérito entre los agentes que posean la capacitación requerida.

El acceso y promoción a las categorías que tienen funciones de supervisión, jefatura o desempeño de funciones de alta especialización se realizará por concurso.

Art. 60. — Las promociones de grado se producirán automáticamente al 31 de diciembre de cada año una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Antigüedad:

Categoría 8: un período mínimo de TRES (3) años de permanencia en la categoría de revista o en el grado inmediato anterior.

Categoría 7: un período mínimo de TRES (3) años de permanencia en la categoría de revista o en el grado inmediato anterior.

Categoría 6: un período mínimo de TRES (3) años de permanencia en la categoría de revista o en el grado inmediato anterior.

Categoría 5: un período mínimo de DOS (2) años de permanencia en la categoría de revista o en el grado inmediato anterior.

Categoría 4: un período mínimo de DOS (2) años de permanencia en la categoría de revista o en el grado inmediato anterior.

Categoría 3: un período mínimo de DOS (2) años de permanencia en la categoría de revista o en el grado inmediato anterior.

b) Obtención del módulo de calificación de conformidad a lo establecido en el Capítulo IV.

Grupo "B"

Art. 61. — Incluye al personal que desempeña actividades atinentes a la aeronavegación y mantenimiento de aeronaves, cumpliendo funciones de conducción, programación, organización, control y ejecución.

Comprenderá DOS (2) subgrupos, con CINCO (5) categorías, de acuerdo con el nivel de responsabilidad y las tareas asignadas.

Subgrupo Aeronavegantes

Art. 62. — Abarca al personal de operaciones aéreas. Corresponderá a cada una de las categorías del subgrupo las siguientes funciones:

Categoría 8: Organización, planificación y coordinación o desempeño como piloto de aeronaves y comandante en condiciones que exijan complejidad por el tipo de aeronaves o por condiciones de operatividad.

Será requisito para la cobertura del cargo, licencia de Piloto Comercial de primera de avión y/o helicóptero.

Comprenderá DOS (2) grados.

Categoría 7: Piloto de aeronaves monomotores y multimotores en vuelo, que exijan complejidad por tipo de aeronave o por condiciones de operatividad. Puede desempeñar ocasionalmente funciones de comandante. Se requiere licencia de piloto comercial de primera de avión y/o piloto comercial de helicópteros.

Comprenderá TRES (3) grados.

Subgrupo Mantenimiento

Art. 63. — Incluirá al personal que desempñe tareas técnicas de mantenimiento, funciones de jefatura o ejecución de conformidad con los distintos niveles de responsabilidad que se asignan a cada categoría:

Categoría 7: Encarggado de taller: planificación de tareas de mantenimiento, inspección del mantenimiento de aeronaves, apoyo técnico en vuelo y prueba de aeronave en tierra.

Se requerirá: Título de Técnico Aeronáutico Nacional o de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves "Categoría C" habilitado en helicópteros.

Comprenderá TRES (3) grados.

Categoría 6: Mantenimiento de aeronaves de acuerdo a normas de la Dirección Nacional de Aeronavegación. Apoyo técnico en vuelo. Pruebas y apoyo de aeronaves en base. Se requiere título de Técnico Aeronáutico Nacional o Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves "Categoría B" habilitado en helicópteros.

Comprenderá TRES (3) grados.

Categoría 5: Mantenimiento de aeronaves según normas determnadas por la Dirección Nacional de Aeronavegación para su categoría.

Se requiere como mínimo licencia de mecánico de mantenimiento "Categoría A".

Comprenderá CINCO (5) grados.

Categoría 4: Asistencia en el mantenimiento de aeronaves.

Se requiere licencia de Mecánico de Mantenimiento.

Comprenderá CINCO (5) grados.

Requisitos particulares de ingreso

Art. 64. — Además de los establecidos en el artículo 4º para el ingreso a la presente clase se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer la matrícula, habilitación, licencia o título correspondiente.

b) Haber sido el mejor calificado en el concurso respectivo.

c) Para el acceso a la categoría 8 se deberá realizar el Curso de Conducción que se establecerá por vía reglamentaria.

Art. 65. — Las promociones de categorías en ambos subgrupos sólo podrán efectuarse cuando existan vacantes financiadas y con sujeción a lo estipulado en el Capítulo V.

En el Subgrupo Aeronavegante el ingreso y promoción se realizará por concurso.

En el Subgrupo Mantenimiento, la promoción a categoría 5 se realizará por orden de mérito, entre aquellos agentes que posean la capacitación requerida, el acceso y promoción a categorías 6 y 7 se realizará por concurso.

Art. 66. — Las promociones de grado se producirán automáticamente al 31 de diciembre de cada año, una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Antigüedad:

Subgrupo A

Categoría 8: un período mínimo de TRES (3) años de permanencia en la categoría de revista o en el grado inmediato anterior.

Categoría 7: un período mínimo de TRES (3) años de permanencia en la categoría de revista o en el grado inmediato anterior.

Subgrupo B

Categoría 7: un período mininmo de TRES (3) años de permanencia en la categoría de revista o en el grado inmediato anterior.

Categoría 6: un período mínimo de TRES (3) años de permanencia en la categoría de revista o en el grado inmediato anterior.

Categoría 5: un período minino de DOS (2) años de permanencia en la categoría de revista o en el grado inmediato anterior.

Categoría 4: un período mínimo de DOS (2) años de permanencia en la categoría de revista o en el grado inmediato anterior.

b) Obtención del módulo de calificación de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV.

Art. 67. — Cuando alguno de los agentes que reviste en el Subgrupo Aeronavegantes, no obtenga la aptitud psicofísica para desempeñar funciones de piloto, pasará a cumplir otras tareas, acordes con su especialidad. A tal efecto, deberá crearse una vacante en la categoría inferior para ser ocuapda por quien lo reemplace.

Art. 68. — En ambos grupos, en aquellos supuestos en que por la complejidad de la tarea a desempeñar fuere necesario prever estructualmente una jefatura de departamento de categoría 9, la misma se concursará en la Clase Administrativa del Agrupamiento General. Se deberá realizar el curso de capacitación previsto para el nivel.

Art. 69. — El personal que reviste en el Grupo "B", se regirá por las normas laborales vigentes en materia de aeronavegación.

Clase Profesional

Art. 70. — Incluirá a los agentes que posean título universitario y desempeñen funciones acordes con su incumbencia profesional en tareas de conducción, organización, planificación, coordinación, asesoramiento, investigación, capacitación, fiscalización o desempeño de funciones propias de su profesión.

Las funciones jerarquizadas corresponderán a los cargos de Director, Director Asistente, Subdirector, Coordinador, Jefe de Departamento, Jefe de Servicio o División y Jefe de Sección.

Estará constituido por UN (1) tramo que incluirá las Categorías IV, III, II y I, que se complementarán con el número de grados que se determinan para cada caso.

Art. 71. — A cada categoría le corresponderán las siguientes funciones:

a) Categoría IV: Profesional Superior: incluirá al personal que desempeñe funciones superiores de organización, planificación y coordinación en establecimientos hospitalarios y/o asistenciales y en unidades asignadas a la çatención de emergencias médicas y/o sociales.

b) Categoría III: Profesional A: realización de tareas de mayor grado de complejidad, que requieran capacitación y experiencia, planificación de estudios e investigaciones, funciones de Control en las tareas y estudios en ejecución. Supervisión general y coordinación de equipos de trabajo.

Comprenderá dos (2) grados:

c) Categoría II: Profesional B: realización de estudios e investigaciones y desempeño de tareas de complejidad que requieran capacitación en materia de su competencia, bajo directivas generales y con autonomía de decisión. Supervisión y coordinación de equipos de trabajo.

Comprenderá tres (3) grados.

d) Categoría I: Profesional C: propias de profesionales que realizan tareas de su incumbencia profesional, bajo supervisión y con cierto grado de autonomía.

Comprenderá cuatro (4) grados.

Art. 72. — Para el acceso a las funciones jerarquizadas se deberá aprobar el Curso para Personal de Conducción en las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria, reunir los requisitos que se fijarán en las bases de los respectivos concursos y revistar como mínimo en las siguientes categorías:

1. Director, Subdirector, Director Asistente, Coordinador y equivalente: Categoría III.

2. Jefaturas de Departamento y Servicio o División: Categoría II.

3. Jefatura de Sección: Categoría I.

Requisitos particulares de ingreso:

Art. 73. — Además de los establecidos por las normas reglamentarias en vigor, serán requisitos particulares de ingreso a la presente clase:

a) Poseer título profesional habilitante.

b) Obtener matrícula nacional de conformidad con las disposiciones que rigen en la materia.

c) Obtener la calificación requerida para promover.

Art. 74. — Las promociones de categoría sólo podrán efectuarse cuando existan vacantes financiadas, de conformidad con el orden de mérito, con sujeción a lo establecido en el Capítulo V, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 208.

Para promover a la Categoría II será necesario:

1. Antigüedad mínima de cinco (5) años en Categoría I.

2. Obtener la calificación requerida para promover.

Para promover a la Categoría III será necesario:

1. Antigüedad mínima de tres (3) años en Categoría II.

2. Obtener la calificación requerida para promover.

Para promover a la Categoría IV será necesario:

1. Antigüedad mínima en la Categoría III de dos (2) años.

2. Obtener la calificación requerida para promover.

Art. 75. — Las promociones de grado se producirán automáticamente al 31 de diciembre de cada año, una vez obtenido el módulo de calificación respectivo, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV, siempre que se acredite la antigüedad que para cada caso seguidamente se establece:

Categoría III: un período de tres (3) años de permanencia en la categoría de revista o en el grado inmediato anterior.

Categoría II: un período de tres (3) años de permanencia en la categoría de revista o en el grado inmediato anterior.

Categoría I: un período mínimo de dos (2) años de permanencia en la categoría de revista o de tres (3) años en el grado inmediato anterior.

Art. 76. — En cada establecimiento se constituirá una Comisión Permanente de Carrera integrada por cinco (5) miembros: estará presidida por el Jefe de Departamento, designados por la autoridad máxima de la jurisdicción correspondiente; dos (2) profesionales con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el establecimiento, elegidos por voto secreto y

obligatorio del personal profesional universitario, cuya representatividad durará dos (2) años. En el mismo acto deberá nombrarse dos (2) suplentes.

El personal afectado a la Comisión será desafectado de sus tareas mientras desempeñe funciones en tal carácter y únicamente podrá ser reelegido con intervalo de un período.

Art. 77. — En el supuesto de no contarse en el respectivo organismo con funcionarios de los niveles jerárquicos enunciados podrá designarse a agentes con o sin funciones de jefatura que sigan en orden jerárquico.

Art. 78. — La entidad gremial más representativa de la presente clase podrá designar un (1) veedor que tendrá las mismas facultades y atribuciones que las previstas en el artículo 92 del presente escalafón.

Art. 79. — La Comisión Permanente de Carrera será la responsable de la primera instancia de calificación del personal profesional y de la elaboración del respectivo orden de mérito. La misma deberá realizarse de conformidad con las prescripciones que se establecen en los Capítulos IV y V.

Art. 80. — La calificación realizada por el Jefe inmediato será de nivel meramente informativo.

En oportunidad de evaluarse la calificación del personal a su cargo, pasará a fomar parte de la Junta con voz, pero sin voto.

Art. 81. — Los agentes que desempeñen funciones de Jefe de Departamento serán calificados en única instancia de acuerdo a lo previsto en los artículos 95 y 96.

Art. 82. — El personal con funciones jerarquizadas superiores a Jefe de Departamento será calificado según las previsiones del artículo 103.

Art. 83. — Las previsiones a aplicar en el supuesto de interponerse recursos serán las establecidas en los artículos 100, 101 y 106 respectivamente.

Art. 84. — La cobertura de los cargos correspondientes a las funciones jerarquizadas de Director, Director Asistente, Subdirector, Coordinador, Jefe de Departamento, Jefe de Servicio, Jefe de Sección o niveles equivalente se efectuará por concurso y deberán ser reconcursadas periódicamente de conformidad con las prescripciones que se establecen en el Capítulo V.

CAPITULO IV

CALIFICACIONES

Art. 85. — El presente régimen de calificaciones constituirá el procedimiento por el cual se evaluarán periódicamente las aptitudes y el desempeño del personal durante su carrera administrativa a los fines de su confirmación, promoción, cancelación de su designación o cesantía, de acuerdo a lo previsto en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Art. 86. — El personal que hubiere adquirido estabilidad será calificado anualmente, de conformidad con las normas que se establecen en el presente capítulo.

El período a calificar abarcará el lapso comprendido entre el 1º de octubre de cada año y el 30 de septiembre del año siguiente.

Art. 87. — Serán calificados, únicamente, los agentes que en dicho período hubieran prestado servicios efectivos durante cuatro (4) meses como mínimo.

Art. 88. — El personal que no hubiere adquirido la estabilidad será calificado al cumplirse los cuatro (4) y los ocho (8) meses de su nombramiento, debiendo obtener como mínimo una calificación final de seis (6) puntos.

Art. 89. — La calificación se efectuará sobre la base de los conceptos e información complementaria previstos en el Anexo II del presente escalafón, los que se ponderarán de uno (1) a diez (10) puntos. Las fojas de calificaciones, que deberán ajustarse a dichos items, se aprobarán por vía reglamentaria.

Art. 90. — La calificación deberá ser fundamentada en hechos y circunstancias comprobados, en los siguientes supuestos:

a - Calificación deficiente (1 a 3).

b - Calificación sobresaliente (9 a 10).

Procedimientos de calificación

Art. 91. — La calificación del personal y la ulterior consideración de los reclamos interpuestos se llevará a cabo con la intervención de los siguientes niveles:

Primer nivel: Calificación Informativa, realizada por el jefe inmediato superior.

Segundo Nivel: Junta de Calificaciones, de primera instancia.

Tercer Nivel: Junta Superior de Calificaciones, de segunda instancia.

Se calificará en instancia única en los supuestos que se detallan en los artículos 97 y 103.

Art. 92. — Las entidades gremiales más representativas en el sector podrán designar veedores para participar en las deliberaciones de las Juntas de primera y segunda instancia.

En las actas quedará constancia de las observaciones que en su caso formularen los veedores gremiales, las que serán elevadas conjuntamente con los recursos que eventualmente se interpongan.

Art. 93. — En cada organismo de nivel de Dirección Nacional o General, Establecimientos Hospitalarios, Institutos de Producción e Investigación, de Menores, Ancianos y Discapacitados se constituirá una (1) o más Juntas de Calificaciones de primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76.

Las Juntas serán presididas por un (1) funcionario de nivel no inferior a Jefe de Departamento, e integradas por dos (2) funcionarios de nivel no inferior a Jefe de División, uno (1) de los cuales deberá pertenecer al área de personal y dos (2) agentes de la Clase y/o Agrupamientos de Clase única en el que revisten los agentes a calificar, elegidos por voto directo y secreto del personal de las respectivas Clases o Agrupamiento de Clase única. En todos los casos formará parte de la misma, el funcionario que hubiere intervenido en el nivel informativo respectivo con voz y sin voto.

En el supuesto de no contarse en el organismo con funcionarios de los niveles jerárquicos enunciados, podrá designarse a agentes con o sin función de jefatura que revistan en la categoría inferior o en su defecto perteneciente a los niveles jerárquicos subsiguientes.

Art. 94. — El número total de agentes a calificar en cada uno de los organismos mencionados en el artículo precedente, determinará la cantidad de Juntas a constituirse en ellos; previéndose como mínimo una Junta en la que participarán, en forma sucesiva, los agentes de las diversas Clases o Agrupamientos de Clase Unica a que se refiere el artículo anterior; y como máximo tantas Juntas como Clases o Agrupamientos de Clase Unica existan en dichos organismos.

Art. 95. — La Junta de Calificaciones de Primera Instancia tendrá las siguientes funciones:

a) Calificar al personal involucrado de conformidad a lo establecido en el presente capítulo.

b) Elaborar el orden de mérito por Clase o Agrupamiento de Clase única que deberá ser elevado a la Junta Superior de Calificaciones.

c) Intervenir en primera instancia en los recursos que eventualmente se interpongan.

Art. 96. — Las Juntas Superiores de Calificaciones se constituirán en el sector del Ministerio a nivel de Subsecretaría y en cada uno de los Establecimientos e Institutos a los que se refiere el artículo 93.

Serán presididos por la máxima autoridad del área o por quien éste designe en su reemplazo, e integrados por el funcionario de mayor jerarquía de personal y un (1) funcionario perteneciente al Agrupamiento Conducción Superior o a la Categoría IV del Agrupamiento Sanidad, Institutos, Promoción y Asistencia Social, en su caso.

Art. 97. — Serán funciones de la Junta Superior:

a) Calificar a la categoría superior del Agrupamiento General; al máximo nivel de las Clases Enfermería y Orientadores, y al personal con funciones de Jefe de Departamento de la Clase Profesional del Agrupamiento Sanidad, Institutos, Promoción y Asistencia Social en instancia única.

b) Aprobar o modificar el orden de mérito elevado por la Junta de Calificaciones de Primera Instancia.

c) Resolver los recursos que eventualmente se interpusieran, como última instancia, agotando la vía administrativa.

Art. 98. — A los integrantes de las Juntas de Calificaciones se les aplicarán las causales de recusación y excusación previstas en el artículo 129.

Art. 99. — Las calificaciones deberán concluirse indefectiblemente antes del 30 de octubre de cada año. El personal será notificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, debiendo a tal efecto arbitrarse los medios pertinentes en los casos de agentes ausentes por causa justificada.

Art. 100. — Dentro de los tres (3) días hábiles de notificado, el agente podrá interponer recurso debidamente fundado ante la Junta de Calificaciones pertinente, la cual resolverá el mismo en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, debiendo notificarse al recurrente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Art. 101. — Contra la resolución de la Junta, el agente podrá recurrir dentro de los tres (3) días hábiles de su notificación, ante la Junta Superior de Calificaciones, la que deberá expedirse dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha de interposición del recurso. La notificación deberá formalizarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Este pronunciamiento agotará la vía administrativa.

Art. 102. — La calificación anual definitiva será agregada al legajo del agente, con la notificación respectiva.

Art. 103. — El personal del Agrupamiento de Conducción Superior y los agentes con funciones de Director, Director Asistente, Subdirector o Coordinador del Agrupamiento Sanidad, Institutos, Promoción y Asistencia Social, serán calificados en instancia única por una Comisión integrada por tres (3) Subsecretarios. Las pautas para su funcionamiento serán fijadas por vía reglamentaria, debiendo preverse la elaboración del orden de mérito y su elevación en el plazo previsto en el artículo 99.

Art. 104. — A los integrantes de la Comisión del artículo precedente, se le aplicarán las causales de recusación y excusación previstas en el artículo 129.

Art. 105. — Los recursos que eventualmente interpongan los funcionarios calificados por la Comisión, serán resueltos por el Secretario del área correspondiente, el cual podrá modificar el orden de mérito si lo considerara viciado de ilegalidad o arbitrariedad, agotándose la vía administrativa.

Art. 106. — Los plazos para la interposición y resolución de los recursos serán los establecidos en el artículo 101.

Art. 107. — Los agentes del Agrupamiento Menores serán calificados por las instancias previstas en el artículo 91. Actuarán como sus representantes, aquellos agentes pertenecientes a la Clase y/o Agrupamiento de Clase única en la cual desempeñen funciones los menores.

Calificación para las promociones de grado.

Art. 108. — La promoción de grado se realizará por módulos de calificación.

El módulo de calificación será el puntaje mínimo que debera acumular el agente en el curso de los años determinados para alcanzar los sucesivos grados dentro de cada categoría y clase.

El módulo correspondiente para cada categoría del Agrupamiento o Clase pertinente se determinará por vía reglamentaria.

Art. 109. — Si se acumulare un puntaje superior al mínimo estipulado por vía reglamentaria, los puntos excedentes no se considerarán para la siguiente promoción.

Art. 110. — El sistema previsto en los artículos precedentes, será aplicado a los agentes en condiciones de promover de grado, por las respectivas áreas de personal.

CAPITULO V

REGIMEN PARA LA COBERTURA DE VACANTES

Art. 111. — El presente régimen regula los sistemas de selección para la cobertura de vacantes por designación o promoción, en los distintos Agrupamientos y Clases que componen el Escalafón.

Art. 112. — Los sistemas de selección serán los siguientes: concurso y orden de mérito por calificación, según los Agrupamientos, Clases, Tramos o Categorías de que se trate.

Art. 113. — Los concursos serán internos, generales o abiertos, de antecedentes y oposición, según se establezca en el respectivo llamado y de acuerdo a las características de la vacante a cubrir. Los concursos serán públicos, excepto para los participantes.

Art. 114. — Las bases y el sistema de puntaje para los concursos se determinarán por vía reglamentaria, previa intervención de la Comisión que se crea en el artículo 169.

Concurso Interno

Art. 115. — Estará circunscripto al ámbito de unidades Ministro, Secretario, Subsecretario, organismos de nivel no inferior a Dirección Nacional o General y a Establecimientos Hospitalarios, Institutos de Investigación y Producción, de atención de Menores, Ancianos o Discapacitados.

Podrán participar los agentes que revisten en calidad de permanentes y reúnan las condiciones para acceder a la vacante a cubrir.

Se llamará a concurso interno para:

a) Cubrir vacantes de ingreso al tramo y promoción dentro del mismo correspondiente a:

1. - Tramo Medio - Clase Administrativa - Agrupamiento General.

2. - Tramo Enfermería - Clase enfermería - Agrupamiento Sanidad, Institutos, Promoción y Asistencia Social.

3. - Tramo Orientadores - Clase Orientadores - Agrupamiento Sanidad, Institutos, Promoción y Asistencia Social.

b) Cubrir vacantes en las Categorías 6 y 7 de la Clase Técnica de los Agrupamientos General y Sanidad, Institutos, Promoción y Asistencia Social y 5, 6 y 7 del Agrupamiento Servicios de Apoyo.

c) Cubrir cargos de Jefe de Sección, Jefe de Servicio, Departamento Coordinador, Subdirector y Director Asistente del Agrupamiento Sanidad, Institutos, Promoción y Asistencia Social.

Concurso General

Art. 116. — Estará circunscripto al ámbito de cada Secretaría o en su caso al Ministro en su totalidad. En el supuesto de la cobertura de cargos correspondientes al Agrupamiento de Sanidad, Institutos, Promoción y Asistencia Social, comprenderá a la totalidad de Establecimientos Asistenciales o Institutos.

Podrán participar los agentes que revisten en calidad de permanentes y reúnan las condiciones exigidas para el cargo.

Se llamará a concurso general para:

a) Cubrir vacantes de ingreso a Tramo y promoción dentro del mismo correspondiente a:

1. - Tramo Superior, Clase Administrativa, Agrupamiento General.

2. - Tramo Supervisión y Superior, Clase Enfermería, del Agrupamiento Sanidad, Institutos, Promoción y Asistencia Social.

3. - Tramo Supervisión y Superior de la Clase Orientadores del Agrupamiento Sanidad, Institutos, Promoción y Asistencia Social.

b) Cubrir vacantes correspondientes a:

1. - Categoría 8 de la Clase Técnica de los Agrupamientos Generales y Sanidad, Institutos, Promoción y Asistencia Social.

2. - Categoría 8 del Agrupamiento Servicios de Apoyo.

c) Cubrir funciones correspondientes a:

1. - Cargos de Director de la Clase Profesional del Agrupamiento Sanidad, Institutos, Promoción y Asistencia Social.

d) Cubrir vacantes en aquellos supuestos en que hubiere sido declarado desierto el concurso interno.

Concurso Abierto

Art. 117. — Podrán participar todos los aspirantes que reúnan los requisitos generales y particulares de ingreso. Se llamará a concurso abierto en los siguientes casos:

a) Acceso a las Categorías iniciales de todos los Agrupamientos y sus respectivas Clases.

b) En todos los supuestos en que las vacantes no hubieren podido cubrirse mediante los procedimientos anteriores.

Art. 118. — En los concursos internos y generales participarán aquellos agentes permanentes que revisten en la Categoría correspondiente a la vacante concursada, o en las inferiores del mismo u otros Agrupamientos, salvo lo previsto en el artículo 116.

Art. 119. — El llamado a concurso deberá ser dispuesto por la autoridad facultada para realizar designaciones.

Art. 120. — Los llamados a concurso se difundirán y/o notificarán, según corresponda, con una anticipación mínima de VEINTE (20) días hábiles y deberán especificarse por lo menos los siguientes datos:

a) Clase de concurso y jurisdicción en que se llevará a cabo.

b) Dependencias o áreas a las que correspondan las vacantes.

c) Cantidad de cargos a proveer, con indicación de Agrupamiento, Clase, Categorías, remuneración y horario de trabajo.

d) Requisitos generales y particulares, especificando los requerimientos exigidos para el cargo, con indicación del lugar donde podrá obtenerse la información pertinente.

e) Lugar y fecha de apertura y cierre de la inscripción y de entrega de antecedentes.

f) Lugar y oportunidad en que se realizarán las pruebas de oposición.

g) Nómina de los integrantes del jurado y plazo dentro del cual deberá expedirse.

h) Temario general.

Publicidad

Art. 121. — Los llamados a concurso general o abierto deberán contar con la máxima difusión posible, mediante la utilización de medios masivos de comunicación, durante TRES (3) días como mínimo.

Tratándose de concursos internos también deberán utilizarse avisos, murales, carteles y los transparentes que estuviesen habilitados al efecto, por lo menos durante DIEZ (10) días hábiles anteriores a la apertura de la inscripción.

Art. 122. — La dependencia donde exista la vacante deberá arbitrar los medios necesarios para notificar del llamado a concurso al personal que se encuentre ausente con causa justificada y reúna los requisitos de admisión exigidos.

Inscripciones

Art. 123. — Las inscripciones a los concursos deberá llevarse a cabo en los servicios de personal donde se produzcan los llamados.

Art. 124. — Los agentes que se encuentren fuera de un radio de CINCUENTA (50) km del lugar donde se produzca el llamado a concurso, podrán inscribirse en forma condicional mediante telegrama donde deberá consignarse los datos mínimos de identidad y el concurso en el que se desean inscribir. La validez de la inscripción quedará supeditada a que los interesados completen la solicitud respectiva con una anticipación no menor de DOS (2) días hábiles a la fecha de realización del Concurso.

Oportunidad y Frecuencia

Art. 125. — La autoridad facultada para realizar designaciones dispondrá como mínimo de DOS (2) llamados a concurso por año calendario. Esta limitación no regirá cuando se creen nuevos organismos, se produzcan cambios que afecten sustancialmente las estructuras orgánicas o se formalicen llamados a concursos de carácter complementario.

Se considerarán complementarios los concursos que se dispongan para cubrir la totalidad de las vacantes remanentes de uno anterior, y siempre que se realicen dentro de los SESENTA (60) días de habérselo declarado total o parcialmente desierto.

Junta Examinadora

Art. 126. — El desarrollo y evaluación de los concursos estará a cargo de una Junta Examinadora, cuya constitución se determinará por vía reglamentaria, salvo lo previsto en el Anexo IV.

Art. 127. — Para ser designado miembro de la Junta Examinadora se deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos:

a) Revistar como personal permanente.

b) Revistar en una categoría superior o igual a la del cargo o función a cubrir, debiendo darse preferencia a los agentes que hubieren accedido a los mismos por concurso.

c) Acreditar experiencia en la especialidad del cargo a cubrir.

Cuando las circunstancias así lo exijan se podrá designar como miembro de la Junta a personas de reconocido prestigio en la materia, a los que se eximirá de los requisitos que anteceden.

Art. 128. — La Junta Examinadora tendrá como mínimo las siguientes atribuciones:

a) Designar a su Presidente y solicitar la designación de un Secretario de Actas, el cual no formará parte de la Junta.

b) Elaborar los temarios para los concursos, los que deberán guardar relación con los conocimientos inherentes al cargo y asistir en pleno al desarrollo del examen, así como evaluar el mismo.

c) Evaluar los antecedentes de los postulantes.

d) Elaborar un orden de mérito según el puntaje obtenido por cada uno de los concursantes.

e) Elevar el orden de mérito y la documentación pertinente a la autoridad facultada para designar.

f) Entender en los recursos que se interpongan.

Art. 129. — Con relación a los miembros de la Junta Examinadora, sólo se admitirán recusaciones y excusaciones con expresión de causa, rigiéndose las mismas por los artículos 17 y 30 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación.

A tal efecto, la autoridad que disponga el llamado deberá dar a publicidad el texto de las normas mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 130 — Las entidades gremiales más representativas en el sector, que acrediten tener afiliados en la Clase o Agrupamiento a la que pertenece la vacante a cubrir, podrán designar veedores, a los efectos de asistir a las pruebas de selección y deliberaciones de la Junta Examinadora.

Art. 131 — Las observaciones que eventualmente formulen los veedores deberán ser elevadas por escrito, y juntamente con la pertinente opinión de la Junta Examinadora, a consideración de la Comisión que se crea por el artículo 169, la que dentro del plazo improrrogable de dos (2) días hábiles deberá expedirse sobre el mérito de las mismas.

Art. 132 — La Comisión deberá producir dictamen sobre las observaciones formuladas y elevarlo a consideración de la autoridad que dispuso el llamado a concurso, quien, dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles deberá resolver en forma definitiva.

Art. 133 — La interposición de observaciones interrumpirá el trámite de los concursos, hasta tanto recaiga sobre la cuestión debatida la resolución de la autoridad que dispuso el llamado a concurso, quedando así cerrada la vía administrativa.

Recursos

Art. 134 — Dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación a los concursantes, el orden de mérito resultante podrá ser recurrido ante la Junta Examinadora, la cual deberá expedirse dentro del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles, debiendo notificarse al interesado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Art. 135 — Contra el pronunciamiento de la Junta Examinadora se podrá recurrir ante la autoridad con facultades para designar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la fecha de la respectiva notificación. Dicha autoridad podrá anular el orden de mérito o modificarlo si lo considerara viciado de ilegitimidad o arbitrariedad dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles de deducido el recurso, quedando de este modo agotada la vía administrativa.

Art. 136 — El orden de mérito resultante del concurso, una vez deducidos los reclamos o agotados los plazos respectivos, tendrá una vigencia de seis (6) meses, o hasta la próxima fecha de llamado a concurso, en caso de que éste se efectuara antes con la finalidad de cubrir los cargos concursados si quienes resultaren designados no asumieren sus funciones dentro de los treinta (30) días de notificados o si cesaren en las mismas por cualquier causa.

Art. 137 — Los concursos podrán ser declarados desiertos en caso de falta de aspirantes o de insuficiencia de mérito de los candidatos presentados, lo que dará lugar a un nuevo llamado a concurso.

Por vía reglamentaria se fijará el porcentaje mínimo de puntaje a partir del cual se declarará desierto un concurso por falta de mérito.

Art. 138 — Las Entidades Gremiales o los concursantes podrán formular observaciones o impugnar el llamado a concurso, cuando éste no se ajuste a las prescripciones del presente régimen. A tal fin regirán las normas de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y modificatorias, y su reglamentación.

ORDEN DE MERITO

Art. 139 — Se utilizará el sistema de selección por orden de mérito para la cobertura de las siguientes vacantes:

a) Agrupamiento General: Clase Administrativa, Categorías 3, 4 y 5; Clase Profesional, Categorías 8 y 9; Clase Técnica, Categoría 5.

b) Agrupamiento Servicios de Apoyo: Categorías 2, 3 y 4.

c) Agrupamiento Sanidad, Institutos, Promoción y Asistencia Social: Clase Profesional, Categorías II, III y IV; Clase Enfermería, Categoría 4; Clase Orientadores, Categoría 4.

d) Agrupamiento Conducción Superior: Categoría 11.

El mismo se efectuará a través de la correspondiente selección entre el personal permanente que reúna los requisitos particulares para las vacantes a cubrir, de conformidad con el procedimiento que se establece en el presente capítulo.

Art. 140 — La Junta de Calificaciones prevista en el artículo 96, con intervención del Servicio de Personal, fijará el orden de mérito por Categoría, Clase y Agrupamiento de los agentes en condiciones de ascender, el que estará determinado por la suma de calificaciones de los últimos tres (3) años.

Art. 141 — A igualdad de mérito, según la suma de las calificaciones, el orden se establecerá en forma sucesiva considerando los siguientes conceptos:

a) Mayor calificación en cursos de capacitación obligatorios, si los hubiere.

b) Mayor antigüedad en la categoría.

c) Mayor antigüedad en el organismo.

d) Mayor antigüedad en la Administración Pública Nacional.

Art. 142 — El procedimiento de elaboración del orden de mérito y las pertinentes notificaciones, deberán ser cumplidos en un plazo no mayor de veinte (20) días corridos a partir de la fecha de finalización del período de calificaciones establecido en el Capítulo IV.

Art. 143 — El orden de mérito resultante deberá publicarse por circular interna, notificarse fehacientemente a los interesados y elevarse a la autoridad facultada para disponer la promoción.

Art. 144 — Dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la pertinente notificación, los agentes podrán interponer sus reclamos.

La Junta de Calificación deberá resolver dicho recurso en un plazo de cinco (5) días hábiles de interpuesto, debiendo notificarse al interesado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Art. 145 — Contra dicho pronunciamiento el agente podrá recurrir ante la autoridad facultada para disponer la promoción dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de su notificación.

La autoridad mencionada en el párrafo anterior podrá anular o modificar el orden de mérito resultante si lo considerara viciado de ilegitimidad o arbitrariedad, debiendo expedirse dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles de interpuesto el recurso.

El recurrente será notificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, quedando agotada así la vía administrativa.

Art. 146 — La interposición de recursos provocará la interrupción de la promoción correspondiente, hasta su resolución definitiva de conformidad con lo previsto en el artículo 145.

Art. 147 — Una vez agotados los plazos para recurrir o resueltos en su caso los recursos interpuestos, la autoridad facultada para formalizar las promociones ordenará la publicación del orden de mérito definitivo y dictará el acto administrativo pertinente.

Art. 148 — El orden de mérito tendrá vigencia hasta la fecha en que se produzcan las próxima calificaciones a efectos de cubrir los cargos para los cuales fue establecido el mismo.

CAPITULO VI

RETRIBUCIONES

Art. 149 — La retribución del agente se compone del Sueldo Básico correspondiente a su categoría, del Adicional General, Adicionales Particulares y de los Suplementos que correspondan a su situación de revista y condiciones particulares.

La suma del Básico y del Adicional General se denominará "Asignación de la Categoría".

Art. 150 — El Adicional General, que consistirá en una suma igual a la del Sueldo Básico, constituye el reintegro de los mayores gastos que origine el desempeño de la función.

Art. 151 — Establécense los siguientes adicionales particulares:

a) Antigüedad

b) Grado

c) Título

ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD

Art. 152 — A partir del 1º de enero de cada año, el personal comprendido en este Escalafón percibirá el "Adicional por Antigüedad" por cada año de servicio o fracción mayor de Seis (6) meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior.

Art. 153 — La antigüedad de cada agente se determinará sobre la base de los servicios no simultáneos, prestados en forma ininterrumpida o alternada, en organismos nacionales, provinciales o municipales, inclusive los siguientes:

a) Los prestados en calidad de contratado siempre que se cumplan los requisitos que a continuación se especifican:

1. Que sean servicios prestados en relación de dependencia.

2. Que estuvieren sujetos a un determinado horario, susceptible a un adecuado contralor.

b) Los prestados en carácter "ad-honorem" siempre que los mismos sean fehacientemente comprobados.

c) Los prestados en entidades privadas que hubieran sido incorporadas al patrimonio nacional, provincial o municipal, en cuyo caso únicamente se considerarán los prestados con anterioridad a la fecha de estatización, si al producirse ésta el agente se hallaba incorporado a la misma. No se computarán tales servicios cuando el agente hubiere cesado en la prestación por renuncia o cualquier otra causa, antes de la estatización.

d) Los prestados en las fuerzas Armadas o de Seguridad en cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio o en calidad de Reservista.

Art. 154 — No se computarán a los efectos del adicional por antigüedad:

a) Los servicios que hubieran originado jubilación, retiro o pensión, cuando el agente perciba la correspondiente prestación de pasividad en forma total o parcial.

b) Los lapsos correspondientes a suspensiones o licencias sin goce de sueldo, superior a treinta (30) días continuas o discontinuos.

Art. 155 — Cuando el agente desempeñe más de un empleo en organismos comprendidos en este Escalafón el cómputo se hará mediante el siguiente procedimiento:

a) En los distintos empleos se computarán exclusivamente los años de servicio cumplidos en cada uno de ellos.

b) La antigüedad restante que el agente tuviere acreditada por otras prestaciones se considerará en el empleo donde éste tenga mayor antigüedad.

c) Cuando el agente cesare en uno de sus empleos, podrá trasladar al más antiguo de los que mantuviere las prestaciones acreditadas en el que deja vacante, siempre que se tratare de servicios simultáneos.

Art. 156 — Cuando el agente desempeñare más de un empleo y alguno de ellos fuere cumplido en organismos excluidos de este escalafón que tuvieran implantado un régimen de bonificaciones por antigüedad, sólo se le reconocerá a los efectos de la presente normas, los servicios que no sean ya bonificados en sus otros empleos.

En caso de cesar en éstos, manteniendo únicamente el empleo comprendido en este Escalafón, se le reconocerá la antigüedad total que acredite.

Los reconocimientos de servicios serán considerados en todos los casos a partir del día 1º del mes siguiente al de la presentación de las respectivas certificaciones.

ADICIONAL POR GRADO

Art. 157 — El "Adicional por Grado" se liquidará en forma sucesiva y automática a los agentes que al 31 de diciembre de cada año hubieren satisfecho los requisitos de antigüedad y módulo de calificación establecidos en los Capítulos III y IV.

Comenzará a percibirse al cumplir el agente los años de permanencia en la misma función determinados en el presente Escalafón.

El cambio de categoría importará la pérdida automática del "Adicional por Grado".

ADICIONAL POR TITULO

Art. 158 — El personal comprendido en el presente Escalafón percibirá el "Adicional por Título" de acuerdo a lo previsto - en cuanto a títulos y certificados bonificables - por el Decreto Nº 4107/84 o el que se dictare en su reemplazo.

Cuando el adicional de referencia le correspondiere a profesionales cuya actividad implique el bloqueo del título respectivo, el mismo será bonificado con un monto superior.

Art. 159 — Establécense asimismo los siguientes suplementos:

a) Por función en Establecimientos Hospitalarios o Asistenciales.

b) Por desempeño efectivo de cargo jerárquico.

c) Por Zona Desfavorable

d) Por Fallas de Caja

e) Por Riesgo

f) Por peligrosidad.

g) Por Reemplazos Transitorios.

h) Por Tarea Nocturna.

i) Por Ubicación Escalafonaria.

SUPLEMENTO POR FUNCION EN ESTABLECIMIENTO HOSPITALARIO O ASISTENCIAL

Art. 160. — El Suplemento por Función en Establecimientos Hospitalarios o Asistenciales, Institutos de Investigación y Producción, Menores, Ancianos o Discapacitados se liquidará a los agentes que con prescindencia de su Agrupamiento y Clase de revista se desempeñen efectivamente en las unidades anteriormente mencionadas.

SUPLEMENTO POR DESEMPEÑO EFECTIVO DE CARGO JERARQUICO

Art. 161. — El Suplemento por Desempeño Efectivo de Cargo Jerárquico se percibirá de acuerdo con la función que se le asigne al agente como consecuencia de los procedimientos establecidos para la asignación de las diversas funciones.

Solamente se liquidará mientras el agente cumpla, de acuerdo con las modalidades del servicio, la función que origina su percepción.

El monto del suplemento será variable y su importe resultará de la diferencia entre los montos de la asignación de la categoría de revista y del que se establezca para dicha función.

De producirse, por los mecanismos previstos en el presente Escalafón, un cambio de funciones, el monto a liquidar en concepto de este suplemento será el que tenga asignado el nuevo cargo a desempeñar.

Si por la índole del mismo, no correspondiere su liquidación, el agente percibirá la asignación de la categoría y grado que hubiera tenido al momento de asumir la función jerárquica.

SUPLEMENTO POR ZONA

Art. 162. — El personal alcanzado por el presente Escalafón continuará rigiéndose por las normas referentes al Suplemento por Zona, vigentes en el sector.

SUPLEMENTO POR FALLA DE CAJA

Art. 163. — El Suplemento por Falla de Caja será percibido por aquellos agentes que, con prescindencia de las funciones propias y específicas de su cargo de revista, tengan responsabilidad directa, inmediata y permanente en el manejo de fondos, (pagadores, tesoreros, cajeros o funciones similares).

El otorgamiento de este suplemento será determinado por resolución de la autoridad con facultades para designar, en cada jurisdicción.

SUPLEMENTO POR RIESGO

Art. 164. — Se liquidará Suplemento por Riesgo a los agentes que efectivamente desempeñen funciones en unidades previamente calificadas como riesgosas por las autoridades competentes en la materia.

SUPLEMENTO POR PELIGROSIDAD

Art. 165. — El Suplemento por Peligrosidad se liquidará a los agentes que desempeñen funciones cuya naturaleza implique la realización de acciones o tareas en las que se ponga en peligro cierto su integridad psicofísica.

Las funciones que se consideren incluidas en la percepción de este suplemento, así como el respectivo importe, se deberán establecer en cada caso con intervención de los organismos competentes en la materia.

SUPLEMENTO POR REEMPLAZOS TRANSITORIOS

Art. 166. — El Suplemento por Reemplazos Transitorios se liquidará de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 1102/81 y sus modificatorios y complementarios o por el que se dicte en su reemplazo.

SUPLEMENTO POR TAREA NOCTURNA

Art. 167. — El Suplemento por Tarea Nocturna será abonado a todo agente que desempeñe su función en forma habitual y permanente en horario nocturno, comprendido entre las 18.00 horas y las 8.00 horas del día siguiente y en un lapso de SEIS (6) horas como mínimo dentro de ese período.

SUPLEMENTO POR UBICACION ESCALAFONARIA

Art. 168. — El Suplemento por Ubicación Escalafonaria reconocerá la especificidad de las tareas que según su Clase o Agrupamiento de revista, desempeñen los agentes comprendidos en el presente Escalafón.

CAPITULO VII

COMISION PERMANENTE DE CARRERA Y RELACIONES LABORALES

Art. 169. — Créase la Comisión Permanente de Carrera y Relaciones Laborales, la que será presidida por UN (1) funcionario de nivel no inferior a Secretario, o el que éste designe en su reemplazo, e integrada por TRES (3) funcionarios del Ministerio, y UN (1) representante y UNO (1) suplente por cada cada una de las entidades gremiales, con personería gremial a nivel nacional, con actuación en el sector.

Art. 170. — Créanse en cada Establecimiento del Ministerio, Comisiones Sectoriales de Carrera y Relaciones Laborales, las cuales estarán presididas por el Director del organismo e integradas por TRES (3) funcionarios del Establecimiento y UN (1) representante titular y UNO (1) suplente por cada una de las entidades gremiales, con personería gremial, con actuación en el sector.

Art. 171. — Las Comisiones dictarán su propio reglamento de funcionamiento, debiendo garantizar periodicidad en las reuniones, redacción de actas y constancias de elevación de las propuestas a la autoridad competente.

Art. 172. — La Comisión Permanente y las Comisiones Sectoriales tendrán las siguientes funciones:

a) Someter a consideración de las autoridades competentes, propuestas vinculadas a la administración de los recursos humanos y todo lo que haga a las relaciones de trabajo en las distintas áreas del Ministerio.

b) Analizar y evaluar la aplicación del presente Escalafón, elevando en su caso proyectos de normas reglamentarias o modificatorias del mismo y de adecuación de las estructuras orgánicas.

c) Proponer la integración de las Juntas Examinadoras salvo lo previsto en el Anexo IV.

d) Asesorar y en su caso elevar proyectos referidos a programas de capacitación permanente y becas para el personal del Ministerio.

e) Intervenir en la elaboración de las bases de los concursos, el sistema de puntaje de los mismos, la confección de las fojas de calificaciones y del sistema de módulos para promoción de grados.

f) La Comisión Permanente entenderá en las observaciones formuladas por los veedores en los concursos, de conformidad con lo previsto en los artículos 131 y 132.

Las propuestas realizadas por las Comisiones Sectoriales a las que se refieren los incisos d) y e) serán elevadas a la Comisión Permanente, creada en el presente Capítulo, para la formulación de una propuesta general para el Ministerio.

Art. 173. — Cuando la temática a tratar o circunstancias especiales lo hagan imprescindible, las Comisiones podrán solicitar la intervención en sus reuniones de agentes, funcionarios o miembros de Asociaciones Profesionales, con actuación en el sector —aunque carezcan de personería gremial— siempre y cuando acrediten personería jurídica reconocida.

COMISION PERMANENTE DE ESTUDIOS Y CONDICIONES DE MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

Art. 174. — Créase la "Comisión Permanente de Estudio y Condiciones de Medio Ambiente de Trabajo", dependiente del Ministro de Salud y Acción Social.

Art. 175. — La Comisión estará presidida por el Secretario de Salud Pública o el funcionario que éste designe en su reemplazo e integrada por: UN (1) médico especialista en Medicina del Trabajo, UN (1) profesional en Higiene y Seguridad del Trabajo, UN (1) sociólogo, UN (1) psicólogo, UN (1) licenciado en Servicio Social, UN (1) antropólogo, UN (1) abogado con especialización en el área del Trabajo, UN (1) licenciado en Estadística, UN (1) arquitecto y UN (1) representante de cada una de las entidades gremiales con mayor representación en el Ministerio.

Art. 176. — Se invitará a participar, en carácter de asesora, a la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación. Asimismo podrá solicitarse el asesoramiento de todas aquellas instituciones, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas con actuación en la materia, cuando la temática a tratar haga aconsejable su participación.

Art. 177. — La Comisión contará con la colaboración de TRES (3) agentes pertenecientes a la planta permanente del Ministerio, a efectos de realizar funciones de carácter administrativo.

Art. 178. — Los miembros de la Comisión y el personal administrativo de apoyo, durante su actuación en tal carácter, serán relevados en forma parcial o total de las tareas propias de los cargos que habitualmente desempeñen, de acuerdo con las exigencias de la labor a desarrollar.

Art. 179. — La Comisión tendrán las siguientes atribuciones:

a) Dictar su reglamento interno de funcionamiento.

b) Elaborar su plan de acción.

c) Requerir a las distintas áreas del Ministerio de colaboración necesaria para el logro de sus objetivos.

Art. 180. — La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Ministro en los temas de competencia de la Comisión y en la fijación de las políticas referidas a los mismos, y en su caso proponer los proyectos respectivos.

b) Supervisar, analizar y evaluar los estudios y diagnósticos elaborados por las Comisiones Periféricas a las que se refiere el artículo 182 y proponer las solicitudes pertinentes.

c) Coordinar los planes y programas de capacitación y concientización acerca de riesgos.

d) Desarrollar las relaciones institucionales en los temas específicos de su competencia.

e) Realizar estudios estadísticos, en base a la información suministrada por las Comisiones Periféricas. Brindar apoyatura técnica a las mismas.

f) Comunicar la información pertinente a la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Las funciones mencionadas no excluyen la realización de otras que resulten pertinentes para el cumplimiento de los fines de la Comisión.

Art. 181. — La Comisión elevará en su caso proyectos de resolución, a los fines de su aprobación y posterior aplicación en el ámbito del Ministerio. El tratamiento de los mismos deberá realizarse indefectiblemente en un plazo no mayor a TREINTA (30) días, en atención a la índole de los problemas tratados.

Art. 182. — Créanse en cada Establecimiento del Ministerio las Comisiones Periféricas del Estudio de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, bajo dependencia de la Comisión Permanente a que hace referencia el artículo 174.

Art. 183. — Las Comisiones Periféricas estarán presididas por el Director del Establecimiento o el funcionario que éste designe en su reemplazo e integradas por : UN (1) médico especialista en Medicina del Trabajo, UN (1) profesional o técnico en Higiene y Seguridad del Trabajo, UN (1) psicólogo, UN (1) licenciado en Servicio Social y UN (1) representante en cada una de las entidades gremiales con mayor representatividad en el sector.

Art. 184. — Las Comisiones Periféricas contarán con la colaboración de UN (1) agente perteneciente a la planta permanente del Ministerio a efectos de realizar funciones de carácter administrativo.

Art. 185. — El médico especialista en Medicina del Trabajo y el personal administrativo de

apoyo, durante su actuación como miembros de la Comisión Periférica serán relevados en forma total de los cargos que habitualmente desempeñen. Los demás integrantes serán relevados en forma total o parcial de sus tareas de acuerdo con las exigencias del cometido de la misma.

Art. 186. — Cuando la temática a tratar, lo haga aconsejable, podrán participar como miembros no permanentes, agentes de las áreas en estudio e integrantes de la Comisión Permanente a que hace referencia el artículo 174.

Art. 187. — Las Comisiones Periféricas tendrán las siguientes atribuciones:

a) Dictar su reglamento interno de funcionamiento.

b) Elaborar su Plan de Acción.

c) Requerir a los distintos sectores del Establecimiento la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

Art. 188. — Las Comisiones Periféricas tendrán las siguientes funciones:

a) Aplicar las políticas definidas por el Ministerio en la materia de su competencia.

b) Asesorar al nivel Superior en los temas que le competen.

c) Realizar el estudio y diagnóstico de las condiciones y medio ambiente de trabajo en el establecimiento, realizando como mínimo las siguientes acciones:

1. Evaluar el estado de salud del personal al ingreso, egreso, retorno al trabajo luego de licencia por enfermedad y en forma periódica o para la readecuación de funciones.

2. Matener historias clínicas actualizadas por agentes.

3. Compilar información estadística referida a morbilidad por gravedad, cronicidad y reiteración en enfermedades inculpables, profesionales y accidentes de trabajo. Informar en forma periódica a la Dirección Nacional de Reconocimientos Médicos.

4. Llevar los legajos técnicos del establecimiento.

5. Efectuar las mediciones y determinaciones ambientales que correspondan.

6. Proponer las acciones de capacitación y concientización acerca de riesgos.

7. Elevar un informe mensual a la Comisión Permanente a la que hace referencia el artículo 174 y colaborar con la misma cuando ésta así lo requiera.

CAPITULO VIII

LICENCIAS

Art. 189. — En materia de licencias, justificaciones y franquicias, el personal comprendido en el presente Escalafón se regirá por las disposiciones del Decreto Nº 3413/79 o el que se dicte en su reemplazo.

Art. 190. — Los agentes del Agrupamiento Sanidad, Institutos, Promoción y Asistencia Social que se desempeñen en establecimientos tisiológicos, de infecto-contagiosos, de salud mental, en servicios de radiodiagnóstico y de terapia por irradiación, en Institutos de Menores, Discapacitados y Ancianos, además de la licencia ordinaria por descanso anual que les corresponda, tendrán derecho a gozar de QUINCE (15) días corridos de licencia adicional, cualquiera fuere su antigüedad. Esta licencia no podrá ser acumulada a la ordinaria y deberá ser obligatoriamente otorgada, como mínimo TRES (3) meses antes o después de la misma. Este personal deberá cumplir obligatoriamente su licencia anual todos los años.

Art. 191. — La Comisión creada por el artículo 174 de conformidad con la competencia asignada, propondrá las modificaciones necesarias para la adecuación de las licencias atendiendo a las especificidades de cada sector.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 192. — El personal comprendido en el presente Escalafón tendrá derecho a la capacitación y al perfeccionamiento permanente para el mejor desempeño de sus funciones y el progreso en la carrera administrativa. A tales efectos las autoridades del Ministerio, deberán disponer la realización de los cursos o seminarios correspondientes, dando al INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA la intervención que le compete.

Asimismo, las autoridades pertinentes, otorgarán facilidades para que el personal pueda completar estudios en los diversos niveles de la educación formal y promoverán la concesión de becas destinadas a la participación de los agentes en cursos, jornadas o congresos relativos a las actividades que desempeñen o a las funciones generales que se cumplan en el respectivo sector.

Art. 193. — Los agentes que desempeñen funciones en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y que se incorporen al presente Escalafón continuarán comprendidos en el régimen previsional por el cual se rigen en la actualidad.

Art. 194. — El personal alcanzado por las normas del presente Escalafón tendrá derecho a las compensaciones, reintegros, indemnizaciones y subsidios que rigen para la generalidad del personal de la Administración Pública Nacional y serán liquidados de conformidad con las disposiciones del régimen aprobado por el Decreto Nº 1343/74, sus modificatorios y complementarios o el que se dictare en su reemplazo.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 195. — El reencasillamiento de los agentes comprendidos en el presente Escalafón se efectuará, en base a la naturaleza de las funciones que efectivamente desempeñan y a las previsiones contenidas en el Capítulo III, de conformidad con el procedimiento que se establece seguidamente.

Art. 196. — El procedimiento de reencasillamiento se realizará a través de:

1. — Junta de Nivel Informativo

2. — Junta de Reencasillamiento Definitivo

El funcionamiento de las citadas Juntas deberá ajustarse a los instructivos que se aprobarán por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA.

Art. 197. — En el ámbito de cada Subsecretaría y en los Establecimientos Hospitalarios, Institutos de Investigación y Producción, de Menores, de Ancianos y Discapacitados se integrará una Junta de Nivel Informativo.

En aquellos supuestos en que por razones de descentralización geográfica o administrativa resulte necesario, se podrá conformar dicha Junta en dependencias de nivel jerárquico inferior.

Art. 198. — La referida Junta estará presidida por la máxima autoridad del área correspondiente, o por quien éste designe en su reemplazo, e integrada por UN (1) funcionario del sector de personal, DOS (2) funcionarios con nivel no inferior a Jefe de Departamento o División, DOS (2) representantes del personal elegidos por voto secreto, directo y obligatorio y UN (1) delegado por cada una de las entidades gremiales representativas del sector, en carácter de veedores.

Art. 199. — La Junta deberá cumplir con su cometido, dentro de un plazo máximo improrrogable de QUINCE (15) días corridos, los que se contarán a partir de la recepción del Instructivo mencionado en el artículo 196.

La información que eleve a la Junta de Reencasillamiento Definitivo tendrá carácter de Declaración Jurada.

Art. 200. — En cada Secretaría del Ministerio se formará una Junta de Reencasillamiento Definitivo.

Estará presidida por el Secretario de la respectiva jurisdicción o quien éste designe en su reemplazo e integrada por funcionarios del área jurídica y de personal y delegados gremiales de cada asociación con actuación en el sector, en carácter de veedores, y representantes de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA.

La misma se dividirá en tantas Subcomisiones como Clases o Agrupamientos de Clase Unica comprendan al personal de las Secretarías, de conformidad a las funciones atribuidas a las mismas.

Cada Subcomisión estará integrada por representantes de las áreas mencionadas, y UN (1) funcionario designado por el Secretario correspondiente, de nivel no inferior a Jefe de Departamento, perteneciente a la Clase de que se trate.

Art. 201. — Esta Junta deberá cumplir con su cometido de conformidad con los Instructivos mencionados en el artículo 196 dentro de un plazo improrrogable de SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la recepción de la información que eleve la Junta de Nivel Informativo.

Art. 202. — El reencasillamiento definitivo de los agentes deberá ser aprobado por Resolución Conjunta del Ministro de Salud y Acción Social y del Secretario de la Función Pública.

Art. 203. — Los agentes involucrados deberán ser notificados dentro de los QUINCE (15) días corridos, del Agrupamiento, Clase y Categoría en el que fueron reencasillados.

Art. 204. — El personal que por aplicación del sistema de reescalafonamiento previsto sea encasillado en Agrupamiento, Clase y Categorías diferentes o inferiores a la que le corresponda, podrá solicitar su reubicación dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificado ante la Junta de Reencasillamiento Definitivo, la misma deberá expedirse dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes al de la presentación del reclamo. Los agentes deberán ser notificados dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes.

Art. 205. — Dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, el agente podrá interponer recurso ante el Ministro quien deberá dictar resolución definitiva previa intervención de una Comisión "ad hoc" que se integrará con representantes de las áreas de personal y jurídicos de cada Secretaría en un plazo de QUINCE (15) días hábiles, quedando cerrada la vía administrativa.

Art. 206. — En el supuesto de que, por aplicación del reencasillamiento establecido en el presente Capítulo, la remuneración del agente resultare inferior a la que percibía hasta el presente, se le liquidará el suplemento por cambio de situación escalafonaria instituido por el Decreto Nº 5592/68. Dicho adicional no estará alcanzado por las limitaciones a que se refiere el último párrafo del inciso b) del artículo 1º del mencionado decreto.

Art. 207. — A los efectos del reescalafonamiento de los agentes y para respetar el nivel escalafonario alcanzado, por esta única vez, se podrá ubicar a los mismos en las categorías que correspondan a las funciones que efectivamente desempeñen, aunque no posean el nivel de capacitación exigido en el presente escalafón.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 208. — Cuando el personal comprendido en el presente escalafón reúna las condiciones requeridas para promover de categoría se arbitrarán las medidas conducentes a contar con las vacantes financiadas que posibiliten la progresión del agente en la carrera respectiva.

Art. 209. — La antigüedad en el desempeño de las funciones jerárquicas previstas en el presente escalafón será computable para la promoción de grado en la categoría de revista del agente.

Art. 210. — Las previsiones que regulan la carrera administrativa de los agentes del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL se aplicarán hasta tanto se apruebe el reencasillamiento que posibilite la incorporación del personal al presente escalafón.

ANEXO II

CONCEPTOS E INFORMACION COMPLEMENTARIA QUE DEBEN CONSIDERARSE EN LA FOJA DE CALIFICACIONES DE CADA AGENTE

CONCEPTOS

1. — **Responsabilidad:** Es la preocupación y voluntad demostradas por el agente por obtener los mejores resultados en el desempeño de sus tareas y el grado de compromiso asumido ante las órdenes y directivas. Se pone de manifiesto en:

a) La concentración que el agente ponga en su trabajo, con la consiguiente eliminación de errores o imperfecciones.

b) La captación de la importancia o magnitud de las tareas a su cargo.

c) La seriedad con que afronta el cumplimiento de sus obligaciones.

2. — **Criterio:** Aptitud para evaluar correctamente los problemas o cuestiones en los que debe intervenir y las posibles soluciones.

Se aprecia por la capacidad de adoptar, conforme a ello, la solución que, acorde con el nivel de responsabilidad del agente, guarde relación con los medios disponibles y con las posibilidades del sector.

En la "solución" quedan comprendidos el asesoramiento que el agente preste a sus superiores y las medidas que les proponga.

3. — **Nivel de conocimientos en relación con la tarea asignada:** grado de formación teórico-práctica que posee el agente y aplica a su función, cuyo dominio se pone de manifiesto en:

a) La adopción de métodos apropiados para la realización de sus tareas, o para el planteo, análisis, tratamiento y resolución, según corresponda al nivel de responsabilidad de los temas o problemas cuya solución le sea encomendada.

b) La calidad de los resultados obtenidos.

c) La concurrencia a cursos de adiestramiento o perfeccionamiento y su aplicación en la función desempeñada.

4. — **Iniciativa:** Es la capacidad para asumir la responsabilidad de comenzar y llevar a buen término la realización de los trabajos encomendados, sin esperar directivas detalladas, y la preocupación constante por efectuar propuestas para el logro de una mayor eficiencia, ya sea en el desempeño de su función o del sector a su cargo.

5. — **Eficiencia, Capacidad de Planeamiento y Organización del Trabajo:** Se pone de manifiesto en el rendimiento y calidad del trabajo obtenido por el agente, o en el sector a su cargo, según el caso.

Los resultados se estiman teniendo en cuenta el rendimiento logrado dentro de adecuados niveles de calidad, pudiendo referirse a actividades desarrolladas y producción lograda, de acuerdo con la naturaleza y misión del cargo que desempeñe el agente o al sector correspondiente.

Dentro de este criterio, el rendimiento se aprecia mediante comparaciones con los niveles que la experiencia señala como índices ordinarios en cada clase de trabajo.

6. — **Espíritu de superación:** Preocupación por ampliar sus conocimientos en los temas atinentes a la organización ministerial. Se aprecia en el interés constante por mantenerse actualizado.

7. — **Cooperación:** Consiste en la predisposición del agente para brindar su contribución en beneficio del área o del organismo y trabajar en armonía con los restantes sectores, a fin de lograr los objetivos comunes.

8. — **Corrección personal:** Se evaluará la conducta del agente, su adaptación grupal, ecuanimidad, discreción y cortesía demostrados con sus compañeros, y trato con el público, en los casos que así corresponda.

9. — **Capacidad de conducción:** Aptitud para dirigir, lograr la adhesión, estimular y desarrollar las posibilidades de sus subordinados. Habilidad para hacer cumplir las obligaciones laborales y para coordinar, supervisar, organizar el trabajo y adaptarse a cambios imprevistos.

10. — **Aptitud para calificar:** Capacidad del funcionario para evaluar objetiva y correctamente al personal a sus órdenes reservado a las categorías superiores con cargos de Jefatura de cada Agrupamiento.

INFORMACION COMPLEMENTARIA

La planilla de calificaciones deberá contener apartados para considerar los siguientes rubros, en calidad de información complementaria:

— Dias no trabajados.

— Detalle de menciones obtenidas.

— Detalle de cursos, trabajos e investigaciones realizados, inherentes a la función que desempeñe.

— Calificación inmediata anterior.

DEDUCCIONES A REALIZAR POR RAZONES DISCIPLINARIAS

	SANCIONES	CANTIDAD (I)	COEFICIENTE (II)	III SUB-TOTAL (I) x (II)
	APERCIBIMIENTOS		0,5	
DIAS DE SUSPENSION	POR INASISTENCIAS E IMPUNTUALIDAD		1,5	
	POR MOTIVOS DISCIPLINARIOS		2	
			TOTAL	TOTAL A DEDUCIR DE LA CALIFICACION

ANEXO III

TIPIFICACION DE LOS INSTITUTOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA

INSTITUTOS I

Dr. Luis AGOTE

Manuel ROCCA

Ricardo GUTIERREZ

General José de SAN MARTIN

SANTA ROSA

Estela Matilde OTAMENDI

Ursula LLONA de INCHAUSTI (Centro de Orientación y Prevención)

INSTITUTOS II

Maria del Pilar BORCHEZ de OTAMENDI

Mercedes de LASALA y RIGLOS

Dr. Carlos D. ARENAZA

Saturnino Enrique UNZUE

Crescencia BOADO de GARRIGOS

Domingo Faustino SARMIENTO

Angel T. de ALVEAR

Capitán SARMIENTO

NUESTRA SEÑORA DE FATIMA

Emilia y Manuel PATIÑO

Dr. José SANCHEZ PICADO

José Maria PIZARRO y MONJES

Ramallón LOPEZ VALDIVIESO

Carlos PELLEGRINI

Mariano ORTIZ BASUALDO

Cayetano ZIBECCHI

NUESTRA SEÑORA DEL VALLE

Hogar Isabel BALESTRA ESPINDOLA y Lea MELLER BACK

Bartolomé OBLIGADO y CASIMIRA LOPEZ

SANTA ANA

SAN JOSE y Anexo SAN CAYETANO

NUESTRA SEÑORA DE LUJAN

Pedro Andrés BENVENUTO

Pabellón Residencial para ancianos de José León SUAREZ

General Nicolás LEVALLE

Bernardo y Juana E. de CARRICAT

Juana SARRIEGUI de ISTHILAR

Para ciegos Román ROSSELL-SANTA CECILIA

Centro de Rehabilitación para ciegos Josefina COLMEGNA de BIGNONE

INTEGRACION DE LAS JUNTAS EXAMINADORAS PARA LOS CONCURSOS QUE SE CELEBREN EN LA CLASE PROFESIONAL DEL AGRUPAMIENTO SANIDAD, INSTITUTOS, PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL

1. Concurso para cubrir vacantes hasta nivel de Director Asistente:

Estarán integradas por TRES (3) miembros titulares y UNO (1) suplente que serán elegidos por sorteo entre los agentes que revisten en la clase respectiva, DOS (2) de los cuales deberán pertenecer a la especialidad a concursar.

2. Concurso para cubrir vacante de Director de Establecimiento Asistencial:

La Junta estará integrada por TRES (3) miembros titulares, UN (1) representante de la Secretaria respectiva que será designado en forma directa por el Secretario del área y DOS (2) Directores que hayan accedido al cargo por concurso, seleccionados por sorteo y UN (1) miembro suplente que cumpla las mismas condiciones que los DOS (2) anteriores.

Las disposiciones que anteceden no excluyen las que con carácter general se establecen en el Capitulo V del Anexo I del presente decreto. El primer concurso que se realice para la cobertura del cargo de Director de Establecimiento Asistencial tendrá carácter de concurso interno.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1408/88

Distribúyense las funciones a cumplir por los Agregados Militares a la embajada en los Estados Unidos de América.

Bs. As., 7/10/88

VISTO el Expte. Nº 7486/87 LETRA POL. M.D., lo informado por el Señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de las FF. AA. y lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que se produce una acumulación de funciones en la persona del Señor Agregado Militar más antiguo a la Embajada Argentina en los Estados Unidos de América, quien asume la representación de las Fuerzas Armadas ante diversos Organismos estatales e internacionales en dicho pais.

Que dicha acumulación produce una carencia de efectividad en sus funciones.

Que se aprecia la conveniencia de distribuir las diferentes funciones, en forma equitativa, entre los tres Señores Agregados Militares.

Que para una mayor efectividad sobre dicha distribucipon el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas debe prever por un lapso no inferior a los 10 (DIEZ) años qué cargos deberá ocupar cada Fuerza.

Que independientemente de lo anterior, es conveniente que el Señor Agregado Militar más antiguo ocupe el cargo de Representante de las Fuerzas Armadas ante la Agencia de Inteligencia de la Secretaria de Defensa.

Que la medida que se propone encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Articulo 86, Inciso 15 y 17, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Articulo 1º — Las funciones a desempeñar por los tres Señores Agregados Militares a la Embajada Argentina en los Estados Unidos de América, serán:

— Jefe de la Delegación Militar Argentina ante la Junta Interamericana de Defensa (JID).

— Asesor de las Fuerzas Armadas en la Misión Permanente de la República Argentina ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

— Asesor de las Fuerzas Armadas en la Misión Permanenete de la República Argentina ante la Organización de Estados Americanos (OEA).

Su distribución será la siguiente en los próximos 12 (DOCE) años:

AÑO	1989	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000
EJERCITO	OEA	OEA	JID	JIDONU	ONU	OEA	OEA	JID	JID	ONU	ONU	
ARMADA	JID	JID	ONU	ONU	OEA	OEA	JID	JID	ONU	ONU	OEA	OEA
F. AEREA	ONU	ONU	OEA	OEA	JID	JID	ONU	ONU	OEA	OEA	JID	JID

Art. 2º — El Señor Agregado Militar más antiguo será el representante de las Fuerzas Armadas ante la Agencia de Inteligencia de la Secretaria de Defensa de los Estados Unidos de América.

Art. 3º — Comuniquese, publiquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena. — Dante Caputo.

REGLAMENTOS

Decreto 1515/88

Introdúcense modificaciones al Reglamento de los Servicios de Practicaje y Pilotaje para los Rios, Puertos, Pasos y Canales de la República Argentina, aprobado por Decreto Nº 191/82.

Bs. As., 21/10/88

VISTO lo informado por el Señor Prefecto Nacional Naval, lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 191 del 22 de julio de 1982, modificado por los Decretos Nros. 2919 del 11 de noviembre de 1983; 2885 del 13 de setiembre de 1984; 1634 del 16 de setiembre de 1986 y 1447 del 3 de setiembre de 1987, fue aprobado el "Reglamento de los Servicios de Practicaje y Pilotaje para los Rios, Puertos, Pasos y Canales de la República Argentina".



Que mediante el mencionado Decreto Nº 2885 del 13 de setiembre de 1984 se realizó una modificación integral del citado Reglamento, producto de los estudios efectuados por una Comisión de Reestructuración de los servicios de practicaje y pilotaje.

Que la experiencia recogida durante su aplicación ha demostrado la necesidad de ajustar las disposiciones contenidas en el referido Cuerpo Normativo.

Que en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 108 del Reglamento de los Servicios de Practicaje y Pilotaje para los Ríos, Puertos, Pasos y Canales de la República Argentina, el Señor Prefecto Nacional Naval creó con carácter provisorio mediante la Disposición DPRA, N39 Nº 21 del 14 de diciembre de 1987 la Zona de Practicaje y Pilotaje denominada Litoral Marítimo Sur que comprende los Puertos de San Antonio, Punta Colorada, Madryn, Comodoro Rivadavia y sus cargaderos Caleta Olivia, Caleta Olivares, Km. 3 y Caleta Córdova, Deseado, San Julián, Santa Cruz (Punta Quilla), Río Gallegos, cargaderos de la Bahía San Sebastián, Río Grande, Ushuaia, Puertos de las Islas del Atlántico Sur y Canal Beagle.

Que es necesario dar a dicha Disposición carácter permanente.

Que si bien para la Zona Litoral Marítimo Sur se ha tomado como elemento determinante la evolución natural producida en los puertos que la integran, la condición de provisorio que se acuerda al número de trabajos (divisor) por el nuevo Artículo 205 para la zona creada, se fundamenta en que el incremento de las actividades portuarias habido por la vigencia de los acuerdos pesqueros recientemente instrumentados, tiene carácter coyuntural.

Que en virtud de la creación provisoria de la Zona Litoral Marítimo Sur la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA convocó para la incorporación de los prácticos necesarios, así como también determinó los lugares de residencia de los mismos sobre la base de los requerimientos actuales.

Que la modalidad operativa del practicaje y pilotaje de la zona aquí aludida, ha impuesto una metodología para la Liquidación de las remuneraciones de los prácticos afectados hasta el presente, que no podrá modificarse hasta que se efectivice la incorporación de los nuevos prácticos surgidos de la convocatoria realizada y se concrete a partir de entonces la constitución de un fondo común de prorrateo.

Que resulta oportuno introducir otras modificaciones en el Reglamento, a fin de mantenerlo actualizado aunque no tengan relación causal con la Zona Litoral Marítimo Sur creada.

Que para la confección de la Estructura de Costos del año 1988, atento la creación provisoria de la Zona Litoral Marítimo Sur a que se alude el cuarto considerando, ya se tuvieron en cuenta las modificaciones operativas y de servicios que tal creación implica, así como también la incorporación de nuevos prácticos.

Que el citado Artículo 108 autoriza al Prefecto Nacional Naval a promover la incorporación al Reglamento de aquellas medidas que deban adquirir carácter permanente.

Que la Asesoría Jurídica de la Institución no realizó objeciones desde el punto de vista legal al presente Decreto.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo por lo establecido en el Artículo 86, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los textos de los Artículos 103, incisos e) punto 2. y f), 106, incisos e) y f), 112, 115, 117, 121, 205, 206, 212, inciso k), 303, 404, inciso c) y 501 primer párrafo del "Reglamento de los Servicios de Practicaje y Pilotaje para los Ríos, Puertos, Pasos y Canales de la República Argentina" aprobado por Decreto Nº 191 del 22 de julio de 1982, modificado por los Decretos Nros. 2919 del 11 de noviembre de 1983; 2885 del 13 de setiembre de 1984; 1634 del 16 de setiembre de 1986 y 1447 del 3 de setiembre de 1987, por los que figuran en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Incorpóranse en el Capítulo I "De la Prestación del Practicaje y Pilotaje" del "Reglamento de los Servicios de Practicaje y Pilotaje para los Ríos, Puertos, Pasos y Canales de la República Argentina" los siguientes artículos:

"PRACTICOS DE LA ZONA LITORAL MARITIMO SUR"

125."El Prefecto Nacional Naval determinará los puertos de residencia permanente de los prácticos de esta zona en función de la actividad operativa de aquellos; en relación con el mismo factor se fijará el número de prácticos correspondientes a cada uno de estos puertos, acorde con el número total determinado para la zona por aplicación del subsiguiente Artículo 205. Dichos lugares de residencia —previo consentimiento de los prácticos afectados— podrán ser cambiados por el Prefecto Nacional Naval cuando la evolución operativa del puerto así lo aconseje.

Los prácticos de la Zona Litoral Marítimo Sur cubrirán servicios en cualquiera de los puertos de la zona con independencia de su lugar de residencia, a fin de mantener un adecuado equilibrio entre los trabajos efectuados por cada uno y satisfacer las necesidades operativas o del servicio que se planteen; para ello, la Estación de Practicaje Madryn dispondrá —a propuesta del Práctico Coordinador— las comisiones necesarias".

"PRACTICOS ASESORES"

126. "El Prefecto Nacional Naval contará con Prácticos Asesores en representación de las respectivas Asociaciones de Prácticos, a razón de un titular y un suplente por cada Entidad, los que serán designados por el Prefecto Nacional Naval a propuesta de las mismas. Sus funciones serán asesorar en:

a) Asuntos relativos al Servicio de Practicaje y Pilotaje.

b) Toda otra cuestión relativa a la navegación que tenga vinculación con los servicios de practicaje y pilotaje o incida sobre los mismos. Por tales funciones los Prácticos Asesores no percibirán remuneración adicional alguna".

Art. 3º — Facúltase al Señor Ministro de Defensa a modificar anualmente el número divisor de la Zona Litoral Marítimo Sur fijado con carácter provisorio en el Artículo 205 del "Reglamento de los Servicios de Practicaje y Pilotaje para los Ríos, Puertos, Pasos y Canales de la República Argentina" en función de las modificaciones que se produzcan en las estadísticas anuales de servicios de dicha zona, y hasta tanto las mismas se consideren estabilizadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 4º — La modificación del Artículo 404, con relación al fondo de prorrateo común para la Zona Litoral Marítimo Sur, se implementará a partir del alta del primero de los prácticos oportunamente convocados.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena.

ANEXO I

TEXTOS MODIFICADOS DEL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE PRACTICAJE Y PILOTAJE PARA LOS RIOS, PUERTOS, PASOS Y CANALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ZONAS Y PUERTOS DE PRACTICAJE OBLIGATORIO

103. Se declaran zonas de practicaje y pilotaje obligatorio:

e) Puertos: comprende los siguientes:

2) Puertos de Paraná, Bajada Grande, Santa Fé, Diamante, San Martín, San Lorenzo, Borghi (SULFACID), Rosario, Arroyo Seco, Villa Constitución, San Nicolás, Ramallo, San Pedro, Ibicuy, Zárate, Campana, Concepción del Uruguay, La Plata, Mar del Plata, Quequén y Bahía Blanca.

f) Litoral Marítimo Sur: comprende:

1. Puertos de: San Antonio, Punta Colorada, Madryn, Comodoro Rivadavia y sus cargaderos de Caleta Olivia, Caleta Olivares, Km. 3 y Caleta Córdova, Deseado, San Julián, Santa Cruz, Río Gallegos, cargaderos de la Bahía San Sebastián, Río Grande, Ushuaia y Puertos de las Islas del Atlántico Sur. Para el practicaje de entrada y salida en cualquier puerto de las Islas Malvinas, todo buque proveniente de otro puerto argentino, embarcará en este último al práctico correspondiente.

2. Canal Beagle: en las zonas enunciadas en los apartados precedentes, la obligatoriedad —cuando sea necesario— se hará extensiva a todos los puertos y cargaderos que se crearen en el futuro.

BUQUES EXIMIDOS DE TOMAR PRACTICO

106. Quedan exentos de la obligatoriedad de llevar práctico en:

e) Zonas portuarias:

1. En los Puertos de Buenos Aires, La Plata y Bahía Blanca, los buques argentinos de hasta 120 metros de eslora y cuyo calado sea de hasta 6,1 metros (20 piés).

2. En los Puertos de los Ríos Paraná y Uruguay, los buques especificados en los puntos b) y c) 1. del presente artículo.

3. En los Puertos de Mar del Plata y Quequén, los buques argentinos de hasta 75 metros de eslora y cuyo calado sea de hasta 4,9 metros (16 piés).

4. Para los buques argentinos se incluye dentro de la Zona Río Paraná el practicaje de los puertos de dicho Río con las excepciones que se establecen en el párrafo siguiente: dentro de la Zona Río Uruguay el practicaje del Puerto de Concepción del Uruguay, y dentro de la Zona Ría de Bahía Blanca, el practicaje de los puertos de la citada Ría. A tal efecto, dichos puertos se considerarán como continuidad de las zonas respectivas. Quedan exceptuados de esta disposición, en la Zona Río Paraná, el Puerto de Campana (para buques de una sola hélice y más de 150 metros de eslora o de dos o más hélices y más de 180 metros de eslora) y el Puerto de Santa Fe, en cuyo caso los buques deberán tomar prácticos en dichos puertos.

f) Zona Litoral Marítimo Sur: los puertos y cargaderos de esta zona de practicaje y pilotaje en las siguientes condiciones:

1. En San Antonio, Embarcadero de Mineral de Punta Colorada y Puerto Madryn, los buques argentinos de hasta 120 metros de eslora.

2. En el Puerto de Ushuaia y Canal Beagle, los buques argentinos con las limitaciones dispuestas en el Artículo 501, inciso 2) del presente Reglamento.

3. En el resto de los puertos y cargaderos, los buques argentinos cualquiera sea su eslora y calado.

PRESTACION DEL PRACTICAJE Y PILOTAJE

112. Los practicajes y pilotajes se efectuarán sin interrupción, con la presencia en el puente del práctico de guardia. Se entiende que un practicaje o pilotaje se efectúa sin interrupción cuando la navegación es continuada desde que se inicia el practicaje o pilotaje, hasta la llegada del buque a su lugar de amarre o rada de destino.

Se incluye en la duración del tiempo de practicaje o pilotaje las demoras no imputables al práctico: descanso del mismo, condiciones hidrometeorológicas, condiciones del buque, etc.

En los servicios iniciados, si por razones inherentes al buque no se los pudiera completar en la forma solicitada inicialmente, se considerará finalizado el practicaje o pilotaje luego de tres (3) horas de haber dejado el buque amarrado en muelle autorizado o fondeado en rada habilitada por la Prefectura Naval Argentina.

Los servicios solicitados con escala se considerarán finalizados cuando la permanencia en la misma demande un tiempo mayor de seis (6) horas, entendiéndose que un buque hace escala cuando toca un puerto que no es el de su destino.

En todos los casos cualquiera sea el carácter del pedido, la prestación del servicio, queda condicionada a la disponibilidad de prácticos. Los pedidos urgentes cuando se produzca la circunstancia antedicha, mantendrán tal carácter si el práctico es embarcado antes del período de antelación previsto para los ordinarios, caso contrario serán facturados con este último carácter.

PEDIDOS DE PRACTICOS

115. Los pedidos de prácticos serán confeccionados por escrito o télex en los lugares que habilite la Prefectura Naval Argentina, cumpliendo los requisitos que la misma determine, no pudiendo ser presentados con una anticipación mayor de cuarenta y ocho (48) horas a la del despacho que corresponda al servicio solicitado.

Dichos pedidos serán formulados por el propietario, armadores, agentes marítimos o sus representantes, inscriptos en el Registro de Usuarios del Servicio de Practicaje y Pilotaje, los que serán responsables de la exactitud de los datos consignados y de su autenticidad quedando obligados solidariamente al pago de los servicios solicitados. La inexactitud, en defecto, de los datos consignados en el formulario del pedido con una tolerancia del TRES POR CIENTO (3 %) será penalizada con un DIEZ POR CIENTO (10 %) del valor total del servicio a prestar. En lo que hace al calado, la tolerancia será el UNO POR CIENTO (1 %) y la penalización del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) y se tendrá en cuenta solamente el calado medio del buque sin considerar el de aquellos en lastre o que cargados, no requieran de mareas extraordinarias para franquear la determinante de la zona a navegar.

CARACTER DEL PEDIDO

117. Los pedidos de práctico se aceptarán con una sola escala y se clasificarán en:

a) Ordinarios:

1. En las Estaciones de Practicaje Rosario, Campana, Buenos Aires, La Plata, Mar del Plata, Quequén, Bahía Blanca, San Antonio, Madryn, Puerto Deseado, Santa Cruz y Ushuaia, los formulados con una antelación mínima de doce (12) horas a la indicada para embarcar a prestar servicio o tomar el medio de traslado. Además los formulados hasta las 10.00 horas ó 17.00 horas para embarcar a prestar servicio o tomar el medio de traslado a partir de las 15.00 horas ó 23.00 horas, respectivamente. Además los formulados los domingos y feriados de ley hasta las 10.00 horas para embarcar a prestar servicio o tomar el medio de traslado a partir de las 15.00 horas.

2. Para embarcar a prestar servicio desde la Estación de Practicaje Recalada, los formulados con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas.

3. Para embarcar a prestar servicio en los puertos de la Zona Río Uruguay, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas.

4. Para los demás puertos de la Zona Litoral Marítimo Sur, los formulados con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, para embarcar a prestar servicio.

b) Urgentes:

1. Para las Estaciones de Practicaje mencionadas en el apartado 1 del inciso a) precedente, los formulados con una antelación mínima de tres (3) horas a la indicada para prestar servicio o tomar el medio de traslado.

2. Para las Estaciones de Practicaje mencionadas en los apartados 2, 3 y 4 del inciso a), los formulados con una antelación menor a las establecidas en dichos apartados.

Al solo efecto de prever el traslado del profesional para los buques que acceden a la Ría de Bahía Blanca y Canal Beagle, el usuario asesorará al Capitán en el sentido de que deberá informar con una antelación no menor de seis (6) horas su ETA a la zona de embarque requerido, con una (1) hora de tolerancia.

En previsión de que el Servicio de Practicaje y Pilotaje no cuente con los medios adecuados de traslado, al efectuar el pedido, el usuario deberá consultar en la Estación de Practicaje, si debe hacerse cargo del traslado del práctico, en caso afirmativo indicará en el pedido la hora y medio a utilizar.

El Servicio de Practicaje y Pilotaje dispondrá la fijación de los lapsos máximos de antelación que correspondan a cada lugar al que debe trasladarse el práctico.

PRACTICOS COORDINADORES

121. El Servicio de Practicaje y Pilotaje contará con cinco (5) Prácticos Coordinadores en representación de las siguientes zonas:

a) Río de la Plata, Mar del Plata y Quequén.

b) Ría de Bahía Blanca y sus puertos.

c) Río Paraná y sus puertos.

d) Puertos de Buenos Aires, La Plata y Río Uruguay.

e) Litoral Marítimo Sur.

Dichos Prácticos Coordinadores serán designados por el Prefecto Nacional Naval a propuesta de las respectivas Asociaciones de Prácticos. Deberán ingresar al turno y ser despachados como mínimo, una vez cada tres (3) meses.

En razón de la distancia a su zona de influencia, los Prácticos Coordinadores podrán ser representados por otros Prácticos denominados Subcoordinadores, quienes contarán con el acuerdo del Director del Servicio de Practicaje y Pilotaje.

Sin perjuicio de lo determinado en el subsiguiente artículo, los Prácticos Coordinadores desempeñarán las tareas determinadas en el "Reglamento Orgánico del Servicio de Practicaje y Pilotaje".

NUMERO DE PRACTICOS

205. El número de prácticos que corresponda a cada zona se obtiene dividiendo el promedio anual de los practicajes y/o pilotajes de los últimos cinco (5) años anteriores al que se considere, por los siguientes divisores:

Zona Río Paraná 41 trabajos

Zona Río Uruguay 50 trabajos

Zona Río de la Plata 70 trabajos

Zona Ría de Bahía Blanca 115 trabajos

Zona Puerto de Bs.As. 100 trabajos

Zona Puerto La Plata 174 trabajos

Zona Puerto Bahía Blanca 210 trabajos

Zona Puertos del Río Paraná Superior (desde Paraná hasta Rosario, ambos inclusive) 175 trabajos

Zona Puertos del Río Parana Medio (desde Rosario hasta San Pedro, ambos inclusive) 175 trabajos

Zona Puertos del Río Paraná Inferior (Campana, Zárate e Ibicuy) 180 trabajos

Zona Puerto Concepción del Uruguay 180 trabajos

Zona Puerto Mar del Plata 210 trabajos

Zona Puerto Quequén 210 trabajos

Zona Litoral Marítimo Sur, con carácter provisorio 118 trabajos

Cuando en el cociente de dicha división hubiere decimales, se ajustará el número de prácticos necesarios para la zona que se considere, a la cifra inmediata inferior si el número entero arrojare diez o más.

Cuando fuere inferior a diez, el resultado obtenido se elevará al número inmediato superior si la fracción decimal fuera mayor de cincuenta centésimos; caso contrario los decimales se suprimirán.

El período de cinco años que se menciona en el primer párrafo podrá ser reducido si a juicio de la Prefectura Naval Argentina es conveniente recurrir a lapsos inferiores por haberse producido modificaciones operativas en la prestación del servicio.

Si el número de prácticos en servicio fuese superior al fijado anualmente, la eliminación del excedente solo podrá producirse en virtud de las causas prescriptas en el REFOCAPEMM y en el Artículo 216 de este Reglamento.

Cuando por cambio de los sistemas y/o condiciones operativas se altere el tiempo o la naturaleza de la función profesional del práctico, el Servicio propondrá, en la oportunidad que corresponda, las modificaciones del presente artículo.

Los nuevos divisores serán calculados en función de la:

a) Naturaleza y tiempo medio de los pilotajes y/o practicajes, demoras, traslados, tiempo a la orden, guardias, y todo otro factor que afecte al práctico en su función.

b) Necesidad de que los prácticos recorran con una frecuencia prudencial la zona a la que pertenecen y mantengan adecuada su retribución acorde al Artículo 317.

CONVOCATORIA

206. Determinado el número de prácticos que corresponderán a cada zona, la Prefectura Naval Argentina convocará a concurso para cubrir vacantes, previo cumplimiento de lo establecido en el REFOCAPEMM.

En el caso de que se produzcan cambios en la operatoria, generales o localizados en una zona, mediante disposición fundada, el Prefecto Nacional Naval podrá anular o posponer la convocatoria a que se alude en el párrafo anterior en la o las zonas involucradas.

DERECHOS

212. Son derechos del práctico:

k) La percepción de un Suplemento por Zona Desfavorable para los prácticos que presten servicios y residan en forma permanente en la Zona Litoral Marítimo Sur, equivalente a los siguientes porcentajes de la remuneración básica establecida en el Artículo 317 de este reglamento.

Prácticos residentes en:

San Antonio, Punta Colorada y Puerto Madryn 10 %

Comodoro Rivadavia y Puerto Deseado 18 %

San Julián, Santa Cruz y Río Gallego 28 %

Río Grande y Ushuaia 38 %

Este adicional continuará percibiéndolo, conforme lo establezca la Prefectura Naval Argentina, aún cuando, por razones de servicio, el práctico deba cubrir turno temporalmente en otra Estación de Practicaje.

MOVIMIENTOS DE LOS PUERTOS

303. Se considera movimiento a todo cambio de ubicación del buque dentro del puerto, aún en los casos en que deba pasar por la zona determinada como rada, excepto en los Puertos de Buenos Aires, San Antonio, Deseado, San Julian, Santa Cruz, Río Gallegos, Río Grande y entre los Puertos de Bahía Blanca.

LIQUIDACION DE LAS RETRIBUCIONES A LOS PRACTICOS

404. La liquidación de las retribuciones de los prácticos se efectuará de la siguiente manera:

c) En cada una de las zonas se descontarán del producido total, los importes percibidos en concepto de practicaje y pilotaje efectuados por prácticos especiales, a los que se les liquidará el total de las tarifas ordinarias y adicionales por servicios extraordinarios, de las tareas que cada uno de ellos haya realizado durante el período. El remanente constituye el importe que corresponde prorratear entre los prácticos, el que se denominará "Monto de Prorrateo". En las Zonas Puertos del Río Paraná Superior y Puertos del Río Paraná Medio se sumarán los respectivos montos de prorrateo formándose un fondo común. Igual procedimiento se seguirá con el producido de cada uno de los puertos integrantes de la Zona Puertos del Río Paraná Inferior.

En la Zona Litoral Marítimo Sur se sumarán los producidos de cada uno de los puertos que la integran, para constituir su monto de prorrateo común.

501. El practicaje y pilotaje previsto en el Artículo 103, inciso f) apartado 1) para el Puerto de Ushuaia y apartado 2 para el Canal Beagle se ajustará a lo siguiente:

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1517/88

Dispónese el diferimiento de obligaciones de la empresa Forja Argentina Sociedad Anónima, Industrial, Comercial y Financiera.

Bs. As., 21/10/88

VISTO el Expediente Nº 15.019/87 del Registro del MINISTERIO DE DEFENSA, lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decretos Nº 654 del 30 de abril de 1987 y Nº 1312 del 13 de agosto de 1987 se ha dispuesto la privatización de la Empresa FORJA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA.

Que para cumplir tal finalidad resulta imprescindible una determinación fehaciente en los montos de las obligaciones y deudas de las que deberán hacerse cargo los futuros accionistas.

Que la inobservancia del considerando anterior involucraría la existencia de pasivos eventuales que desalentarían a los posibles adquirentes instándolos a realizar ofertas inferiores por el riesgo que ello involucra.

Que en tal sentido la Empresa FORJA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA actualmente registra deudas por impuestos nacionales, sus actualizaciones, intereses, recargos, y otros conceptos, cuya determinación es discutible a la luz de la frondosa legislación que debería aplicarse, su evolución y sus distintas interpretaciones.

Que el área de previsión social presenta un cuadro análogo por los conceptos que recauda la DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL.

Que la alternativa de la remisión de las deudas mencionadas, con posterioridad a la privatización, aparece como el criterio más indicado a seguir en este caso.

Que el erario público no se verá perjudicado por la medida que se propicia, ya que la falta de pago de las citadas deudas será compensada por la mayor oferta de los interesados.

Que simultáneamente se evitan posibles reclamos judiciales que se sustanciarían en el futuro en ocasión de entrar a discutirse los reclamos que originarían estas obligaciones.

Que la necesidad de clarificar la situación de FORJA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVIA y la DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL es solamente emergente por aquellas devengadas hasta el 31 de diciembre de 1986.

Que la presente medida se encuadra en las atribuciones conferidas por el artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos texto ordenado en 1986 y por los artículos 13 y 17 de la Ley Nº 22.177, que facultan al PODER EJECUTIVO NACIONAL a conceder la exención al Impuesto de Sellos y a autorizar diferimientos en el cobro de créditos de organismos oficiales contra las entidades que se privaticen, para que después de materializado tal acto se resuelva la quita, espera o remisión de los mismos, respectivamente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese el diferimiento de las obligaciones de FORJA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA devengadas hasta el 31 de diciembre de 1986, por impuestos nacionales, sus actualizaciones, intereses, recargos, multas, y cualquier otro concepto que se haya originado en los mismos, hasta la enajenación de las acciones de la citada Empresa.

Art. 2º — Dispónese el diferimiento de las obligaciones de FORJA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA devengadas hasta el 31 de diciembre de 1986 por todos los conceptos que recauda la DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL, sus actualizaciones, intereses, recargos, multas, y cualquier otro concepto que se haya originado en los mismos, hasta la enajenación de las acciones de la citada Empresa.

Art. 3º — El diferimiento de las obligaciones dispuestos en los artículos 1º y 2º del presente decreto con arreglo a la Ley Nº 22.177 dará lugar a la remisión de las mismas con posterioridad a la enajenación de las acciones de FORJA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA y antes de su distribución.

Art. 4º — Declaránse exentos del Impuesto de Sellos a los contratos de compra-venta, los documentos que los instrumenten, los actos constitutivos de garantías otorgadas en razón de la venta o compra, y de todo acto o documentación que sean consecuencia de las operaciones que realice la Empresa FORJA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA, en cumplimiento de los Decretos Nº 654 del 30 de abril de 1987 y Nº 1312 del 13 de agosto de 1987.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena. — Ricardo Barrios Arrechea. — Ideler S. Tonelli. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn. — Elva Roulet.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1519/88

Determínase el aumento de las remuneraciones para el personal comprendido en el Escalafón Civil, aprobado por Decreto Nº 1428/73, a partir del 1º de octubre de 1988.

Bs.As., 21/10/88.

VISTO la política salarial propiciada por el Gobierno Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar el aumento de remuneraciones para el personal comprendido en el Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto Nº 1.428/73.

Que a tal efecto debe implementarse el acuerdo arribado por Acta del 11 de octubre de 1988 en el marco de la COMISION PARTICIPATIVA DE POLITICA SALARIAL Y OTRAS CONDICIONES DE EMPLEO PARA EL SECTOR PUBLICO.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reemplázase, a partir del 1º de octubre de 1988, el Anexo V del Decreto Nº 907 de fecha 26 de julio de 1988, por el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Deróganse, a partir del 1º de octubre de 1988, el complemento mensual retributivo aprobado por el artículo 8º del Decreto Nº 1.282 de fecha 30 de julio de 1986, y el adicional "Reintegro por Servicio de Refrigerio" aprobado por el artículo 2º del Decreto Nº 2.528 de fecha 30 de diciembre de 1986, para el personal comprendido en el Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional (Decreto Nº 1.428/73), que estuviera percibiendo dichos adicionales al 30 de setiembre de 1988.

Los importes correspondientes a tales conceptos quedan incorporados a la Asignación de la Categoría respectiva, la que a partir de dicha fecha se conforma de acuerdo con el detalle establecido en el Anexo I del presente decreto.

Art. 3º — Las disposiciones de los artículos anteriores no serán de aplicación para el personal de los organismos que a continuación se detallan:

— Personal del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL comprendido en los alcances del Decreto Nº 1.893/83, sus modificatorios y complementarios.

— Personal del Sector Informático del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, Centro Unico de Procesamiento Electrónico de Datos (C.U.P.E.D.), Unidad Banco de Datos (U.B.D.) y Centros de Apoyo de las Cajas Nacionales de Previsión y Dirección Nacional de Recaudación Previsional (D.N.R.P.).

— Personal del Hipódromo Argentino comprendido en la convención colectiva de trabajo Nº 67/75.

Art. 4º — Los agentes del Sector Informático del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, Centro Unico de Procesamiento Electrónico de Datos (C.U.P.E.D.), Unidad Banco de Datos (U.B.D.) y Centro de Apoyo de las Cajas Nacionales de Previsión y Dirección Nacional de

Recaudación Previsional (D.N.R.P.) no comprendidos en la Resolución Conjunta de las SECRETARIAS DE SEGURIDAD SOCIAL y DE LA FUNCION PUBLICA Nº 94/88, hasta tanto se conviertan sus respectivas categorías al Agrupamiento Administrativo, estarán incluidos en los beneficios del artículo 1º del presente decreto.

Aclárase que si sus remuneraciones resultaran superiores a los importes fijados en el Anexo I mantendrán las sumas vigentes hasta tanto sean absorbidas por las fijadas en el mismo.

Art. 5º — Asígnase al personal del Sector Informático del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Centro Unico de Procesamiento Electrónico de Datos (C.U.P.E.D.), Unidad Banco de Datos (U.B.D.) y Centros de Apoyo de las Cajas Nacionales de Previsión y Dirección Nacional de Recaudación Previsional (D.N.R.P.) comprendido en la Resolución Conjunta de las SECRETARIAS DE SEGURIDAD SOCIAL y de la FUNCION PUBLICA Nº 94/88, un anticipo a cuenta del encasillamiento definitivo en el nuevo escalafón aprobado por Decreto Nº 380 del 17 de marzo de 1988, equivalente a una suma fija mensual remunerativa no bonificable de acuerdo con los importes y vigencia que se determinan en el Anexo II que forma parte integrante del presente decreto.

Los importes consignados en dicho Anexo II no son acumulativos.

Art. 6º — Las remuneraciones totales del personal transitorio y contratado dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL que reviste en los organismos a quienes alcanzan los beneficios que instituye el presente decreto, vigentes al mes de setiembre de 1988, se incrementarán en el porcentaje de aumento que se otorga en cada caso a los cargos de remuneración igual o más aproximada a la planta permanente.

Art. 7º — Sustitúyese, a partir del 1º de octubre de 1988, el apartado a) del artículo 9º -GASTOS DE COMIDA- del Régimen de Compensaciones aprobado por Decreto Nº 1.343 del 30 de abril de 1974, sus modificatorios y complementarios, por el siguiente:

"a) El importe máximo a liquidar en concepto de gastos por cada comida se determinará aplicando el coeficiente 0.0275 con arreglo a lo previsto en el artículo 2º del presente régimen. El monto reintegro por Gastos de Comida determinado por el artículo 1º del Decreto Nº 645 del 25 de enero de 1973, se establece en el OCHENTA POR CIENTO (80 %) del fijado en este inciso".

Art. 8º — Sustitúyese, a partir del 1º de agosto de 1988, el apartado II, incisos a), b) y c) del artículo 5º -GASTOS DE MOVILIDAD- del Régimen de Compensaciones aprobado por Decreto Nº 1.343 del 30 de abril de 1974, sus modificatorios y complementarios, por el siguiente:

II a) A los agentes que cumplan tareas de gestión o similares 0.25

b) A los agentes que cumplan tareas de inspección o similares, de asistente social o visitador de higiene 0.30

c) A los médicos que cumplan tareas de fiscalización 0.40

Art. 9º — Facúltase al MINISTRO DE ECONOMIA y al SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en forma conjunta, a completar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previas intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO. Las Resoluciones Conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 1º.

Art. 10. — Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto serán objeto de los aportes y de las contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y Entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley Nº 22.269 de Obras Sociales.

Art. 11. — Autorízase a los distintos servicios administrativos, con carácter de excepción a reajustar las liquidaciones efectuadas en concepto de movilidad fija, servicios extraordinarios y gastos de comida fijados en el Régimen establecido por el Decreto Nº 1.343 del 30 de mayo de 1974, sus modificatorios y complementarios y/o regímenes similares vigentes para otros organismos de la ADMINISTRACION NACIONAL, al personal que habiendo devengado o percibido las mismas durante el mes de octubre de 1988, corresponda ajustarlas conforme las asignaciones que surjan de las disposiciones del presente decreto.

Art. 12. — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nº 18.753.

Art. 13. — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodershon.

ANEXO I

PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
DECRETO Nro. 1428 DEL 22/2/73

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 1988

CATEGORIA	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL O SIMILARES	GASTOS DE REPRESENTACION	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL REESTRUC.	TOTAL
24	2775.36	2775.36	1387.68	6938.40	2621.94	9560.34
23	2330.54	2330.54	1165.27	5826.35	2228.28	8054.63
22	1939.32	1939.32	969.66	4848.30	1835.20	6683.50
21	1556.92	1556.92	778.46	3892.30	1591.08	5483.38
20	1174.51	1174.51	587.26	2936.28	1279.15	4215.43
19	877.08	877.08	438.54	2192.70	1176.11	3368.81
18	817.71	817.71	408.86	2044.28	1176.11	3220.39
17	773.92	773.92	386.96	1934.80	1074.75	3009.55
16	654.45	654.45	327.23	1636.13	906.07	2542.20
15	728.99	728.99		1457.98	721.50	2179.48
14	726.17	726.18		1452.35	721.50	2173.85
13	713.83	713.83		1427.66	720.67	2148 33
12	659.93	659.94		1319.87	621.22	1941.09
11	656.26	656.26		1312.52	611.32	1923.84
10	650.37	650.38		1300.75	611.32	1912.07
9	511.77	511.77		1023.54	439.76	1463.30
8	511.77	511.77		1023.54	439.76	1463.30
7	455.12	455.12		910.24	439.76	1350.00
6	455.12	455.12		910.24	439.76	1350.00
5	455.12	455.12		910.24	439.76	1350.00
4	455.12	455.12		910.24	439.76	1350.00
3	455.12	455.12		910.24	439.76	1350.00
2	455.12	455.12		910.24	439.76	1350.00
1	455.12	455.12		910.24	439.76	1350.00
INICIAL	445.50	445.50		891.00	419.00	1310.00
SUBGRUPOS						
A	308.73	308.73		617.46	268.06	885.52
B	327.73	327.73		655.46	323.92	979.38
C	338.88	338.88		677.76	323.92	1001.68
D	373.69	373.69		747.38	323.92	1071.30

ANEXO II

PERSONAL DEL SECTOR INFORMATICO DEL MINISTERIO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL COMPRENDIDO
EN EL ARTICULO 5º DEL PRESENTE DECRETO

COD.	CARGO/FUNCION	AÑO 1988 OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
01	DIRECTOR GENERAL	2355	2860	3365
02	DIRECTOR	1988	2414	2840
03	JEFE DE DEPARTAMENTO	1897	2303	2709
04	JEFE DE DIVISION	1774	2154	2534
05	JEFE SECCION-SUPERV. GRAL.	1652	2006	2360
06	PROGRAMADOR SISTEMAS MAYOR	1587	1927	2267
07	PROGRAMADOR SISTEMAS 1RA.	1420	1724	2028
08	PROGRAMADOR SISTEMAS 2DA.	1073	1303	1533
09	PROGRAMADOR SISTEMAS 3RA.	802	974	1146
10	ANALISTA MAYOR	1703	2068	2433
11	ANALISTA 1RA.	1344	1632	1920
12	ANALISTA 2DA.	1024	1243	1462
13	ANALISTA 3RA.	743	902	1061
14	ADMINIST. BASE DATOS MAYOR	1847	2243	2639
15	ADMINIST. BASE DATOS 1RA.	1523	1849	2175
16	ADMINIST. BASE DATOS 2DA.	1158	1406	1654
17	ADMINIST. BASE DATOS 3RA.	841	1021	1201
18	ESPEC. COMUNICACIONES MAYOR	1812	2200	2588
19	ESPEC. COMUNICACIONES 1RA.	1482	1800	2118
20	ESPEC. COMUNICACIONES 2DA.	1127	1369	1611
21	ESPEC. COMUNICACIONES 3RA.	818	993	1168
22	ESPEC. CONTROL RED MAYOR	1085	1317	1549
23	ESPEC. CONTROL RED 1RA.	945	1148	1351
24	ESPEC. CONTROL RED 2DA.	884	1073	1262
25	ESPEC. CONTROL RED 3RA.	752	913	1074
26	PLANIFICADOR MAYOR	1085	1317	1549
27	PLANIFICADOR 1RA.	884	1073	1262
28	PLANIFICADOR 2DA.	752	913	1074
29	PLANIFICADOR 3RA.	698	847	996
30	PROGRAMADOR MAYOR	1199	1456	1713
31	PROGRAMADOR 1RA.	999	1213	1427
32	PROGRAMADOR 2DA.	815	990	1165
33	PROGRAMADOR 3RA.	694	843	992
34	ANALISTA PROGRAMADOR MAYOR	1565	1900	2235
35	ANALISTA PROGRAMADOR 1RA.	1371	1665	1959
36	ANALISTA DE PROCESAMIENTO	1703	2068	2433
37	IMPLEMENTADOR MAYOR	1199	1456	1713
38	IMPLEMENTADOR 1RA.	999	1213	1427
39	IMPLEMENTADOR 2DA.	815	990	1165
40	IMPLEMENTADOR 3RA.	694	843	992
41	PLANIFICADOR CARGA MAYOR	1085	1317	1549
42	PLANIFICADOR CARGA 1RA.	884	1073	1262
43	PLANIFICADOR CARGA 2DA.	752	913	1074
44	PLANIFICADOR CARGA 3RA.	698	847	996
45	GRABOVERIFICADOR MAYOR	884	1073	1262
46	GRABOVERIFICADOR 1RA.	752	913	1074
47	GRABOVERIFICADOR 2DA.	698	847	996
48	GRABOVERIFICADOR 3RA.	651	790	929
49	AUX. COMPUTACION MAYOR	884	1073	1262
50	AUX. COMPUTACION 1RA.	752	913	1074
51	AUX. COMPUTACION 2DA.	698	847	996
52	AUX. COMPUTACION 3RA.	651	790	929
53	AUX.COMPUTACION 4TA.	573	696	819
54	AUX. TECNICO MAYOR	945	1148	1351
55	AUX. TECNICO 1DA.	884	1073	1262
56	AUX. TECNICO 2DA.	752	913	1074
57	AUX. TECNICO 3RA.	698	847	996
58	OPER. COMPUTADORA MAYOR	1099	1334	1569
59	OPER. COMPUTADORA 1RA.	859	1043	1227
60	OPER. COMPUTADORA 2DA.	723	878	1033
61	OPER. COMPUTADORA 3RA.	678	823	968

CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

Decreto 1543/88

Desígnanse Directores.

Bs. As., 25/10/88

VISTO el Expediente Nº 462-02-001813/88 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1.596, de fecha 11 de setiembre de 1986, fueron designados Directores de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL los Comisarios Generales (R) D. Francisco SATEJ y D. Roberto BRUNO, a partir del día 26 de octubre de 1986 y por el término de DOS (2) años.

Que, en consecuencia, el mandato de los nombrados expira el 26 de octubre del año en curso, por lo que resulta procedente disponer la cobertura de dichos cargos de acuerdo con lo prescripto por los artículos 12 y 15 del Decreto - Ley Nº 15.943, de fecha 1º de junio de 1946, ratificado por la Ley Nº 13.593.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la CAJA DE RETIROS, JUBILACIOES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, a partir del día 26 de octubre de 1988 y por el término de DOS (2) años a las siguientes autoridades:

Directores: a los Comisarios Generales (R) D. Néstor Hernán SAA (M. I. 4.493.123) y D. Esteban ROLZHAUZER (M. I. 4.089.361).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1544/88

Desígnase Subsecretario de Transporte.

Bs. As., 25/10/88

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de Subsecretario de Transporte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y lo establecido por el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Transporte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al Ingeniero D. Victorio CISARUK (L. E. Nº 6.352.351).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1545/88

Desígnase Subsecretario de Obras Públicas.

Bs. As., 25/10/88

VISTO que el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos propone, para cubrir el cargo de Subsecretario de Obras Públicas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS, al Ing. D. Hugo Ramón CLAUSSE, quien fue designado Administrador del SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA por Decreto nº 1414/87, con retención del cargo de Gerente de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, del que es titular, y

CONSIDERANDO:

Que, por tal motivo, la designación para las nuevas funciones que se le asignan deben ser con retención de este último cargo, referido al nivel escalafonario alcanzado por el funcionario, permitiéndole continuar bajo el régimen laboral correspondiente al cargo en que revista con carácter permanente, conforme con el criterio seguido por el Decreto nº 2798/84.

Que el Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades para la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, aprobada por el Decreto nº 8566/61 y complementarios, dispone en su artículo 5º que el personal designado para el desempeño transitorio de otro cargo, empleo, misión o comisión, sólo podrá percibir el sueldo o la asignación mayor que le correspondiere, sin derecho a ninguna otra retribución adicional por ese cometido.

Que, asimismo, razones de buena administración hacen aconsejable que el funcionario propuesto retenga el cargo de Administrador General del SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA.

Que el presente nombramiento se realiza en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10), de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Obras Públicas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al Ingeniero Civil D. Hugo Ramón CLAUSSE (L. E. Nº 5.741.466), con retención del cargo de Gerente de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, del que es titular y de Administrador General del SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA para el cual fue designado por Decreto nº 1414/87.

Art. 2º — Inclúyese en la Planilla Anexa al artículo 1º del Decreto nº 2798/84, al señor Ingeniero Civil D. Hugo Ramón CLAUSSE, designado por el artículo 1º del presente decreto como Subsecretario de Obras Públicas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con retención del cargo de Gerente de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 3º — La designación del nombrado funcionario debe considerarse efectuada de acuerdo al procedimiento previsto por el artículo 5º del Régimen de Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades para la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, aprobado por el Decreto nº 8566/61 y complementarios, pudiendo en consecuencia optar por el régimen legal, previsional y de remuneraciones correspondientes al cargo en que revista con carácter de permanente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Decreto 1546/88

Desígnase Administrador General.

Bs. As., 25/10/88

VISTO el expediente Nº 25.620/88 del registro del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo tramita la designación en el cargo de Administrador General de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD del Ingeniero D. Cándido Alfredo LONCHARICH FRANICH, quien actualmente se desempeña como Subadministrador General de dicha repartición, con motivo de haber sido aceptada la renuncia del titular de la misma.

Que la medida que se gestiona atiende a mantener el normal desenvolvimiento de las actividades a cargo del referido ente vial.

Que el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional faculta al Poder Ejecutivo Nacional para proceder en consecuencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al Ingeniero D. Cándido Alfredo LONCHARICH FRANICH (L.E. Nº 3.077.696) en el cargo de Administrador General de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN — Rodolfo H. Terragno.

VIAJES

Decreto 1548/88

Desígnase una delegación del Ejército para realizar el viaje de estudios del último curso del Colegio Militar de la Nación (Promoción 119).

Bs. As., 25/10/88

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario designar a una delegación del Ejército para realizar el viaje de estudios del último Curso del COLEGIO MILITAR DE LA NACION (Promoción 119) a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que además integrarán dicha delegación UN (1) Oficial Subalterno de la Armada y UN (1) Cadete de IVto Año de la Fuerza Aérea.

Que dicho viaje, a la vez que permite realizar los estudios necesarios, cumple la alta misión de estrechar vínculos con el país que se visita y hacer llegar las expresiones amistosas del Pueblo y Gobierno Argentinos.

Que la situación económica imperante requiere que la misión expresada sea realizada con el mínimo costo, siguiendo las premisas de austeridad que ha impuesto este Gobierno.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión "transitoria", a partir del 11 de noviembre de 1988 y por el término de VEINTE (20) días, a una delegación del Ejército presidida por el señor General D. Oscar Osvaldo SALOMON (M. I. 4.836.587) e integrada por el personal que se detalla en el Anexo I del presente Decreto, para realizar el viaje de estudios del último Curso del COLEGIO MILITAR DE LA NACION (Promoción 119), a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Art. 2º — Asígnase para los Oficiales Superiores el importe de OCHENTA Y CINCO DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILESIMOS (U$S 85,155) EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y NOVENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES CON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILESIMOS (U$S 90,955) para la Ciudad de NUEVA YORK, a los Oficiales Jefes y Agentes Civiles - Universitarios -Categoría 24 (Profesores) el importe de OCHENTA Y UN DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILESIMOS (U$S 81,435) para los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y OCHENTA Y SEIS DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CIENTO SESENTA Y CINCO MILESIMOS (U$S 86,165) para la Ciudad de NUEVA YORK y para los Oficiales Subalternos, Suboficial Superior, Agente Civil (Supervisor III) y Cadetes el importe de SESENTA Y SIETE DOLARES ESTADOUNIDENSES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (U$S 67,86) para los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y SETENTA Y UN DOLARES ESTADOUNIDENSES CON OCHOCIENTOS CINCO MILESIMOS (U$S 71,805) para la ciudad de NUEVA YORK, en concepto de viático diario.

Art. 3º — Autorízase a liquidar al General D. Oscar Osvaldo SALOMON, el importe de QUINCE MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 15.000), para gastos eventuales con cargo a rendir cuenta documentada de su inversión.

Art. 4º — Los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte (vía aérea), serán extendidos por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 5º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a efectivizar los viáticos correspondientes.

Art. 6º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1988 que se indican: Viáticos y movilidad 2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 12 - 1223 - 237 por el importe de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CUARENTA CENTAVOS (U$S 186.359,40), Pasajes, fletes y acarreos 2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 12 - 1220 por el importe de CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 150.000), Otros servicios no personales (seguro médico y transporte terrestre) 2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 12 - 1223 por el importe de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES CON SESENTA CENTAVOS (U$S 198.640,60) y Cortesía y homenajes 2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 12 - 1223 por el importe de QUINCE MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 15.000), los dos últimos con cargo a rendir cuenta documentada de su inversión.

Art. 7º — Por la Dirección Nacional de Ceremonial se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 8º — Comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, publíquese y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena. — Enrique C. Nosiglia.

ANEXO I

Coronel D. Jorge Patricio TRAYNOR (M. I. 4.878.937)
Teniente Coronel D. Jorge Fernando Alejandro MAINOLI (M. I. 4.546.373)
Teniente Coronel D. Carlos Antonio MINA (M. I. 4.524.455)
Mayor D. Ernesto Eugenio RODRIGUEZ (M. I. 7.792.805)
Mayor D. Miguel Alberto CACERES MONIE (M. I. 10.525.320)
Capitán D. Jorge Eduardo BEAUCHAMP (M. I. 11.015.111)
Capitán D. Angel Alfredo GARCIA (M. I. 6.817.913)

Teniente Primero D. Bari del Valle SOSA (M. I. 12.607.015)
Teniente Primero D. Juan Eduardo ELMIGER (M. I. 13.147.982)
Teniente Primero D. Carlos Alfredo SOLE (M. I. 12.204.599)
Teniente Primero D. Mario AGUADO BENITEZ (M. I. 12.889.103)
Teniente Primero D. Miguel Angel LUNA (M. I. 12.423.775)
Teniente Primero D. Agustín MARTINEZ ZUVIRIA (M. I. 13.520.225)
Teniente Primero D. Jorge Raúl GARCIA MANTEL (M. I. 12.951.561)
Teniente Primero D. Rodolfo CAMPOS (M. I. 13.276.980)
Teniente Primero D. Fernando Ignacio HUERGO (M. I. 12.028.999)
Teniente Primero D. Alberto Alejandro ENSINCK (M. I. 11.959.322)
Teniente Primero D. Claudio Marcelo DORADO (M. I. 11.960.854)
Teniente Primero D. Ramón Eduardo CENTENO (M. I. 11.960.556)
Teniente Primero D. Pedro Orlando DELLAROLE (M. I. 13.084.116)
Teniente Primero D. Raúl Pedro RAVETTI (M. I. 13.549.049)
Teniente Primero D. Salvador Mario BACCHIDOU (M. I. 7.287.067)
Teniente Primero D. Carlos Humberto ESPOSITO (M. I. 12.809.725)
Guardiamarina (IM - ARA) D. Marcelo Adolfo SALANI (M. I. 17.319.371)
Sargento Ayudante Lino Alberto MEDA (M. I. 6.393.687)
A/C. Universitario - Cat. 24 (Profesor) Héctor Jorge ZAN (M. I. 4.131.573)
A/C. Universitario - Cat. 24 (Profesor) José Severo ZORZENON (M. I. 5.889.655)
A/C. Supervisor III - Cat. 19 Roque PONZIO (M. I. 3.250.655)
Cadete IVto Año F. A. A. Fabián Carlos CELOTTO (M. I. 17.793.391)

CADETES:

Pedro Enrique BEDACARRATZ (M. I. 17.016.144)
Guillermo Carlos BERTELLO (M. I. 14.718.580)
Carlos Rodolfo BIDAURRE (M. I. 17.652.157)
Gustavo Alejandro CONTI (M. I. 17.331.384)
Mariano Javier DIAZ CASCO (M. I. 18.120.868)
Juan Sebastián José GOUPIL (M. I. 18.099.260)
Sergio JURCZSZYN (M. I. 17.640.645)
Victor Omar LEDEZMA (M. I. 18.327.313)
Sergio Daniel LOPEZ (M. I. 17.182.657)
Claudio David MONASCHESI (M. I. 17.844.877)
Javier Esteban PAIVA (M. I. 18.226.517)
César Alberto PEREZ (M. I. 17.220.447)
Alfredo Facundo POZZO (M. I. 18.286.888)
Carlos Héctor RODRIGUEZ (M. I. 18.185.517)
Benito Vicente ROMANO (M. I. 17.302.127)
Horacio Luis Ramón ALONSO (M. I. 18.057.071)
Dario Gabriel BANCHIO (M. I. 18.441.359)
Antonio Rafael BARBATTO (M. I. 14.867.764)
Esteban Gerardo CAHE (M. I. 17.762.313)
Sergio Esteban DI CLEMENTE (M. I. 18.468.041)
Jorge Fernando DURAN (M. I. 18.253.107)
Eduardo Daniel GARAY (M. I. 17.000.197)
Gustavo Fabián GARCIA (M. I. 17.758.622)
Juan Luis GONZALEZ FORMM (M. I. 17.861.087)
Pablo Edmundo HAUTCOEUR (M. I. 18.449.137)
Cristián Pablo PAFUNDI (M. I. 17.661.908)
Gabriel Euclides PARUZZO (M. I. 17.356.143)
Agustín Marcelo RODRIGUEZ (M. I. 18.244.942)
Aldo Rubén VEGA (M. I. 16.359.426)
César Augusto VELARDE (M. I. 17.081.701)
Fabián Alejandro CALVETE (M. I. 20.440.406)
Sergio Gabriel CAMARGO (M. I. 17.123.231)
Carlos Walter CORREA SARAVIA (M. I. 18.200.430)
Alejo Miguel DIAZ (M. I. 17.627.775)
Heraldo Marcelo DIAZ (M. I. 18.186.556)
Danilo Gabriel DIEZ (M. I. 16.974.881)
Leonardo Fabián GIGANTE (M. I. 18.110.263)
Osvaldo Dario GONZALEZ (M. I. 17.580.545)
Diego Fernando GONZALEZ CREMER (M. I. 17.878.776)
Martín Luis HAM (M. I. 18.255.024)
José Luis Matias LATOUR (M. I. 18.130.183)
Fernando Javier LLANOS ROCHA (M. I. 18.300.328)
Sergio Eduardo LOGATTI (M. I. 17.477.753)
Patricio Santiago MC CORMACK (M. I. 18.149.815)
Marcelo Pedro BOHUN (M. I. 18.180.150)
Juan Carlos BORRI (M. I. 18.175.382)
Pablo Jorge CERNADAS (M. I. 18.424.713)
Lorenzo Ignacio LOPEZ MEYER (M. I. 18.267.457)
Walter Esteban MARTINCHUK MIGLIAZZA (M. I. 18.153.770)
Gustavo Igor MEDINA PEREZ de la REPUBLICA DE PANAMA (Pasaporte Oficial Nº 009-E/85)
Sergio Oscar QUEIROLO (M. I. 17.316.693)
Enrique José SILVA MENA (M. I. 17.417.814)
Alejandro Alfredo AMARO (M. I. 17.743.923)
Marcelo Gustavo ARAUJO (M. I. 18.122.543)
Luis Angel BENNARDI (M. I. 18.323.980)
Diego Alejandro BIONDO (M. I. 18.414.001)
Edgardo Fernando CASASECA (M. I. 20.296.573)
Eduardo Miguel GAIDANO (M. I. 18.221.688)
Eugenio Fernando GRELA (M. I. 17.819.740)
Francisco Cristián MACHINANDIARENA (M. I. 17.605.563)
Guillermo Hipólito MARTINEZ (M. I. 17.798.411)
Lucas Alejandro QUIROGA (M. I. 17.213.736)
Adrián Horacio SORIA (M. I. 18.023.490)
Carlos Ramón ALONSO (M. I. 16.734.329)
Rodolfo Daniel BUSKO (M. I. 20.370.992)
Juan Aldo DIGERONIMO (M. I. 18.025.434)
Ricardo Oscar EIRIZ (M. I. 16.989.714)
Daniel Horacio EMANUELLI (M. I. 20.050.415)
Luis Alberto MIÑO (M. I. 17.448.621)
Pablo Daniel OCHOA (M. I. 17.900.174)
Rodolfo Alejandro SAGASTA (M. I. 17.543.275)
Gustavo Adrián SIVORI (M. I. 18.272.619)
Carlos María STURA (M. I. 14.352.694)
Gustavo Martín SUAREZ (M. I. 17.292.212)
Sergio Román TABOADA (M. I. 20.000.222)
Héctor César TORNERO (M. I. 17.899.007)
Jorge Daniel VARELA (M. I. 16.779.324)
Iván Francisco BORQUEZ (M. I. 17.627.779)
Juan Francisco CROSETTO (M. I. 18.296.000)
Sergio Daniel CUEVAS (M. I. 17.531.674)
Jorge Luis DIAZ (M. I. 17.718.514)
Alejandro Mario FLAMINI (M. I. 17.999.462)
Juan Carlos HERNANDEZ (M. I. 17.563.721)
Sebastián Ignacio IBAÑEZ (M. I. 18.414.591)
Leandro Ricardo JOFRE FONCUEVA (M. I. 18.157.815)
Eduardo MALDONADO (M. I. 20.268.992)
Ramiro Alberto MANEIRO (M. I. 18.367.607)
Atilio Ricardo MELGAREJO (M. I. 18.083.719)
Edgardo Fernando MORALES (M. I. 18.175.271)
Germán Pablo NOVALI (M. I. 16.672.518)
Hernán Luis OPIZZI (M. I. 17.824.843)
Miguel Angel VAZQUEZ (M. I. 17.338.807)
Oscar Daniel BARIE (M. I. 17.292.138)
Sergio Ramón ORREGO (M. I. 20.090.611)
Ricardo Roberto SALAZAR (M. I. 16.332.132)
Miguel Angel SANTILLAN (M. I. 14.553.435)
Jorge Esteban Pedro ALESSO (M. I. 16.372.149)
Fernando Martin ALLENDE (M. I. 17.401.389)
José Luis BARRAZA (M. I. 17.281.234)
Sergio Emilio FERNANDEZ (M. I. 17.125.210)
Osvaldo Raúl GONZALEZ (M. I. 14.041.041)
Luis Osvaldo IZZO (M. I. 17.083.648)
Eduardo Oscar MONTI (M. I. 16.681.457)
Néstor Oscar ZARLEÑGA (M. I. 17.023.780)

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1551/88

Autorízase a la Junta Nacional de Carnes a destinar recursos para el financiamiento de la construcción de mercados regionales de hacienda.

Bs. As., 25/10/88

VISTO el Decreto Nº 721 del 15 de mayo de 1986, por el que se faculta a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, por medio de la SUBSECRETARIA DE GANADERIA, a realizar todo lo conducente para erradicar el MERCADO NACIONAL DE HACIENDA DE LINIERS, a la vez de promover la formación de nuevos mercados regionales en aquellos lugares del país en los que, por su importancia ganadera, resulte económicamente conveniente ubicarlos, y

CONSIDERANDO:

Que, se encuentran avanzados los estudios relacionados con la construcción de mercados en el ámbito de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES resultando necesario arbitrar los medios que permitan financiar las respectivas obras.

Que, el artículo 8º del Decreto Nº 721/86, prevé que los gastos que demanden esas obras serán atendidos, entre otros recursos, con aportes y donaciones de organismos y entidades públicas y privadas.

Que, acorde con ello, resultaría procedente que la JUNTA NACIONAL DE CARNES, en su carácter de órgano ejecutor de la política establecida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en materia de ganados y carnes, destine, a modo de anticipo, parte de sus disponibilidades financieras para hacer frente a las erogaciones relacionadas con la construcción de las obras de que se trata.

Que a tal fin es conveniente arbitrar un procedimiento que no redunde en un incremento artificial del presupuesto de la JUNTA NACIONAL DE CARNES, toda vez que su aporte le será reintegrado.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la presente medida en virtud de las facultades que le confieren el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional y el artículo 12 de la Ley Nº 16.432 incorporada a su similar Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) por el artículo 83 de la ley citada en primer término.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la JUNTA NACIONAL DE CARNES a destinar de sus recursos disponibles, hasta la suma de SESENTA MILLONES DE AUSTRALES (₳ 60.000.000) para el financiamiento de la construcción de mercados regionales de hacienda.

Artículo 2º — La JUNTA NACIONAL DE CARNES aplicará los fondos referidos en el artículo precedente, al pago de los certificados de obra que se extiendan conforme con el grado de realización de las construcciones, previa intervención de la COMISION EJECUTIVA creada por el artículo 3º del Decreto Nº 721/86 y la aprobación de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 3º — Los pagos anticipados que efectúe la JUNTA NACIONAL DE CARNES le serán reintegrados por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, previa actualización de los importes respectivos al momento de su reintegro conforme con la variación mensual que experimente el índice del Costo de la Construcción, Nivel General que elabore el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC). A dicho efecto se afectarán, prioritariamente, los recursos que ingresen a la Cuenta Especial "ERRADICACION DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA", cuya creación se dispuso por el artículo 9º del Decreto Nº 721/86.

Art. 4º — Quienes tomen a su cargo la administración de los nuevos mercados deberán amortizar las sumas utilizadas para financiar las obras a las que se alude en el artículo 1º del presente decreto, a partir de la erradicación del MERCADO NACIONAL DE HACIENDA DE LINIERS y en las condiciones y plazos que se establecen en el ANEXO I, que forma parte integrante de este artículo. Las amortizaciones se efectivizarán mediante depósitos en la Cuenta Especial mencionada en el artículo anterior.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Ernesto J. Figueras. — Mario S. Brodersohn.

ANEXO I

AMORTIZACION DISPUESTA POR EL ARTICULO 4º

Fíjase el importe de las amortizaciones en el DIEZ POR CIENTO (10 %) del total de los denominados derechos y/o tarifas que por el uso de sus instalaciones perciba cada mercado.

Las sumas que resulten de aplicar dicho porcentaje serán depositadas mensualmente hasta cubrir el monto anticipado por el Estado Nacional debidamente actualizado por el índice de la Construcción nivel general que determine el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC).

El plazo máximo de amortización será de VEINTE (20) años a partir de la erradicación del MERCADO NACIONAL DE HACIENDA DE LINIERS.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1554/88

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Canadá.

Bs. As., 25/10/88

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de titular de la Embajada de la República en CANADA, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de CANADA concedió el placet de estilo al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Oscar FERNANDEZ, para su designación en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en CANADA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Oscar FERNANDEZ.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Dec. 1556/88

Modificación del Decreto N° 721/86.

Bs. As., 25/10/88

VISTO el Decreto N° 721 del 15 de mayo de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5° del mencionado decreto, se estableció que los Mercados Regionales de Hacienda a que se refiere la norma, no podrán situarse a menos de NOVENTA KILOMETROS (km. 90) del perímetro de la CAPITAL FEDERAL.

Que estudios realizados sobre el tema, han llegado a la conclusión, de que existen lugares donde es factible la radicación de tales mercados, en distancias inferiores a la expresada, que podría estimarse, aproximadamente, en los SESENTA KILOMETROS (km. 60), dado que en ese radio no interfieren el desarrollo del mercado con el crecimiento de los núcleos urbanos ya que existen grandes áreas despobladas.

Que asimismo, a esa distancia se presentan nudos carreteros óptimos para concentrar la oferta proveniente de las áreas de producción y la salida de los animales a los centros de procesamiento.

Que, la idea de desarrollar mercados concentradores regionales, implica menores tamaños de cada unidad y por consiguiente la reducción de distancias al área metropolitana, permitirá un mejor desarrollo de los mercados regionales periféricos.

Que, la instalación de un mercado electrónico, con operación sin presencia física del producto en venta y con el posible desarrollo de un mercado a término y un mercado de carnes, hace conveniente acercar la localización, a efectos de que los operadores del área metropolitana puedan operar en él con mayor comodidad.

Que, por tales razones, resulta conveniente dejar sin efecto la limitación establecida en la norma mencionada.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la medida de que se trata, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 5° del Decreto N° 721, de fecha 15 de mayo de 1986, por el siguiente:

"Cuando la COMISION EJECUTIVA resuelva aconsejar una determinada ubicación geográfica para la instalación de un Mercado Regional de Hacienda, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, constituirá una COMISION ASESORA REGIONAL, a cuyos efectos invitará para integrarla al municipio de que se trate y a los sectores públicos y privados, vinculados a la producción y comercialización de ganado que actúen en la jurisdicción del mercado proyectado".

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Enrique C. Nosiglia. — Ernesto J. Figueras.



RESOLUCIONES

MINISTERIO DE DEFENSA

Res. Conj. 52/88 - ME y SFP

Exceptúase al Estado Mayor General de la Fuerza Aérea de restricciones impuestas por el Decreto Nº 983/85.

Bs. As., 21/1/88

VISTO el expediente Nº 5.219.639 (F. A.), lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 983/85 modificado por su similar Nº 2256/85, se establecen restricciones a erogaciones que se consideran prescindibles para el cumplimiento de las funciones a cargo del ESTADO NACIONAL.

Que en particular, por el inciso c) del artículo 1º de la primera norma legal citada, se prohibe a los organismos de la ADMINISTRACION NACIONAL la locación de obras y servicios de terceros atinentes, entre otros, a consultorías o asesorías técnicas.

Que el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA estima factible realizar economías derivadas de un uso racionalizado de la energía que consume en sus distintas instalaciones.

Que al efecto de producir los estudios y propuestas ejecutivas tendientes a concretar las economías citadas, de las que resultarían favorecidos tanto el presupuesto de gastos de funcionamiento de la JURISDICCION como las fuentes productores de energía, existen profesionales especializados cuya modalidad retributiva por la tarea a realizar, no causa mayor erogación, por ser sus honorarios pactados en base a las reales reducciones de consumos que se efectivicen.

Que por lo expuesto se hace aconsejable encarar las acciones administrativas que permitan la obtención de los objetivos previstos, para lo que es necesario exceptuar al ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA de las medidas restrictivas citadas.

Que en las presentes actuaciones se ha expedido la Comisión creada por el Decreto Nº 2256/85, en función de la intervención que le asigna dicha norma, en la concreción de toda medida de excepción al régimen establecido por el Decreto Nº 983/85, según acta Nº 80 de fecha 30 de octubre de 1987, limitando la autorización de que se trata a un lapso contractual de DIECIOCHO (18) meses.

Que la medida que se propicia encuadra en las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 845 de fecha 2 de junio de 1987.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Exceptúse al ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA de lo determinado en el artículo 1º inciso c) del Decreto Nº 983 de fecha 31 de mayo de 1985, modificado por su similar Nº 2256 del 25 de noviembre de 1985, al solo efecto de permitirle la contratación de servicios de terceros para la ejecución de estudios y obtención de propuestas ejecutivas tendientes a concretar economías efectivas en el uso de energía en sus instalaciones, por un lapso contractual de DIECIOCHO (18) meses.

Art. 2º — El gasto que demanden los estudios que se autorizan por el artículo 1º, será atendido con los créditos normales de la JURISDICCION 48 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, y no sobrepasarán del CINCUENTA POR CIENTO(50%) de las economías que se obtengan por los estudios realizados durante el período contractual correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan V. Sourrouille. — Luis Stuhlman.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Res. Conj. 53/88 - ME y SFP

Exceptúase a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal de restricciones impuestas por el Decreto Nº 983/85.

Bs. As., 21/1/88

VISTO el Expediente Nº 297.881/87 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, dependiente del citado Ministerio, gestiona la pertinente excepción al régimen del Decreto Nº 983/85 para encarar la renovación de diversos bienes cuya vida útil ha caducado y, asimismo, la incorporación de otros que resultan de estricta necesidad.

Que la incorporación de dicho material resulta oportuna para permitir al mencionado organismo previsional dar cumplimiento adecuado a las tareas que lleva a cabo.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar la presente medida en virtud de lo previsto en el artículo 3º, inciso f) del Decreto Nº 101/85, (texto según el Decreto Nº 845/87).

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Exceptúase a la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR de lo dispuesto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 983/85, respecto de aquellos gastos destinados a incorporar los bienes cuya nómina integra el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan V. Sourouille. — Luis Stuhlman.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Res. Conj. 56/88 - ME y SFP

Exceptúase a la Policía Federal Argentina de restricciones impuestas por el Decreto Nº 983/85.

Bs. As., 1/3/88

VISTO los Decretos Nº 983, Nº 2.256 de fechas de 31 de mayo y 25 de noviembre de 1985 respectivamente, y el Decreto Nº 845 del 2 de junio de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario mantener el normal desenvolvimiento de las actividades de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, a efectos de posibilitar el logro de una capacidad operativa acorde con sus funciones específicas.

Que a esos fines, es imprescindible que el citado Organismo cuente con el equipamiento mínimo idóneo para el desarrollo de sus distintas tareas, que permitan además atender la faz prevencional en general y su carácter de auxiliar de la justicia.

Que por tal motivo, es necesario exceptuar a la mencionada Institución de las disposiciones del artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 983 del 31 de mayo de 1985, a efectos de permitir la adquisición del equipamiento señalado.

Que tal medida cuenta ya con la intervención de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la Comisión creada por el Decreto Nº 2.256 de fecha 25 de noviembre de 1985, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1º y 2º de dicho acto legal.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 845 de fecha 2 de junio de 1987.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Exceptúase a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, de las disposiciones del artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 983 de fecha 31 de mayo de 1985, al solo efecto de posibilitar las adquisiciones que se detallan en planilla anexa al presente artículo, que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, será atendido con los créditos que se asignen a la jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR -, Programa 012 SEGURIDAD DE PERSONAS Y BIENES, Carácter 0 ADMINISTRACION CENTRAL y Carácter 1 CUENTA ESPECIAL 805 - POLICIA FEDERAL SERVICIOS ESPECIALES, RENOVACION DE ELEMENTOS, EQUIPAMIENTO, INMUEBLES Y OBRAS, Servicio Administrativo 326, Inciso 41 BIENES DE CAPITAL, en el presupuesto para el Ejercicio 1988.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan V. Sourrouille. Luis Stuhlman.

NOTA: LA PLANILLA ANEXA NO SE PUBLICA.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Res. 65/88 - SFP

Acláranse los beneficios previstos por los Decretos Nros. 750/77 y 843/77.

Bs. As., 16/8/88

VISTO el Decreto Nº 750 de fecha 18 de marzo de 1977, y el artículo 13 de su similar Nº 843 del 31 de marzo de 1977, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de dicho acto se autorizó a los Ministerios, Secretarías de Estado y Secretarías y Casa Militar de la Presidencia de la Nación a reconocer, al personal de la Policía Federal y a otros agentes especializados afectados a funciones de custodia personal de las máximas autoridades, hasta una suma mensual no mayor al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del haber de cabo de la Policía Federal, excluidos los suplementos por riesgo, en concepto de compensación por gastos incurridos, conforme a la real prestación de servicios.

Que el artículo 13 del Decreto Nº 843/77 incluyó en los alcances de la precitada norma al personal de choferes afectado al servicio de las autoridades allí consignadas.

Que la experiencia recogida durante la aplicación del régimen de que se trata demuestra que existe disparidad en cuanto a la interpretación de sus alcances, por cuanto en algunos organismos se lo han incluido en la base de cálculo para determinar el valor de las horas extraordinarias, mientras en otros se ha omitido hacerlo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, Apartado II, inciso a) del Régimen de Viáticos y otras compensaciones para el personal de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto Nº 1343 del 30 de abril de 1974 y sus modificatorios, la base de cálculo para la liquidación de horas extraordinarias está referida a la retribución regular, total y permanente del agente.

Que la mencionada compensación se abona en concepto de gastos incurridos conforme a la real prestación de servicios, quedando sujeta a descuentos cuando por determinados motivos no exista prestación efectiva, razón por la cual no constituye un concepto regular y permanente.

Que por ende corresponde aclarar que la compensación de que se trata no integra la referida base de cálculo.

Que asimismo existen casos en que se verifica la efectiva prestación de los servicios que habilitan la percepción del suplemento de que se trata, por parte de agentes que orgánicamente revistan en cargos cuyas funciones inherentes, difieren de aquéllos.

Que en tal sentido es menester aclarar que el beneficio previsto por los Decretos 750/77 y 843/77 procede siempre que se verifique la efectiva prestación de las funciones a que aquéllos se refieren.

Que las facultades para el dictado del presente acto surge de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 2179 de fecha 28 de noviembre de 1986.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que, el suplemento instituido por el Decreto Nº 750 de fecha 18 de marzo de 1977 y ampliado por su similar Nº 843 de fecha 31 de marzo del mismo año no integra la base de cálculo para la determinación del valor de las horas extraordinarias de labor.

Art. 2º — Aclárase asimismo que procede el pago del suplemento a que se refiere el artículo anterior cuando las tareas efectivamente desempeñadas por los agentes beneficiarios sean las consignadas en los decretos de que se trata, sin perjuicio de las funciones previstas en la estructura respectiva.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luis Stuhlman.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Res. 66/88 - SFP

Aclárase la liquidación del Suplemento por Falla de Caja, previsto en el artículo 48 del Escalafón aprobado por Decreto Nº 1428/73.

Bs.As., 19/8/88.

VISTO el artículo 48 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto Nº 1428 del 22 de febrero de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada cláusula se estableció el Suplemento por Falla de Caja para los agentes que desempeñen en forma permanente funciones de cajeros o similares.

Que la aplicación de dicha norma se ve dificultada por la falta de correspondencia entre las descripciones estructurales y las reales necesidades operativas de los organismos, toda vez que los agentes son destinados a desempeñar las aludidas funciones no obstante no estar previstas tales tareas entre las aprobadas para sus respectivos cargos de revista.

Que es necesario aclarar que la norma en estudio establece como única condición para el pago del suplemento en cuestión, el efectivo desempeño de las funciones de cajero o similares, sin exigir que éstas correspondan con las previsiones estructurales pertinentes.

Que, en consecuencia, resulta oportuno aclarar los presupuestos que hacen procedente la percepción del beneficio de que se trata.

Que, en orden a la competencia asignada a esta Secretaría por el artículo 3º del Decreto Nº 1797 del 1º de setiembre de 1980 - aprobatorio de la Reglamentación del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública y por el artículo 7º del Decreto Nº 101 del 16

de enero de 1985, y aclarada por el Decreto Nº 2179 del 28 de noviembre de 1986, procede dictar la presente norma aclaratoria.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que el Suplemento por Falla de Caja previsto en el artículo 48 del Escalafón aprobado por el Decreto Nº 1428/73, será percibido por aquellos agentes que con prescindencia de las funciones propias y específicas de su cargo de revista, tengan responsabilidad directa, inmediata y permanente en el manejo de fondos, circunstancia ésta cuya determinación compete a las autoridades de cada jurisdicción.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luis Stuhlman.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Res. 67/88 - SFP

Establécense aclaraciones respecto del personal docente del citado Ministerio que ocupe cargos o funciones en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

Bs. As., 19/8/88

VISTO el Decreto Nº 11.265 del 24 de noviembre de 1961 por el cual se excluye del Régimen de Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades aprobado por Decreto Nº 8566 del 22 de septiembre de 1961 y modificatorias, al personal administrativo, técnico, profesional, de servicios, obrero y de maestranza de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal que presta servicios o deba ser designado para ocupar cargos o desempeñar funciones en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario precisar si la enumeración del personal comprendido en la norma citada es taxativa o si por el contrario es meramente ejemplificativa pudiendo extenderse, en consecuencia, a otras actividades no consignadas allí expresamente.

Que las razones de hecho determinantes de la excepción aludida obedecen a una combinación de factores, como ser la desfavorable ubicación geográfica del territorio fueguino y la escasa densidad de población que generan un incremento en las dificultades existentes para la cobertura de los cargos en el sector público.

Que la actividad docente no resulta ajena a los condicionamientos precitados razón por la cual debe considerarse alcanzada por la exclusión consagrada por el referido Decreto Nº 11.265/61.

Que la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION está facultada para dictar las pertinentes normas aclaratorias e interpretativas del régimen aludido conforme a las atribuciones conferidas en lo pertinente por Decreto Nº 2179 del 28 de noviembre de 1986.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIADE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que el personal docente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA que ocupe o desempeñe funciones en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud debe considerarse comprendido en la exclusión que, respecto del régimen de Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades aprobado por Decreto Nº 8566 del 22 de septiembre de 1961 y sus modificatorias, declara el Decreto Nº 11.265 del 24 de noviembre de 1961.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luis Stuhlman.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Res. Conj. 103/88 - ME y SFP

Exceptúase al citado Organismo de restricciones impuestas por el Decreto Nº 930/85.

Bs. As., 11/5/88

VISTO el Expediente Nº 311-000754/87-2 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Organismo gestiona la excepción al Artículo 5º Apartado II del Decreto Nº 930 de fecha 22 de mayo de 1985, modificado por el Decreto Nº 2326 de fecha 4 de diciembre de 1985.

Que la Ley Nº 14.878 en su Artículo 8º - Inciso m) faculta al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA a otorgar becas.

Que el accionar del Organismo se encuentra limitado excesivamente por el actual régimen de restricción en razón de que la ejecución del mes de julio de 1985, base del cálculo del porcentual fijado por los Decretos citados, es mínima.

Que el otorgamiento de becas tiende a la formación y capacitación de técnicos y profesionales en el campo de la vitivinicultura como medio idóneo para impulsar un constante mejoramiento tecnológico en la producción, la industria y el comercio vitivinícola, como así también en la organización funcional del Organismo.

Que la comisión Artículo 7º Decreto Nº 930/85 ha recomendado la viabilidad de la excepción al Artículo 5º Apartado II del Decreto Nº 930/85 y su modificatorio, hasta el límite del crédito autorizado por este concepto para el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Que el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 845 de fecha 2 de junio de 1987 faculta al Ministro de Economía y al Secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación en forma conjunta a dictar la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Exceptúase al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA de lo establecido en el Artículo 5º Apartado II del Decreto Nº 930 de fecha 22 de mayo de 1985, modificado por el Decreto Nº 2326 de fecha 4 de diciembre de 1985.

Art. 2º — El límite de ejecución para el otorgamiento de becas o subsidios estará dado por el total del crédito autorizado en el Presupuesto vigente para el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan V. Sourrouille. — Luis Stuhlman.

MINISTERIO DE DEFENSA

Res. Conj. 142/88-MD-SH-SFP

Exceptúase a la Dirección Nacional de Gendarmería de restricciones impuestas por el Decreto Nº 930/85.

Bs. As., 26/7/88

VISTO lo requerido por la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA, lo propuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que la aplicación del Decreto Nº 930, del 22 de mayo de 1985, modificado por el Decreto Nº 2326 del 4 de diciembre de 1985, ha impedido ocupar las bajas vegetativas producidas durante el año 1986 y parte del año 1987 en GENDARMERIA NACIONAL.

Que la referida Fuerza de Seguridad, ha incrementado en el lapso mencionado sus actividades funcionales, en particular en la lucha contra el narcotráfico, como expresamente se señala en el mensaje Presidencial dirigido a la Honorable Asamblea Legislativa, en la apertura del 105º período de Sesiones Ordinarias.

Que las bajas vegetatativas sin ocupar, producidas en todos los escalafones, han disminuido en dicha Fuerza de Seguridad sus efectivos, comprometiendo su capacidad operacional, sólo mantenida a un nivel aceptable, gracias al esfuerzo de su personal.

Que tal situación no puede razonablemente sostenerse en el tiempo, sin debilitar los recursos humanos existentes a la fecha, teniendo especialmente en cuenta que por su misión y características especiales, puede ser empeñada en otras actividades concurrentes al mantenimiento de la seguridad interior.

Que por lo expuesto se realizó en el seno de la Comisión del Art. 7º del Decreto Nº 930/85, con participación de funcionarios del MINISTERIO DE DEFENSA, la evaluación y estudio correspondiente, partiendo de la base de hacer uso cuidadoso de los créditos presupuestarios, de forma tal que no se afecten los márgenes de financiamiento genuino.

Que los cargos cuya cobertura se propone cuentan con el financiamiento presupuestario correspondiente.

Que el Artículo 4º del Decreto Nº 930/85 y su modificatorio Nº 2326/85, determina que la autorización para la cobertura de cargos será otorgada por Resolución Conjunta de las autoridades que menciona.

Por ello;

EL MINISTRO
DE DEFENSA Y LOS SECRETARIOS DE
HACIENDA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA
Y DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Exceptúase a la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA, de lo dispuesto en los Art. 1º y 4º del Decreto Nº 930/85 modificado por el Decreto Nº 2326/85, a fin de ocupar progresivamente los cargos vacantes producidos durante los años 1986, 1987 y los que se produzcan por bajas vegetativas, para recuperar los efectivos necesarios que le permitan cumplir con su misión y funciones en forma normal, conforme el artículo 3º de la presente.

Art. 2º — Fíjase a partir de la fecha de la presente Resolución los cargos vacantes que se detallan a continuación, los que serán cubiertos en los términos dispuestos en el Artículo 1º:

1) Cargos Vacantes para el Personal Superior-Escalafón Profesional: CIENTO TREINTA (130).

2) Cargos Vacantes para Personal Subalterno-Escalafón Profesional: VEINTICINCO (25).

3) Cargos Vacantes para Gendarme: MIL DOSCIENTOS ONCE (1.211).

Art. 3º — Lo dispuesto precedentemente fue recomendado por la Comisión Artículo 7º -Decreto Nº 930/85 mediante el ACTA Nº 99-ANEXO I de fecha 15 de setiembre de 1987, que forma parte integrante de la presente Resolución Conjunta.

Art. 4º — Comuníquese, Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José H. Jaunarena. — Mario S. Brodersohn. — Luis Stuhlman.

MINISTERIO DE DEFENSA

Res. Conj. 146/88 - ME y SFP

Exceptúase al Estado Mayor General del Ejército de restricciones impuestas por el Decreto Nº 983/85.

Bs. As., 26/7/88

VISTO lo solicitado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO mediante Nota Nro. DM8 4200/6 y lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa, y,

CONSIDERANDO:

Que el EJERCITO ARGENTINO tiene imperiosa necesidad de paliar parte del déficit que tiene de algunos vehículos.

Que necesita renovar algunos cuya antigüedad supera los VEINTE (20) años.

Que le es menester dar apoyo social y sanitario a Guarniciones Militares alejadas de centros poblados.

Que cumple tareas operacionales en los distintos Teatros de Operaciones posibles.

Que le es necesario brindar eficacia, rapidez y seguridad en los depósitos de munición.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3º, Inciso f) del Decreto Nro. 101/85, modificado por el Decreto Nro. 845/87, corresponde en forma conjunta al señor Ministro de Economía y al Señor Secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, disponer las excepciones a los regímenes establecidos en los Decretos Nro (s) 930/85 y 983/85 y sus respectivos modificatorios.

Por ello,

EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Exceptúese al ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO del cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nro. 983/85, al sólo efecto de posibilitarse la adquisición de DOCE (12) Camionetas Rurales tipo Minibus; DOS (2) Camiones Tractor semiremolque FIAT 697T; SEIS(6) Ambulancias; TRES (3) Autoelevadores, como una manera de paliar en parte el déficit que tiene de algunos y reemplazar otros.

Art. 2º — El gasto que demande la aplicación de la presente medida se imputará a la partida: 2.01-46-001-0.374-000-4-41-4110-278 del presupuesto del EJERCITO ARGENTINO para el ejercicio que corresponda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan V. Sourrouille. — Luis Stuhlman.

MINISTERIO DE DEFENSA

Res. Conj. 148/88 - ME y SFP

Exceptúase al Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, de restricciones impuestas por el Decreto Nº 983/85.

Bs. As., 27/07/88

VISTO la presentación realizada por el INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, organismo descentralizado que actúa en el marco del MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Instituto solicita se lo exceptúe de lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto No. 983 del 31 de mayo de 1985 a fin de poder efectuar la adquisición de bienes patrimoniales cuya renovación resulta imprescindible.

Que numerosos bienes patrimoniales del mencionado Organismo han sido declarados técnicamente fuera de servicio pero, a raiz de la imposibilidad de su renovación, se continúa invirtiendo dinero en su reparación.

Que los costos de mantenimiento de los bienes patrimoniales, cuya compra se solicita liberar, son mayores que los de la adquisición de equipos nuevos.

Que en consecuencia, corresponde autorizar al INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES a adquirir los bienes patrimoniales que se mencionan en el artículo 1º.

Que los gastos que demande la presente erogación estarán sujetos a las disposiciones presupuestarias en el momento de su formalización y serán atendidos por el Servicio Administrativo 033 - I. A. F. - Programa 126 - Inciso 41 - Bienes de Capital.

Que el Ministerio de Economía y el Secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación están autorizados para el dictado del presente acto en uso de las facultades conferidas por el artículo 1º del Decreto No. 845/87.

Por ello,

EL MINISTERIO DE ECONOMIA
Y EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Autorízase al INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, a adquirir los bienes patrimoniales que se mencionan a continuación: 8 (OCHO) máquinas de escribir eléctricas; 6 (SEIS) máquinas de escribir manuales, [illegible]

(DIEZ) máquinas de calcular, 5 (CINCO) máquinas de sumar, 3 (TRES) fotocopiadoras, 1 (UNA) procesadora de chapa Sistema Copy-Rapid R/30, 1 (UNA) máquina plastificadora para credenciales, 8 (OCHO) metros de soportes para carpetas colgantes S.C.D., 20 (VEINTE) repuestos para aparatos telefónicos, suscripciones a las publicaciones periódicas Anales de Legislación Argentina, Revista Jurídica de La Ley con sus repertorios, actualizaciones y digestos necesarios para juicios y dictámenes, 160 (CIENTO SESENTA) metros de estantes para oficina (archivos), 2 (DOS) cintotecas para S. C. D.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución será atendido con cargo a los créditos asignados a la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA - (Servicio Administrativo 033 - INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES) - Programa 126 Administración para las Prestaciones de Previsión Social - Inciso 41 - BIENES DE CAPITAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Juan V. Sourrouille — Luis Stuhlman.

VITIVINICULTURA

Res. C. 152/88 - INV

Modificación de la Resolución Nº 281/85.

Mendoza, 14/10/88.

VISTO el Expediente nº 311-001014/87-6, el Dictamen nº 374 de la Comisión Técnico Vitivinícola, Investigación y Extensión, Economía, Comercio y Promoción del Consejo Directivo y lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 14.878, y

CONSIDERANDO:

Que la falta de producción de "Chicha de Uva" y de "Filtrado Dulce" tienen como factor determinante las limitaciones de orden legal con respecto a la posibilidad de utilizar para su elaboración materia prima disponible durante todo el año que asegure un programa de producción continua.

Que la tecnología actual disponible, permite obtener mostos con bajos tenores de anhídrido sulfuroso, sin alterar significativamente las cualidades del producto.

Que ello permitiría la utilización de un gran volumen de mosto que favorece la adecuada diversificación de los derivados de la uva, en beneficio de la industria vitivinícola.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley nº 14.878 y el Decreto nº 3.561/84,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Punto 6º de la Resolución nº 281/85, el que quedará redactado de la siguiente forma:

6º FILTRADO DULCE:

Al producto obtenido a partir de mosto virgen de uva y/o de mosto de uva sulfitado concentrado. Podrá utilizarse para su elaboración mosto virgen y/o mosto sulfitado, convenientemente desulfitado.

Art. 3º — Las infracciones al presente régimen serán sancionadas de conformidad con las previsiones del Artículo 24 de la Ley nº 14.878, modificada por la Ley nº 21.657, que correspondan de acuerdo a los hechos que se comprueben.

Art. 4º — Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Oscar a. Cantón. — Ramón A. Díaz. — Julio V. O. Rousselle. — Juan E. Meglioli. — Jorge. A. Mansano. — Atilio L. Meardi. — Juan B. Monserrat.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Res. Conj. 155/88 - MTSS - SFP

Exceptúase a la Secretaría de Trabajo, de restricciones impuestas por el Decreto Nº 930/85.

Bs. As., 22/8/88.

VISTO lo solicitado por la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que la DIRECCION NACIONAL DE DELEGACIONES REGIONALES, organismo dependiente de la citada SECRETARIA, requiere la cobertura de UN (1) cargo categoría 22 - Delegado Regional de TRELEW - CHUBUT; UN (1) cargo categoría 22 - Delegado Regional de MAR DEL PLATA - BUENOS AIRES - Un (1) cargo categoría 21 - Delagado Regional de SAN JUAN; Un (1) cargo categoría 21 - Delegado Regional de LA RIOJA; Un (1) cargo categoría 19 - Analista - Principal de la Delegación Regional MORON - BUENOS AIRES y Un (1) cargo categoría 22 AP - Asesor Letrado de la DIRECCION NACIONAL DELEGACIONES REGIONALES, todos éstos previstos en su estructura orgánica funcional aprobada por Resolución M.T.S.S. Nº 320/87, los que se encuentran vacantes y debidamente financiados, y serían ocupados no por promoción.

Que la mencionada Dirección Nacional, por conducto de sus distintas Delegaciones Regionales, entiende en la ejecución de la política nacional del trabajo, dirigiendo y coordinando el ejercicio de las responsabilidades que la Ley Nº 23.023 de Ministerios, asigna a dicho Departamento de Estado, como así también en la aplicación de los regímenes de trabajo rural.

Que, en consecuencia, resulta necesario cubrir los cargos de que se trata con agentes que posean conocimientos específicos y acentuada idoneidad para asumir aquellas responsabilidades.

Que el citado Organismo no cuenta en su exigua dotación actual, con agente alguno que reúna los requisitos que el desempeño de la función exige.

Que por lo expuesto, procede autorizar a la SECRETARIA DE TRABAJO por las disposiciones del artículo 4º del Decreto Nº 930 de fecha 22 de mayo de 1985, modificado por su similar Nº 2326/85, a los efectos de cubrir los cargos mencionados anteriormente de la DIRECCION NACIONAL DE DELEGACIONES REGIONALES.

Que la Comisión establecida por el artículo 7º del referido Decreto Nº 930/85 ha tomado la debida intervención, resolviendo favorablemente sobre el particular.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4º del Decreto Nº 930/85, modificado por su similar Nº 2326 del 4 de diciembre de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
EL SECRETARIO DE HACIENDA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y
EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Autorizar a la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, en cumplimiento del artículo 4º del Decreto Nº 930/85 modificado por su similar Nº 2326/85, a los efectos de cubrir Un (1) cargo categoría 22 Delegado Regional de TRELEW - CHUBUT; Un (1) cargo categoría 22 Delegado Regional de MAR DEL PLATA - BUENOS AIRES; Un (1) cargo categoría 21 Delegado Regional de SAN JUAN; Un (1) cargo categoría 21 Delegado Regional de LA RIOJA; Un (1) cargo categoría 19 - Analista Principal de la Delegación Regional MORON BUENOS AIRES y Un (1) cargo categoría 22 AP - Asesor Letrado de la DIRECCION NACIONAL DELEGACIONES REGIONALES, previstos en la estructura orgánica - funcional aprobada por resolución M.T.S.S. Nº 320/87.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución, será atendido con el crédito vigente para el ejercicio 1988, prórroga del correspondiente a 1987- artículo 13 - de la Ley de Contabilidad Jurisdicción 76 - SECRETARIA DE TRABAJO - inciso 11 p.p. 1110 Personal Permanente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ideler S. Tonelli. — Mario S. Brodersohn. — Luis Stuhlman.

MINISTERIO DE DEFENSA

Res. Conj. 164/88 - ME y SFP

Exceptúase al citado Departamento de Estado, de restricciones impuestas por el Decreto Nº 983/85.

Bs. As., 28/9/88

VISTO lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA existen diversos organismos que desarrollan actividades de investigación y desarrollo.

Que resulta imprescindible contar con un especialista que asesore al Ministro de Defensa en materia de planeamiento de las actividades de los centros de investigación y desarrollo.

Que dichas funciones no pueden ser llevadas a cabo por personal de la planta permanente al no contarse en la misma con personal idóneo.

Que la Comisión establecida por el artículo 1º del decreto Nº 2256/85, ha tomado la intervención que le compete.

Que el decreto Nº 845 del 2 de junio de 1987 ha delegado en el señor Ministro de Economía y el señor Secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, en forma conjunta, la facultad de resolver en los requerimientos de excepciones a los regímenes establecidos por los decretos Nº 930 del 22 de mayo de 1985 y Nº 983 del 31 de mayo de 1985 y sus respectivos modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Autorizar la contratación de los servicios sin relación de dependencia en un experto en tecnología para actuar como asesor del Ministro de Defensa en materia de planeamiento de las actividades de investigación y desarrollo de dicha jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley de Contabilidad.

Art. 2º — El Ministerio de Defensa abonará al contratado como único precio por la obra encomendada la suma mensual de AUSTRALES SIETE MIL QUINIENTOS (A 7.500.-) durante la vigencia del contrato de DOCE (12) meses, precio que será actualizado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 21.391.-

Art. 3º — El gasto que demande la aplicación de lo dispuesto en la presente resolución será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan V. Sourrouille. — Luis Stuhlman.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 756/88 - SICE

Declárase de interés nacional a Expovivienda.

Bs. As., 27/10/88

VISTO, el Expediente S. I. C. E. Nº 517.990/88, del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, por el cual la ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE LA VIVIENDA, solicita se declare de interés nacional a "EXPOVIVIENDA" que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires del 21 al 30 de octubre del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que la muestra organizada tiene como objetivo básico exponer los adelantos recientes en el diseño y construcción de viviendas.

Que en esta oportunidad se pondrá énfasis en el esfuerzo exportador de la industria de la construcción.

Que en consecuencia la mencionada Exposición se hace acreedora a la declaración de interés nacional.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta conforme a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a "EXPOVIVIENDA" que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires del 21 al 30 de octubre del corriente año.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan H. Ciminari.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 757/88 - SICE

Declárase de interés nacional a la "9ª Convención Nacional para Racionalizar el Consumo de Aceros".

Bs. As., 27/10/88

VISTO el Expediente S.I.C.E. Nº 519.386/88, del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR por el cual el INSTITUTO ARGENTINO DE SIDERURGIA, solicita se declare de Interés Nacional a la "9ª CONVENCION NACIONAL PARA RACIONALIZAR EL CONSUMO DE ACEROS", que se llevará a cabo en la ciudad de Mar del Plata, del 13 al 18 de noviembre del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que dicha Convención tiene como objetivo básico lograr acuerdos que satisfagan las reales necesidades del mercado consumidor y se coordinen con las posibilidades de fabricación.

Que asimismo la citada Convención se propone alcanzar una mayor productividad, mejor calidad y menores costos en la producción y utilización de productos siderúrgicos.

Que en consecuencia la mencionada Convención se hace acreedora a la declaración de Interés Nacional.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta conforme a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional a la "9ª CONVENCION NACIONAL PARA RACIONALIZAR EL CONSUMO DE ACEROS", que se llevará a cabo en la ciudad de Mar del Plata, del 13 al 18 de noviembre del corriente año.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan H. Ciminari.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 758/88 - SICE

Declárase de interés nacional a Envase '88.

Bs. As; 27/10/88

VISTO el Expediente S.I.C.E Nº 518.007/88, del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, por el cual el INSTITUTO ARGENTINO DEL ENVASE solicita se declare de Interés Nacional a "ENVASE '88" que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires, del 28 de octubre al 2 de noviembre del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que la muestra organizada tiene como objetivo básico exponer los adelantos recientes en materia de envase y embalaje; que conjuntamente con la citada Exposición, se analizarán las nuevas tecnologías aplicables al sector, en un seminario técnico.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO ha prestado su conformidad.

Que en consecuencia la mencionada Exposición se hace acreedora a la declaración de interés Nacional.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta conforme a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985,

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional a "ENVASE '88" que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires del 28 de octubre al 2 de noviembre del corriente año.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan H. Ciminari.

SANIDAD ANIMAL

Res. 886/88 - SAGP

Modificación de los aranceles por retribución de servicios de inspección sanitaria animal.

Bs. As., 7/10/88

VISTO el expediente nº 108.768/86 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, en el que solicita la modificación de los aranceles por retribución de servicios de inspección sanitaria animal, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución nº 798 de fecha 6 de septiembre de 1988 se estableció la escala de valores vigentes por retribución de servicios de inspección.

Que se hace necesario reducir la acual desproporción entre el costo de los servicios de inspección, que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL ejerce sobre los establecimientos sujetos a su jurisdicción y los aranceles que recibe en retribución de los mismos.

Que el suscripto se encuentra facultado conforme lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto nº 3.324 del 12 de noviembre de 1975, facultad que le fuera delegada a esta Secretaría por Resolución nº 485 del 12 de diciembre de 1975, y por el artículo 1º inciso 1) del Decreto nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse las tasas de retribuciones por servicios de inspección sanitaria animal, establecidas por Resolución nº 798 del 6 de septiembre de 1988, las que quedan fijadas según detalle obrante en las planillas anexas a la presente resolución que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º — Las tasas por habilitación establece el artículo 2º del Decreto nº 2.431 de fecha 15 de julio de 1971, quedan fijadas en las sumas de AUSTRALES DOS MIL CIENTO VEINTISEIS (A 2.126) y en AUSTRALES SEIS MIL SETECIENTOS SEIS (A 6.706) respectivamente.

Art. 3º — La presente resolución regirá a partir del 11 de octubre de 1988.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

PLANILLA ANEXA

I — MATADEROS DE BOVINOS, PORCINOS, OVINOS, EQUINOS, ANTILOPES, CIERVOS, JABALIES, CABRITOS Y LECHONES

a) Por cabeza animal bovino faenado	A 10,56
b) Por cabeza de animal porcino faenado	A 11,43
c) Por cabeza de animal ovino faenado	A 2,24
d) Por cabeza de animal equino faenado	A 10,56
e) Por cabeza de antílope, jabalí y/o ciervo faenado	A 41,98
d) Por cabeza de cabrito o lechón faenado	A 3,08

Cualquiera sea el número de cabezas faenadas, las tasas mínimas mensuales serán de AUSTRALES CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE (A 4.269) para los establecimientos dedicados a la faena de las especies bovina, porcina, ovina, equina y de AUSTRALES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE (A 839) para los establecimientos que faenan animales de las demás especies mencionadas precedentemente.

Esta tasa mínima no será de aplicación para las fábricas de chacinados y afines con matadero anexo, cuya faena diaria no superen las VEINTINUEVE (29), debiéndose en este caso seguir el procedimiento reglado en el artículo 5º del Decreto Nº 2.431 del 15 de julio de 1971.

II — FABRICA DE CHACINADOS Y AFINES

a) Para los que introduzcan al año hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 Kg), por mes	A 1.232
b) Para los que introduzcan al año CIEN MIL UNO a DOSCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 200.000 Kg.) por mes	A 2.062
c) Para los que introduzcan al año DOSCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (200.001 a 500.000 Kg.), por mes	A 2.901
d) Para los que se introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 Kg.), por mes	A 4.269
e) Para los que introduzcan al año más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 Kg.), por mes	A 8.249

III — GRASERIAS Y SEBERIAS

A — Productos comestibles e incomestibles en el mismo establecimiento o comestibles únicamente.

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) de materia prima al año, por mes	A 1.232
b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.001 a 1.500.000 Kg.) de materia prima al año, por mes	A 2.901
c) Para los que introduzcan de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes	A 4.269
d) Para los que introduzcan más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 Kg) de materia prima al año, por mes	A 8.249

B — Productos incomestibles únicamente

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) de materia prima al año, por mes	A 1.232
b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes	A 2.062
c) Para los que introduzcan de UN MILLON UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 3.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes	A 2.901
d) Para los que introduzcan más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes	A 4.269

IV — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR PRODUCTOS DERIVADOS DE GRASAS Y SEBOS (Glicerinas, Acido Oleico, Esteárico, Palmítico, etc.).

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) de materia prima al año, por mes	A 1.232
b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes	A 2.062
c) Para los que introduzcan más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes	A 2.901

V — ESTABLECIMIENTOS PARA TRANSVASAR GRASAS COMESTIBLES

Unica, por mes	A 1.232

VI — TRIPERIAS

a) Para los que elaboran hasta DOS MILLONES DE METROS (2.000.000 m.) de intestinos al año, por mes	A 1.232
b) Para los que elaboren de DOS MILLONES UNO a SIETE MILLONES DE METROS (2.000.001 a 7.000.000 m.) de intestinos al año, por mes	A 2.062
c) Para los que elaboren de SIETE MILLONES UNO a VEINTE MILLONES DE METROS (7.000.0001 a 20.000.000 m.) de intestinos al año, por mes	A 2.901
d) Para los que elaboren más de VEINTE MILLONES DE METROS (20.000.000 m.) de intestinos al año, por mes	A 4.269

VII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR MARGARINAS CON FASE GRASA ANIMAL

a) Para los que elaboren hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 Kg.) al año, por mes	A 1.232
b) Para los que elaboren de TRESCIENTOS MIL UNO a OCHOCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 800.000 Kg.) al año, por mes	A 2.062
c) Para los que elaboren de OCHOCIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (800.001 a 2.000.000 Kg.) al año, por mes	A 2.901
d) Para los que elaboren más de DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.000 Kg.) al año, por mes	A 4.269

VIII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CARNES SECAS O EN POLVO

a) Para los que elaboren hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) al año, por mes	A 1.232
b) Para los que elaboren de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 Kg.) al año, por mes	A 2.062
c) Para los que elaboren más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 Kg.) al año, por mes	A 2.901

IX — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CARNES SALADAS Y/O CURADAS

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) al año, por mes ₳ 1.232

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.001 a 1.500.000 Kg.) al año, por mes ₳ 2.062

c) Para los que introduzcan más de UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 Kg.) al año, por mes ₳ 2.901

X — ESTABLECIMIENTOS PARA SECAR O ELABORAR CUAJOS

a) Para los que introduzcan hasta CUATROCIENTOS MIL KILOGRAMOS (400.000 Kg.) de cuajos al año, por mes ₳ 1.232

b) Para los que introduzcan más de CUATROCIENTOS MIL KILOGRAMOS (400.000 Kg.) de cuajos al año, por mes ₳ 2.901

XI — ESTABLECIMIENTOS PARA PREPARAR CUEROS CURTIDOS Y/O SALADOS Y/O PIKELADOS

Unica, por mes ₳ 2.062

XII — ESTABLECIMIENTOS DE CARNE EN TROZOS Y/O CORTES

a) Para los que preparen hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 Kg.) al año, por mes ₳ 1.232

b) Para los que preparen de TRESCIENTOS MIL UNO a SEICIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 Kg.) al año, por mes ₳ 2.062

c) Para los que preparen de SEISCIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (600.001 a 1.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 2.901

d) Para los que preparen de UN MILLON UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 1.500.000 Kg.) al año, por mes ₳ 4.269

e) Para los que preparen de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 6.174

f) Para los que preparen más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 8.249

XIII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CARNES COCIDAS Y CONGELADAS

a) Para los que elaboren hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 6.174

b) Para los que elaboren de UN MILLON UNO a CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 5.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 8.249

c) Para los que elaboren más de CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 12.284

XIV — ESTABLECIMIENTOS PARA CLASIFICACION DE GLANDULAS U OTRAS ACTIVIDADES AFINES CON CAMARAS FRIGORIFICAS

Unica, por mes ₳ 2.901

XV — ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION DE GELATINAS

a) Para los que elaboren hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) al año, por mes ₳ 1.232

b) Para los que elaboren más de QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) al año, por mes ₳ 2.901

XVI — ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION DE CONSERVAS

A — Productos animales comestibles excluidos huevos y productos de la pesca.

a) Para los que introduzcan hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 1.232

b) Para los que introduzcan de CIEN MIL UNO a TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 300.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 2.062

c) Para los que introduzcan de TRESCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 500.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 2.901

d) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (500.001 a 750.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 4.269

e) Para los que introduzcan de SETECIENTOS CINCUENTA MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (750.001 a 1.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 6.174

f) Para los que introduzcan más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 8.249

B — Alimentos para perros y gatos, etc.

Unica, por mes ₳ 2.062

XVII — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZACION DE PRODUCTOS AVICOLAS COMESTIBLES

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 2.062

b) Para los que introduzcan más de QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 2.901

XVIII — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZAR ANIMALES MUERTOS CON DESTINO A LA PREPARACION DE SEBOS INDUSTRIALES O GUANO

Unica, por mes ₳ 2.901

XIX — ESTABLECIMIENTOS PARA ESTERILIZAR HUESOS O ELABORAR HUESOS MOLIDOS, PARTIDOS, GUANOS Y/O FERTILIZANTES

a) Para los que introduzcan al año hasta UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 Kg.), por mes ₳ 1.232

b) Para los que introduzcan al año más de UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 Kg.), por mes ₳ 2.062

XX — ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION DE MONDONGOS

a) Para los que introduzcan al año CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 Kg.), por mes ₳ 1.232

b) Para los que introduzcan al año de CIEN MIL UNO a DOSCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 200.000 Kg.), por mes ₳ 2.062

c) Para los que introduzcan al año de DOSCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (200.001 a 500.000 Kg.), por mes ₳ 2.901

d) Para los que introduzcan al año más de QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.), por mes ₳ 4.269

XXI — ESTABLECIMIENTOS PARA DEPOSITO, ACOPIO O DISTRIBUCION DE CABRITOS, LECHONES, PRODUCTOS DE LA CAZA, ETC.

Unica, por mes ₳ 2.062

XXII — ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION Y/O PREPARACION DE MENUDENCIAS INCLUIDAS GLANDULAS

a) Hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 Kg.) al año, por mes ₳ 2.062

b) Desde CIEN MIL UNO hasta DOSCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 200.000 Kg.) al año, por mes ₳ 2.901

c) Desde DOSCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (200.001 a 500.000 Kg.) al año, por mes ₳ 4.269

d) Desde QUINIENTOS MIL UN KILOGRAMOS en adelante (500.001 Kg.) l año, por mes ₳8 .249

XXIII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CALDOS CONCENTRADOS EN QUE INTENVENDRAN CARNES

a) Para los que introduzcan hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 1.232

b) Para los que introduzcan de TRESCIENTOS MIL UNO a SEICIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 2.062

c) Para los que introduzcan al año más de SEICIENTOS MIL KILOGRAMOS (600.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 2.901

XXIV — ESTABLECIMIENTOS PARA SACRIFICAR, DESOLLAR Y CONSERVAR POR EL FRIO RANAS Y OTRAS ESPECIES

Unica, por mes ₳ 1.232

XXV — ESTABLECIMIENTOS PARA PREPARAR PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS CON MATERIA PRIMA DE ORIGEN ANIMAL

a) Para los que introduzcan hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 2.062

b) Para los que introduzcan de UN MILLON UNO a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.500.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 2.901

c) Para los que introduzcan más de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (2.500.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 4.269

XXVI — ESTABLECIMIENTOS PARA PREPARAR PLASMA SANGUINEO PARA USO COMESTIBLE

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL LITROS (500.000 Lts.) de materia prima al año, por mes ₳ 2.062

b) Para los que introduzcan más de QUINIENTOS MIL LITROS (500.000 Lts.) de materia prima al año, por mes ₳ 2.901

XXVII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR ACEITE Y VITAMINICO DE PESCADO

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 1.232

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 2.062

c) Para los que introduzcan más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 2.901

XXVIII — DEPOSITOS O BARRACAS PARA CUEROS, PELOS, CERDAS, LANAS

Unica, por mes ₳ 1.232

XXIX — DEPOSITOS PARA CUAJOS ELABORADOS

Unica, por mes ₳ 1.232

XXX — DEPOSITOS PARA PRODUCTOS CARNEOS, GRASAS, ENVASADOS, ETC.

a) Para los que depositen al año, hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 Kg.), por mes ₳ 1.232

b) Para los que depositen al año CIEN MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 500.000 Kg.), por mes ₳ 2.062

c) Para los que depositen al año de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 Kg.), por mes ₳ 2.901

d) Para los que depositen al año de UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 Kg.), por mes ₳ 4.269

e) Para los que depositen al año más de DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.000 Kg.), por mes ₳ 8.249

XXXI — DEPOSITOS PARA HUESOS, ASTAS, PEZUÑAS, FERTILIZANTES O GUANO

Unica, por mes ₳ 2.062

XXXII — DEPOSITOS PARA TRIPAS ELABORADAS CON O SIN FRACCIONAMIENTO

a) Para los que depositen al año hasta DIEZ MILLONES DE METROS (10.000.000 m.) de intestinos elaborados, por mes ₳ 1.232

b) Para los que depositen al año más de DIEZ MILLONES DE METROS (10.000.000 m.) de intestinos elaborados, por mes ₳ 2.062

XXXIII — CAMARAS FRIGORIFICAS PARA DEPOSITAR CARNES, MENUDENCIAS Y PRODUCTOS CARNEOS

a) Para los que depositen al año hasta CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.000 Kg.), por mes ₳ 2.901

b) Para los que depositen al año CINCO MILLONES UNO a DIEZ MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.001 a 10.000.000 Kg.), por mes ₳ 4.269

c) Para los que depositen al año más de DIEZ MILLONES DE KILOGRAMOS (10.000.000 Kg.), por mes ₳ 6.174

XXXIV — REMATES DE CARNES

a) Para los que introduzcan al año hata UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 Kg.), por mes ₳ 1.232

b) Para los que introduzcan al año UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 Kg.), por mes ₳ 2.901

c) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 Kg.), por mes ₳ 4.269

d) Para los que introduzcan al año más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 Kg.), por mes ₳ 6.174

XXXV — CAMARA PARA DEPOSITAR AVES, HUEVOS, ETC. Y/O CONSERVAS DE PRODUCTOS AVICOLAS

Unica, por mes ₳ 1.232

XXXVI — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZAR HUEVOS COMESTIBLES

Se entiende por huevo comestible industrializado, el huevo desecado liquido congelado, yema liquida, albúmina liquida, yema en polvo, albúmina en polvo, o cualquiera otra transformación.

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas ₳ 0,375

La tasa minima por mes no podrá ser inferior a ₳ 1.232

XXXVII — DEPOSITOS PARA CONSERVACION DE HUEVOS INCOMESTIBLES

Por cajón de TREINTA (30) docenas que introduzcan al establecimiento ₳ 0,074

La tasa minima por mes no podrá ser inferior a ₳ 1.232

XXXVIII — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZAR HUEVOS INCOMESTIBLES

Por cada cajón que introduzcan de TREINTA (30) docenas ₳ 0,163

La tasa minima por mes no podrá ser inferior a ₳ 1.232

XXXIX — ESTABLECIMIENTOS PARA LA EXPORTACION DE HUEVOS COMESTIBLES

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas y fracción de huevos aptos para exportación, se abonarán ₳ 0,799

La tasa minima por mes no podrá ser inferior a ₳ 1.232

XL — DEPOSITOS PARA CLASIFICACION DE HUEVOS COMESTIBLES

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas y fracción que se introduzcan, exceptuados los que se destinen a exportación se abonarán ₳ 0,163

La tasa minima por mes no podrá ser inferior a ₳ 1.232

XLI — MATADEROS DE AVES, CONEJOS, NUTRIAS, VIZCACHAS Y LIEBRES

a) Por cada gallina, pollo, pato, pavo ₳ 0,074

La tasa minima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 3.058

b) Por cada ganso, faisán ₳ 0,163

La tasa minima por mes no podrá ser inferior a ₳ 3.058

c) Por cada paloma, codorniz, etc ₳ 0,030

La tasa minima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 3.058

d) Por cada conejo ₳ 0,135

La tasa minima por mes, no podrá ser inferior a ₳ 4.225

e) Por cada nutria ₳ 0,135

La tasa minima por mes, no podrá ser inferior a ₳ 854

f) Por cada liebre, vizcacha ₳ 0,258

La tasa minima por mes no podrá ser inferior a ₳ 4.225

XLII — ESTABLECIMIENTOS PARA REFINAR GRASAS VACUNAS, PORCINAS U OVINAS COMESTIBLES O INCOMESTIBLES QUE POR SU ORIGEN FUERON COMESTIBLES

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 1.232

b) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (500.001 a 750.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 2.062

c) Para los que introduzcan al año SETECIENTOS CINCUENTA MIL UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (750.0001 a 1.500.000 Kg.) de materias primas por mes ₳ 2.901

d)Para los que introduzcan al año UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 Kg.)de materia prima, por mes. ₳ 4.269

e) Para los que introduzcan al año más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 Kg.), de materia prima al año, por mes ₳ 8.249

XLIII— FABRICA DE CONSERVAS DE PESCADO

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 1.232

b) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 Kg.) de materia prima por mes ₳ 2.901

c) Para los que introduzcan al año UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 4.269

d) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 4.880

e) Para los que introduzcan al año TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 6.174

f) Para los que introduzcan al año CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.500.000 Kg.) de materia prima por mes ₳ 8.249

g) Para los que introduzcan al año más de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (5.500.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 10.304

XLIV — EMBARCACIONES O BUQUES PARA INDUSTRIALIZACION Y/O DEPOSITO DE PRODUCTOS DE PESCA

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 1.232

b) Para los que introduzcan QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 2.901

c) Para los que introduzcan UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 4.269

d) Para los que introduzcan DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS ₳ 6.174

e) Para los que introduzcan TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 8.249

f) Para los que introduzcan CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.500.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 10.304

g) Para los que introduzcan más de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (5.500.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 12.284

XLV — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR HARINAS Y/O ACEITES RESIDUALES DE PESCADO

a) Para los que introduzcan al año hasta UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 919

b) Para los que introduzcan al año UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 2.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 1.521

c) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 2.131

d) Para los que introduzcan al año TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 3.058

e) Para los que introduzcan al año CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 4.421

f) Para los que introduzcan al año CINCO MILLONES UNO a SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.001 a 6.000.000 Kg.) de materia porima por mes ₳ 5.957

g) Para los que introduzcan al año SEIS MILLONES UNO a SIETE MILLONES DE KILOGRAMOS (6.000.001 a 7.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 7.479

h) Para los que introduzcan al año más de SIETE MILLONES DE KILOGRAMOS (7.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 8.856

XLVI — ESTABLECIMIENTOS PARA FILETEAR, CONGELAR, ENFRIAR O CONSERVAR EN FRIO PESCADOS Y CONGELAR, ENFRIAR O CONSERVAR EN FRIO MARISCOS

(Siempre que éstos no sufran proceso previo alguno)

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 1.232

b) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 2.062

c) Para los que introduzcan al año UN MILLON UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 1.500.00 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 2.901

d) Para los que introduzcan al año UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 2.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 4.269

e) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 6.174

f) Para los que introduzcan al año TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.500.000 Kg.) de materia prima por mes ₳ 8.249

g) Para los que introduzcan al año CUATRO MILONES QUINIENTOS MIL UNO a SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (4.500.001 a 6.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 10.304

h) Para los que introduzcan al año más de SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (6.000.000 Kg. por mes ₳ 12.28[illegible]

XLVII — ESTABLECIMIENTOS PARA SALAZON DE ANCHOAS Y/O SALADO SECADO D[illegible] PESCADO INDISTINTAMENTE

a) Para los que introduzcan al año CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.000 Kg.) de mate[illegible] prima, por mes ₳ 1.23[illegible]

b) Para los que introduzcan al año CINCUENTA MIL UNO a CIENTO CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.001 a 150.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 2.062

c) Para los que introduzcan al año CIENTO CINCUENTA MIL UNO a TRESCIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (150.001 a 350.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 2.901

d) Para los que introduzcan al año TRESCIENTOS CINCUENTA MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (350.001 a 500.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 4.269

e) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.001 a 700.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 6.174

f) Para los que introduzcan al año más de SETECIENTOS MIL KILOGRAMOS (700.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 8.249

XLVIII — ESTABLECIMIENTOS PARA TRANSVASAR ANCHOAS Y/O FILETES DE ANCHOAS

Unica, por mes ₳ 1.232

XLIX — ESTABLECIMIENTOS PARA PROCESAR MOLUSCOS BIVALVOS, CON EXTRACCION DE SU CUERPO O PULPA, MEJORAR MOLUSCOS EN GENERAL Y/O PROCESAR CRUSTACEOS

Unica, por mes ₳ 1.232

L — LOCALES HABILITADOS COMO DEPOSITOS DE CONSERVAS DE PESCADO

Unica, por mes ₳ 1.232

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL

Res. 1023/88 - CSJ

Actualización de montos.

Bs. As., 27/10/88

VISTO el expediente S-505bis/81, y

CONSIDERANDO:

1º) Que por resolución 371/88 este Tribunal efectuó la actualización ordenada por el artículo 7º de la ley 22.383, que se aplicó desde mayo hasta octubre de 1988.

2º) Que corresponde ahora, conforme con la norma citada, realizar la que regirá para el semestre comprendido entre los meses de noviembre de 1988 y abril de 1989.

3º) Que de acuerdo a los índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, los de aumento de precios mayoristas nivel general para los meses de marzo y setiembre de 1988 son, respectivamente, de 743.813,2 y 2.330.818,2. El coeficiente que corresponde aplicar es, pues, 3,13.

4º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos que deben actualizarse, se obtienen los siguientes:

art. 27	₳ 261,98.-	
art. 28 inc. 1º	₳ 16,80.-	
art. 130	₳ 35,40.- a ₳	215,65.-
art. 133	₳ 35,40.- a ₳	215,65.-
art. 142	₳ 53,74.- a ₳	261,98.-
art. 186	₳ 89,89.- a ₳	895,21.-
art. 291	₳ 35,40.- a ₳	215,65.-
art. 700	₳ 35,33.- a ₳	902,97.-

Por ello,

SE RESUELVE:

Reajustar los montos previstos en las normas mencionadas en el considerando 4º en la forma allí establecida, los que regirán a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Regístrese, hágase saber y publíquese. — JOSE SEVERO CABALLERO. — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO. — CARLOS S. FAYT. — ENRIQUE S. PETRACCHI.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 2123/88 - SC

Declárase de Interés Nacional la Exposición del Cristianismo y la Cultura.

Bs. As., 19/10/88

VISTO el expediente Nº 12.257/88 del registro de esta Secretaría, por el cual la Fundación del Cristianismo y la Cultura Occidental, solicita se declare de Interés Nacional la "EXPOSICION DEL CRISTIANISMO Y LA CULTURA" a realizarse en el predio de Parque Norte durante el mes de mayo de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que es misión y función de la Secretaría de Cultura, la promoción y estímulo de actividades culturales como la que trata la citada Exposición.

Que el acontecimiento, a organizarse por la entidad peticionante, procura destacar la evolución de la cultura en Occidente a través del impulso y la acción transformadora que sobre ella ejerce el Cristianismo, desarrollando y afianzando los principales valores humanos, de la ciencias y de las artes, tales como: La Libertad, La Solidaridad Humana, La Promoción de la Mujer, La Dignidad del Trabajo, La Promoción de la Ciencia, La Belleza Artística, La Educación y La Paz.

Que la presente medida tiene su encuadre legal en las atribuciones conferidas por el artículo 1º, inciso 11 del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional la "EXPOSICION DEL CRISTIANISMO Y LA CULTURA" la que, organizada por la Fundación del Cristianismo y la Cultura Occidental, se llevará a cabo en el predio de Parque Norte durante el mes de mayo de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Bastianes.

IMPUESTOS

Res. 2915/88 - DGI

Procedimiento. Régimen especial de facilidades de pago. Resolución General Nº 2757. Normas complementarias.

Bs. As. 27/10/88.

VISTO el régimen especial de facilidades de pago establecido por la Resolución General Nº 2.757, y

CONSIDERANDO:

Que a efectos de posibilitar el cumplimiento de los planes de pago propuestos que se encuentran pendientes de resolución, se entiende conveniente instrumentar un procedimiento de carácter general y uniforme, en orden a la consecución de los objetivos perseguidos por el aludido régimen.

Que asimismo se considera oportuno precisar la aplicación de determinados requisitos, a los fines de evitar equívocas interpretaciones que afecten el adecuado cumplimiento de los mismos.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 39º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los planes propuestos de conformidad al régimen especial establecido por la Resolución General Nº 2.757 tendrán el tratamiento que se indica a continuación según sea el estado de tramitación de los mismos:

a) Planes de resolución individual notificada de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 8º de la norma señalada: se tendrán por resueltos en los términos de las resoluciones originales cursadas, considerándose rechazados los recursos de apelación ante el Director General interpuestos contra ellas.

b) Planes en los que se hubiera cursado la comunicación prevista en el segundo párrafo del artículo 8º de la resolución general señalada, sin resolución individual notificada: se considerarán resueltos en los términos de la mencionada comunicación considerándose rechazadas las presentaciones efectuadas contra ellas.

c) Planes que habiendo cumplimentado los requisitos exigidos en el Capítulo III de la Resolución General Nº 2.757 se encuentren sin resolución individual ni comunicación notificadas, a la fecha de la presente resolución general: se acuerda con carácter general la cantidad máxima de dieciocho (18) cuotas mensuales y consecutivas.
En el supuesto que el número de cuotas solicitado en la presentación original fuera menor que el señalado en el párrafo anterior se considera aceptado aquél.

d) Planes sin resolución individual ni comunicación notificadas a la fecha de la presente resolución general que no hubieran cumplimentado alguno de los requisitos exigidos en el Capítulo III de la Resolución General Nº 2.757: se considerarán rechazados con carácter definitivo.
Al respecto la notificación prevista en el párrafo tercero del artículo 8º de la Resolución General Nº 2.757, se tendrá por cumplida a través de la publicación de la presente resolución general en el Boletín Oficial.

Art. 2º — Aclárase que en virtud del nuevo vencimiento que establece el punto 2 del artículo 10 de la Resolución General Nº 2.757 para el ingreso de las cuotas vencidas e impagas del plan de pagos aprobado por resolución individual o por el artículo anterior, la actualización e intereses de dichas cuotas, previstos en los artículos 12 y 13 de la citada Resolución General, deben calcularse considerando como fecha de vencimiento aquella en que opere la finalización del plazo fijado en el referido punto 2.
De no haberse efectuado el ingreso de dichas cuotas conforme a lo previsto en el párrafo anterior, dentro de los diez (10) días de publicada la presente resolución genereal deberá ingresarse el monto adeudado con más actualización e intereses según la Resolución Nº 10/88 (S.H.) calculados desde la fecha del pago efectuado y la de ingreso del monto adeudado.
El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior será considerado causal de decaimiento automático del plan de facilidades acordado.

Art. 3º — Sustitúyense los artículos 15 y 18 de la Resolución General Nº 2.757 por los siguientes:

"Artículo 15 - El ingreso de cualquier cuota del plan de facilidades autorizado efectuado fuera de término, que no implique la caducidad del plan de pago, dará lugar a la liquidación de la actualización e intereses resarcitorios conforme con el procedimiento establecido por la Resolución Nº 10/88 (S.H.)".

"Artículo 18 - La caducidad del plan de facilidades de pago se operará de pleno dereho cuando se produzca cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior".

Art. 4º — A todos los efectos no previstos en la presente resolución general, serán de aplicación las disposiciones de la Resolución General Nº 2.757.

Art. 5º — Lo establecido por la presente resolución general reviste para los casos comprendidos en la misma el carácter de definitivo e irrecurrible, debiendo las dependencias de esta Dirección General abstenerse de recibir y tramitar cualquier presentación sobre el particular.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Da Corte.

IMPUESTOS

Res. 2916/88 - DGI

Procedimiento. Diferimiento de impuestos. Régimen de garantías. Resolución General Nº 2895. Ampliación de plazos.

Bs. As., 28/10/88

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Resolución General Nº 2.895 fijó el día 31 de octubre de 1988 como plazo de finalización de los trámites de constitución de garantías definitivas previendo en su defecto la constitución de garantías provisorias.

Que se considera necesario extender dicho plazo para aquellos contribuyentes que habiendo hecho uso del beneficio de diferimiento impositivo con anterioridad al dictado de las normas que obligaron a ofrecer garantías dieron cumplimiento en tiempo y forma a dicha obligación.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el día 31 de diciembre de 1988 el plazo establecido por el último párrafo del artículo 7º de la Resolución General Nº 2.895, únicamente por los diferimientos impositivos realizados y no cancelados al 11 de febrero de 1988 y siempre que por los mismos se hubiera ofrecido la garantía definitiva correspondiente hasta el día 25 de julio de 1988, inclusive.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Da Corte.

IMPUESTOS

Res. 2917/88 - DGI

Procedimiento e Impuesto al Valor Agregado. Clave única de identificación tributaria. (C.U.I.T) Acreditación de inscripción de contribuyentes y responsables. Facturación y Registración. Resoluciones Generales Nros. 2666 y sus modificaciones.

Bs. As.; 31/10/88

VISTO Las Resoluciones Generales Nros. 2666 y sus modificaciones; 2716 y sus modificaciones y 2775 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que las dificultades operativas derivadas de conflictos laborales acontecidos en determinadas reparticiones públicas, no permitieron a los responsables recepcionar, en término, la documentación atinente emitida por este Organismo.

En consecuencia, y siendo permanente interés de esta Dirección General coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones impuestas a los contribuyentes y/o responsables, se hace necesario flexibilizar determinados plazos oportunamente fijados para el cumplimiento de las obligaciones previstas en las aludidas normas.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las direcciones Legislación y Planes, sistemas y Procedimientos de Cobranzas y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 4º de la Resolución General Nº 2666 y sus modificaciones, en la forma que a continuación se indica:

1. — Sustitúyese en el apartado 5); punto 5.1.2., segundo párrafo, la expresión: "1º de noviembre de 1988" por "1º de diciembre de 1988".

2. — Sustitúyese en el apartado 5); punto 5.2.2., segundo párrafo, la expresión: "1º de noviembre de 1988" por "1º de diciembre de 1988".

Art. 2º — Modifícase la Resolución General Nº 2716 y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:

— Sustitúyese en el artículo 2º, primer párrafo, la expresión: "31 de octubre de 1988" por: "30 de noviembre de 1988".

Art. 3º — Modifícase la Resolución General Nº 2775 y sus modificaciones, en la forma que se indica a continuación:

1. — Sustitúyese el artículo 4º por el siguiente:

"ART. 4º. — A partir del 1º de diciembre de 1988, las personas jurídicas - inclusive las sociedades de hecho - las personas físicas y las sucesiones indivisas acreditarán su condición de inscriptas en los distintos gravámenes solamente mediante el certificado de inscripción —F. 601—, o constancia de inscripción emitida por este Organismo.

Las aludidas constancias que hayan sido expedidas en el curso del año 1988, tendrán validez hasta el 31 de diciembre de 1989, inclusive.

El ingreso de las obligaciones correspondientes a los impuestos a las ganancias —contribuyentes directos—, sobre los capitales, sobre el patrimonio neto y al fondo para educación y promoción cooperativa, deberá efectuarse a partir del 15 de noviembre de 1988, inclusive, mediante las boletas de depósito personalizadas —F. 60; F. 66; F. 65 y F. 69, respectivamente—, indicadas en el Anexo II.

Las restantes boletas de depósito que integran el precitado Anexo, serán de utilización obligatoria por los contribuyentes y responsables, a partir del 1º de enero de 1989, inclusive".

2. — Sustitúyese en el artículo 8º, primer párrafo, la expresión "31 de octubre de 1988" por: "30 de noviembre de 1988".

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y Archívese. — Carlos M. Da Corte.

MINISTERIO DE DEFENSA

Res. Conj. 168/88-ME y SFP.

Exceptúase al Estado Mayor General del Ejército de restricciones impuestas por el Decreto Nº 983/85.

Bs. As., 24/10/88

VISTO lo solicitado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, mediante Nota Nro. DM8 7500/21 y lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el EJERCITO ARGENTINO le es menester reemplazar a micro-ómnibus con más de veinte (20) años de uso por su alto costo de mantenimiento y poca confiabilidad.

Que es de interés que siga prestando un servicio a la comunidad al transportar a escolares en Guarniciones del interior donde es el único medio de transporte.

Que le es necesario poseer estos micro-ómnibus para transporte del personal a distintas actividades del servicio.

Que los mencionados vehículos cumplen una función social en Guarniciones alejadas de los centros poblados y comerciales, al posibilitar el transporte del personal de cuadros y sus familias a los mismos.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3º, inciso f) del Decreto Nro. 101/85, modificado por el Decreto Nro. 845/87, corresponde en forma conjunta al Señor Ministro de Economía y al Señor Secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, disponer las excepciones a los regímenes establecidos en los Decretos Nro (s) 930/85 y 983/85 y sus respectivos modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Exceptúase al ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO del cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nro. 983/85, al solo efecto de posibilitar la adquisición de hasta veinte (20) Micro-ómnibus imprescindibles para cubrir sus necesidades.

Art. 2º — El gasto que demande la aplicación de la presente medida se atenderá con el presupuesto de la Jurisdicción 46-ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, Cuenta Especial 519 (Subcuenta 5191-Recaudaciones propias), Partida Municipal 4110 para el Ejercicio 1988.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan V. Sourrouille. — Luis Stuhlman.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

La Dirección Nacional de Migraciones, mediante Resolución Nº 3568/88, canceló las residencias permanentes a los ciudadanos coreanos Keok Ju BANG, nacido el 29/12/44, Kwang Ja BANG HONG, nacido el 3/8/43, Young Mi BANG, nacido el 10/9/71, Seung Hyuk BANG, nacido el 4/7/74, Yun Bae CHOI, nacido el 26/3/45, Pil Soon LEE, nacido el 22/12/11, Ki Myong HAN, nacido el 29/3/45, Eun Mi CHOI, nacido el 16/11/71, Young Jin CHOI, nacido el 12/8/73, Sun Hee PARK, nacido el 1/10/66, Ki Hwan CHO, nacido el 5/11/38, Kwi Ja CHOI, nacido el 19/7/42, Yun Mi CHO, nacido el 22/3/67 y In Yeol CHO, nacido el 8/4/69, considerando ilegal sus permanencias en el territorio Nacional, y conminarlos a abandonar el mismo dentro del término de DIEZ (10) días de notificado el presente, bajo apercibimiento de ordenar sus expulsiones del país. Dentro de ese plazo deberán presentar reserva de pasaje que establece medio de locomoción y fecha de salida a los efectos de la habilitación de la misma en los documentos; consentido u firme el acto, en caso de incumplimiento, podrá ser ejecutado automáticamente el apercibimiento ante la sola comprobación administrativa sin ulterior recurso.

e. 4/11 Nº 8245 v. 4/11/88

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/9/88.

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva, establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 4 de u$s. 505 Nos. 516.057 y 900.057 del empréstito Bonos Externos 1981. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — VICENTE A. CATINO, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 4/11 Nº 29.214 v. 5/12/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/10/88.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito BONOS EXTERNOS 1984 de u$s. 5000 Nos. 13.077.592/593, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos Esc. Julio Quiroga, Bs. As. 25.10.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 4/11 Nº 29.331 v. 5/12/88

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 686/88

Bs. As., 31/10/88.

VISTO la Resolución nº 501/88, lo propuesto por la Región Junín, la conformidad de la Subdirección General de Operaciones; atento a las necesidades funcionales y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considerar trasladada, por necesidades funcionales y a partir del 1º de setiembre de 1988, a la Contadora Pública Alicia TORROBA GENTILINI (legajo nº 25.507/58), del Distrito Santa Rosa al Distrito Trenque Lauquen.

Art. 2º — La nombrada continuará, como interina, en el ejercicio de la Jefatura del Distrito Trenque Lauquen, función para la que fuera designada mediante Disposición nº 6424 del 17 de setiembre de 1986.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. Pub. CARLOS MARCELO DA CORTE, DIRECCION GENERAL.

e. 4/11 Nº 8246 v. 4/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 688/88

Bs. As., 31/8/88.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que atendiendo a razones de orden operativo, resulta conveniente flexibilizar la tramitación de las intimaciones a las instituciones bancarias en el marco de los convenios que oportunamente suscribieran con el Organismo, derivadas del cualquier incumplimiento de las respectivas cláusulas contractuales.

Que en orden a lo expuesto cabe señalar que la Dirección Coordinación de Operaciones de Recaudación y el Departamento Recaudación Bancaria, juntamente con sus Divisiones Gestión Bancaria y Control de Rendición Bancaria tienen competencia en la verificación y control de los convenios suscriptos por el Organismo.

Por ello, atento lo aconsejado por las Direcciones Coordinación de Operaciones de Recaudación y Legislación, y en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Delegar las facultades para efectuar intimaciones, derivadas del incumplimiento de las cláusulas contractuales de los convenios de recaudación bancaria que hubieren suscripto los bancos con este Organismo, en los siguientes funcionarios:

a) Director de Dirección Coordinación de Operaciones de Recaudación;
b) Jefe de Departamento Recaudación Bancaria;
c) Jefe de División Gestión Bancaria;
d) Jefe de División Control de Rendición Bancaria.

Dichas Jefaturas se sustituirán, en caso de ausencia o de impedimento, en el orden consignado en el presente artículo.

Art. 2º — Las Jefaturas mencionadas en el artículo anterior están facultadas para certificar la pertinente documentación administrativa, en la que se consigne el total adeudado por las instituciones bancarias a los efectos de requerir su cobro por la vía judicial que corresponda.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. CARLOS MARCELO DA CORTE, DIRECTOR GENERAL.

e. 4/11 Nº 8247 v. 4/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Sta. Fe, 21/10/88.

— Listado de Constancias Definitivas de no retención del Impuesto a las Ganancias — Art. 28 — Resolución General nº 2784.

Dependencia: Región Santa Fe

Código: 858

Nº de Constancia	CUIT Nº	Nº de Inscripción	Contribuyente Peticionario
9-858	20-04992074-2	68982-858-2	MURPHY, Bernardo E.

Total de Constancias: 1 (Una). — ALEJANDRO ATILIO BUZZI, JEFE REGION SANTA FE (INT.).

e. 4/11 Nº 8248 v. 4/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

M. del Pta., 26/10/88.

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCIÓN GENERAL Nº 2784 y sus modificaciones.

CÓDIGO: 127

Número de Constancia	C.U.I.T. Nº	Nº de Inscripción	Contribuyente Peticionario
7/130	30-52592584-2	151.083/130/2	CARAFFO PREMROU Y Cía. S.A.

TOTAL: Constancias: 1 (Una)

e. 4/11 Nº 8249 v. 4/11/88

Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación notifica a la firma Trabajadores Portuarios Especializados Cooperativa de Trabajo Ltda. que el trámite nº 651.402/85 de la Junta Nacional de Granos ha sido recepcionado en esta Secretaría y que dentro de los cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación podrá ampliar o mejorar los fundamentos de su recurso de alzada de acuerdo a lo establecido en el Art. 88 del reglamento de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto nº 1759/72, modificado por su similar nº 3700/77. José Alberto Díaz Director General de Programación Organización y Control; Paseo Colón 982; Capital Federal. — JOSE ALBERTO DIAZ, DIRECTOR GRAL. DE PROGRAMACION ORGANIZACION Y CONTROL.

e. 4/11 Nº 8250 v. 8/11/88

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Servicios Públicos

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del Anexo I a la Resolución M.O. y S.P. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2º de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO.3715/88

EMPRESA: CONTRERAS S.A.

DOMICILIO: Avda. Soberanía Nacional S/Nº — LDOR. GRAL. SAN MARTIN — Pcia. de JUJUY.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS UBICADOS EN LA REPUBLICA DE CHILE Y VICEVERSA, POR LOS PASOS FRONTERIZOS DE JAMA, HUAYTIQUINA Y TUNEL DEL CRISTO REDENTOR.

SERVICIO A ESTABLECER. —Dr CARLOS ALBERTO BERU, COORDINADOR AREA TRANSPORTE POR CARRETERA, SUBSECRETARIA TRANSPORTE TERRESTRE.

e. 4/11 Nº 29.284 v. 4/11/88

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Trabajo

ASOCIACION MISIONERA DE EMPLEADOS DE CASINOS AMEC

Aprobada Res. MTSS Nº 854/85

CAPITULO I.

DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO.

ARTICULO 1. — En la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones a los tres dias del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, quedó constituida la ASOCIACION MISIONERA DE EMPLEADOS DE CASINOS que agrupa a todos los empleados de juego, no jerarquizado, que desempeñan sus tareas en los Casinos Provinciales. Tendrá su domicilio legal en calle Gómez Portinho Nº 331 de esta ciudad. Tiene como zona de actuación toda la Provincia de Misiones, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo con las disposciones legales vigentes.

CAPITULO III

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 9. — La asociación será dirigida y administrada por una comisión directiva compuesta de (9) nueve miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial y Acción Social, Secretario de Actas, Tesorero, Protesorero y tres (3) Vocales Titulares. Habrá además dos (2) Vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.
El mandato de los mismos durará tres (3) años, pudiendo los miembros de la Comisión Directiva ser reelegidos.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DIRECTIVA

SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 17. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) ejercer la representación de la asociación.

NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE LA APROBACION DEL ESTATUTO

CIENTO VEINTE (120) asociados.

e. 4/11 Nº 8251 v. 4/11/88

UNION DOCENTES ARGENTINOS MUNICIPALES

Aprobado por Res. MTSS 205/87

DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO

art. 1: "En la ciudad de Buenos Aires, a los diez dias del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, se constituye la UNION DOCENTES ARGENTINOS MUNICIPALES que agrupará a los trabajadores docentes dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con domicilio legal en Otamendi 28, Capital Federal. Tendrá como zonas de actuación la ciudad de Buenos Aires, constituyendo una asociación gremial de personal no jerarquizado, con carácter permanente, para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes".

COMISION DIRECTIVA.

Art. 9: "La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por de 11 (ONCE) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Organización, Secretario Gremial, Secretario de Actas, Tesorero y 5 (CINCO) Vocales Titulares. Habrá además 5 (CINCO) Vocales suplentes que solo integrarán la Comisión Directiva en los *casos de renuncia, fallecimiento o impedimento* de sus titulares. Su cantidad será igual a la de vocales titulares. El mandato de los mismos durará 2 (DOS) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelectos".

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DIRECTIVA

SECRETARIO GENERAL:

Art. 17: Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) ejercer la representación de la asociación;
b) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asamblea correspondientes a las reuniones que asista;
c) autorizar con el tesorero las cuentas de gastos, firmando recibos y demás documentos de la tesoreria de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva;
d) firmar conjuntamente con el tesorero los cheques;
e) firmar la *correspondencia y demás documentos* de la asociación conjuntamente con el secretario de actas;
f) convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva;
g) adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos ad-referendum de la Comisión Directiva".

NOTA: La cantidad de afiliados al momento de la aprobación del estatuto fue de 1010 (mil diez).

e. 4/11 Nº 8252 v. 4/11/88

ESTATUTO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS JABONEROS DERIVADOS Y AFINES DE LA CIUDAD DE ROSARIO (Santa Fe)

Aprobado por Res. MTSS 776/88

Art. 1º — Bajo la denominación de "SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS JABONEROS, *DERIVADOS Y AFINES*", *en la* ciudad de Capitán Bermúdez, Provincia de Santa Fe, a los 13 dias del mes de Julio del año 1988, se aprueba el presente estatuto que regirá la actividad que desempeñan los obreros y empleados de la industria jabonera, productos grasos, detergentes sólidos y liquidos, velerias, estearinas, derivados y afines, asociación profesional de trabajadores que como organización gremial fuera constituida el 19 de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro y que desde esa fecha continúa ininterrumpidamente su acción sindical. **Art. 2º** — El domicilio legal de la entidad estará constituido en la calle Venezuela Nº 659 de la ciudad de Capitán Bermúdez, o en el lugar que los órganos competentes de este sindicato designen en lo sucesivo. **Art. 3º** — La zona de actuación es toda la Provincia de Santa Fe, con exclusión de las localidades comprendidas dentro del ámbito de competencia del Sindicato de Cañada de Gómez. **Art. 5º** — La entidad tendrá por objeto y finalidad: a) Propender a la organización de los trabajadores del gremio; b) Asumir la defensa de sus afiliados velando por el cumplimiento de la legislación laboral, condiciones de trabajo, convenios colectivos y acuerdos beneficiosos; c) Bregar permanentemente por mejores condiciones de vida y trabajo; d) Intervenir en la celebración de convenios colectivos, peticionando para *que las mejoras de sus afiliados* sean siempre superiores ya sea moral o material; e) Representar a sus afiliados el amplio sentido de camaraderia, creando cuando las circunstancias lo permitan, salones de lectura, dar conferencias, editar publicaciones, programar reuniones, tratando por todos los medios de elevar los conocimientos técnicos y culturales; f) Establecer servicios sanitarios y colonias de vacaciones preservando la salud y velando por una vida sana y honorable de sus afiliados; g) Fomentar pacificamente la unión y agremiación de todos los trabajadores de la especialidad del gremio; h) Peticionar y representar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales; ante asociaciones patronales, federaciones, confederaciones de obreros en benefio del gremio; i) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y denunciar sus infracciones; j) Adherirse a federaciones y/o fusionarse con otra entidad y/o desafiliarse cuando asi lo resuelva una asamblea del gremio; k) Fomentar la efectiva participación de los afiliados en la vida de la Institución. **Art. 39º** — El Sindicato de Obreros y Empleados Jaboneros, Derivados y Afines de la ciudad de Rosario estará dirigido y administrado por una Comisión Directiva y fiscalizada por una Comisión Revisora de Cuentas. La Comisión Directiva se compondrá de doce miembros titulares, a saber: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario Administrativo, Secretario de Obra Social, Secretario de Actas, Secretario de Prensa y Difusión, Tesorero, Pro-Tesorero, tres vocales titulares y tres vocales suplentes. La Comisión Revisora de Cuentas estará constituida por tres miembros titulares y tres suplentes; los vocales suplentes integran la Comisión Directiva en caso de renuncia, ausencia o impedimento de sus titulares, según el orden de prelación en el que resulten electos.

Cantidad de afiliados al tiempo de aprobación del estatuto: 230 (doscientos treinta).

e. 4/11 Nº 8253 v. 4/11/88

ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA - FILIAL JUNIN
Aprobada por Res. MTSS 484/88

1) — **Denominación, domicilio y objeto:**

a) — Denominación: ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA - FILIAL "JUNIN".

b) — Domicilio: Avellaneda Nro. 208 de la localidad de JUNIN - Provincia de Buenos Aires.

c) — Objeto: Se constituye una Asociación Gremial, con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de los Trabajadores de la Sanidad.

2) — **Zona de Actuación:**

Nuestra zona de actuación será en los Partidos de: JUNIN, CHACABUCO, ROJAS, GENERAL ARENALES, GENERAL VIAMONTE, LINCOLN, LEANDRO N. ALEM, GENERAL PINTO, GENERAL VILLEGAS, RIVADAVIA Y CARLOS TEJEDOR.

3) — **Determinación de actividad, oficio, profesión o categoría representados:**

La determinación de actividad, oficio, profesión o categoria representados, agrupará a todos los trabajadores de: "La Sanidad Argentina" de: HOSPITALES, SANATORIOS, CLINICAS, INSTITUTOS MEDICOS, INSTITUTOS GERIATRICOS, ENTIDADES O SOCIEDADES MUTUALES y/o DE BENEFICENCIA, LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES MEDICINALES y/o VETERINARIAS, LABORATORIOS BIOLOGICOS y/o DE ANALISIS, DROGUERIAS EN GENERAL, CONSULTORIOS MEDICOS y/o ODONTOLOGICOS, con domicilio legal en nuestra zona de actuación.

4) — **Determinación y denominación de las autoridades que componen el órgano directivo, con indicación de las que ejerzan la representación social y duración de los mandatos respectivos:**

a) — La Asociación será dirigida y administrada por una COMISION DIRECTIVA.

b) — La Comisión será compuesto de (7) Siete miembros Titulares, más (3) Tres Vocales Suplentes, que solo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

c) — Los Miembros Titulares desempeñarán los siguientes cargos: SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO ADJUNTO, SECRETARIO GREMIAL, SECRETARIO TESORERO y tres (3) VOCALES SUPLENTES.

d) — La Representación Social, será ejercida por el SECRETARIO GENERAL.

e) — La DURACION DE MANDATOS será por TRES (3) AÑOS, para toda la Comisión Directiva.

5) — **Número de Afiliados al tiempo de aprobación del Estatuto:**

Al momento de la aprobación del Estatuto, esta Filial contaba con la cantidad de 638 (Seiscientos treinta y ocho) afiliados.

e. 4/11 Nº 8254 v. 4/11/88

SINDICATO DE EDUCADORES DE BUENOS AIRES (SE de BA)
Aprobación por Res. MTSS 690/88

1) **Denominación domicilio y objeto.**

a) **Denominación:** Articulo I: "... se constituye una entidad gremial con el nombre de SINDICATO DE EDUCADORES DE BUENOS AIRES (SEdeBA)...".

b) **Domicilio:** Articulo II: "El Sindicato de Educadores de Buenos Aires constituye su domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires". (En la actualidad la entidad funciona en el local sito en la Av. Jujuy 1099, Capital Federal).

c) **Objeto:** Articulo III: "Son sus fines: a) "propender a la jerarquización de la función docente mediante la vigencia integral de un Estatuto del Docente que asegure: 1º) El ejercicio de la docencia por docentes. 2º) La estabilidad en el cargo. 3º) El goce de una remuneración justa y actualizable que brinde al educador los recursos necesarios para el ejercicio exclusivo de la docencia. 4º) El goce de una jubilación equivalente al 82 % móvil del haber activo, a los 25 años de servicio en educación primaria, 22 años de servicio en educación inicial y 20 años de servicio en educación especial. 5º) El derecho al ingreso, ascenso, acrecentamiento de horas y acumulación de cargos y al traslado por su aptitud profesional y por concurso. 6º) *El ejercicio de la docencia* en las mejores condiciones pedagógicas respecto al local, higiene, material didáctico y número de alumnos. 7º) El perfeccionamiento docente. 8º) La libre agremiación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de sus intereses laborales y profesionales. 9º) La participación en el gobierno, planeamiento y politica de la educación, en las Juntas de Clasificación y Disciplina, a través de su organización gremial. 10º) La asistencia social y previsional. 11º) El ejercicio de todos los derechos politicos inherentes a su condición de ciudadano. b) "Propugnar por una educación común, gratuita, obligatoria, no dogmática, científica, coeducativa y asistencial que cuente con los recursos necesarios, suficientes y permanentes para lograr en los distintos niveles una real igualdad de oportunidades para todos, la que sólo puede tener vigencia eliminándose las trabas sociales, económicas y culturales que la impiden. c) "Defender la educación como un derecho de todo el

pueblo y, por lo tanto, como un deber y una función imprescriptible, indelegable e inalienable del Estado, que responderá a las necesidades individuales y sociales del hombre argentino. ch) "Promover las modificaciones de la legislación en todos sus aspectos, con el objeto de mejorar la condición laboral, social, económica, previsional, cultural y profesional de los educadores y el mejoramiento del sistema educativo. d) "Colaborar, cuando las leyes lo determinen o el Estado lo requiera, con los organismos oficiales, técnicos o consultivos de ordenación del trabajo, de la seguridad social y en la vigilancia del cumplimiento de la legislación social. e) "Defender y representar los intereses gremiales individuales y laborales de los afiliados ante la justicia, la autoridad de aplicación y otros organismos del Estado, a petición de parte que se acreditará en forma fehaciente. f) "Defender y representar los intereses gremiales colectivos ante el Estado y los empleadores g) "Procurar el mejoramiento de la situación de los afiliados en lo atinente a la vivienda, a la asistencia social, al asesoramiento jurídico, al perfeccionamiento profesional, a la elevación cultural, a la preservación de la salud, a la protección familiar, al turismo, a la recreación y al descanso. h) "Promover la más amplia participación de los afiliados en los cuerpos orgánicos garantizando la democracia sindical. i) "Propender a la elevación de la conciencia gremial, fundada en los principios de unidad, solidaridad, organización y participación. j) "Difundir un órgano oficial y otras publicaciones que hagan a sus fines. k) "Propender a la unidad sindical de todos los educadores a través de las entidades de base de la Capital Federal, en un sindicato realmente único sobre la base de la democracia sindical, del pluralismo ideológico, de la independencia del Estado y de los partidos políticos. l) "Constituir y/o adherir a federaciones docente nacionales, federaciones no docentes y/o confederaciones. m) "Propender a que los educadores gobiernen sus propias obras sociales. n) "Ejercer, en cumplimiento de sus fines, todos los demás actos que no le sean prohibidos".

2) **Zona de actuación:** Capital Federal y Pdo. de E. Echeverría, Bs. As. (Escuela Hogar Ezeiza)

3) **Determinación de actividad, oficio, profesión o categoría representados:** Artículo I: "... agrupando a todos los educadores de nivel inicial, primario y posprimario con todas sus modalidades, que se desempeñan en establecimientos educacionales pertenecientes a: a) La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. b) Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, de la Capital Federal y de la Escuela Hogar de Ezeiza. c) Las escuelas preprimarias y primarias privadas adscriptas dependientes del SNEP y Jardines de Infantes Maternales privados en general de la Ciudad de Buenos Aires.

4) **Determinación y denominación de las autoridades que componen el ORGANO DIRECTIVO, con indicación de las que ejerzan la representación social y duración de los mandatos respectivos: Artículo XXX:** "La Comisión Directiva estará compuesta por once miembros titulares: un Secretario General, un Secretario Adjunto; un Secretario de Organización; un Secretario Gremial; un Secretario de Prensa y Propaganda; un Secretario de Acción Social; un Secretario de Política Educativa; un Secretario de Cultura y Perfeccionamiento Profesional; un Secretario Administrativo y de Actas; un Tesorero y un Protesorero. "Habrá siete vocales suplentes, designados por el orden en que fueron electos, que no formarán parte de la Comisión Directiva salvo en el caso previsto en el art. 33. Se aclara que este artículo dispone que, en caso de vacancia del cargo de Secretario General, éste será reemplazado por el Secretario Adjunto. Artículo XXXVIII: "El Secretario General tiene los siguientes deberes y atribuciones: a) Ejercer la representación legal de la entidad..." Artículo XXXI: "Los miembros de la Comisión Directiva durarán dos años en su mandato, con posibilidad de una sola reelección inmediata. Luego de ello podrán ser reelegidos una vez transcurrido un período de dos años".

La Comisión Directiva, como órgano de gobierno del sindicato se encuentra complementada por:

a) Artículo LXIX a LXXV: La Junta de Disciplina, la cual se compone de cinco (5) miembros titulares (un Presidente, un Secretario de Actas y 3 Vocales) y tres (3) suplentes, electos de acuerdo con los mismos recaudos (voto directo y secreto) con un mandato de dos (2) años.

b) Artículo LXXVI a LXXXI: Comisión Revisora de Cuentas, compuesto por tres (3) miembros titulares (un presidente, un secretario de actas y un vocal) y dos (2) suplentes, electos por voto directo y secreto en la Asamblea General Ordinaria respectiva y con duración de un año en sus funciones.

c) Organo Regional Artículo LVI: Las comisiones de Distrito, constituidas por siete (7) miembros (un delegado general, un secretario de actas, un tesorero y cuatro vocales), electos por el voto secreto de los afiliados y de conformidad con las mismas pautas establecidas para la Comisión Directiva.

5) **Número de afiliados al tiempo de la aprobación del Estatuto:**

Doscientos cincuenta y dos (252) afiliados.

e. 4/11 Nº 8255 v. 4/11/88

ESTATUTO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS SOCIALES DEL BANCO PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Aprobado por Res. MTSS 224/87

"PRIMERO: Con la denominación de Sindicato de Trabajadores de los Servicios Sociales de Banco Provincia de Buenos Aires, constitúyese en Buenos Aires una asociación gremial representativa de todos los trabajadores asalariados no jerarquizados que presten servicios permanentes o temporarios en todas las instalaciones que integran los Servicios Sociales del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, específicamente los trabajadores de maestranza, empleados administrativos, ordenanzas, personal de servicios en colonias y clubes, personal de mayordomía, personal de ventas, auxiliares, encargados de sección o departamento, asistentes sociales, instructores en colonias y clubes. SEGUNDO: Este Sindicato tendrá como radio de acción todo el territorio de la República Argentina donde funcionen dichos servicios sociales, y fija su domicilio legal provisoriamente en la Avda. Luis María Campos 324, Planta baja "C", Capital Federal. VIGESIMO QUINTO: La Comisión Directiva será la encargada de hacer cumplir y ejercitar las resoluciones del Congreso General de Delegados. Deberá resolver todo lo relacionado con la orientación sindical del gremio, propaganda, organización y finanzas, de acuerdo con lo dispuesto por el Congreso. Tendrá a su cargo el considerar y resolver todos los problemas planteados por las distintas seccionales. Podrá disponer huelgas o medidas de fuerza a nivel nacional con cargo de rendir cuentas al Congreso. Participará en la estructuración y discusión de los convenios nacionales y en todo lo atinente a la situación económica y social de los afiliados; autorizará a las Asambleas seccionales para la discusión de convenios locales. VIGESIMO SEPTIMO: Sus miembros serán elegidos por el voto directo y secreto de los delegados congresales y durarán tres años en sus mandatos salvo remoción dispuesta por el Congreso conforme a este estatuto; en el proceso de elección de sus miembros se aplicará en lo pertinente el art. 17º del presente estatuto. Estará compuesto por: a) un Secretario General; b) un Secretario de Organización; c) un Secretario de Actas; d) un Secretario de Finanzas; e) un Secretario Gremial y de Acción Social; y f) dos vocales. VIGESIMO NOVENO: Serán funciones del Secretario General: a) llevar la firma y representación de la organización y en las comunicaciones y actos oficiales; b) refrendar con el Secretario de Actas las respectivas actas de las reuniones de la Comisión Directiva; c) vigilar el fiel cumplimiento de este estatuto, sus reglamentos y todas las resoluciones y acuerdos que dispongan los cuerpos directivos de la organización; d) coordinar y supervisar las actividades de las distintas Secretarías de la organización; e) convocar extraordinariamente a la Comisión Directiva; f) firmar los documentos de pago conjuntamente con el Secretario de Finanzas; en caso de ausencia temporaria lo sustituirá el Secretario de Organización. En caso de renuncia o impedimento, la Comisión Directiva en reunión especial convocada al efecto, designará al reemplazante".

NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE APROBACION DEL ESTATUTO: 362 afiliados.

e. 4/11 Nº8256 v. 4/11/88

ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (A. G. P. I. N. V.)
Aprobado por Res. MTSS 576/84

1) DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO:

El día veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres, se constituyó la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (A. G. P. I. N. V.).

La entidad fija domicilio legal en Av. España 166 de la ciudad de Mendoza.

La Asociación Tendrá por objeto:

a) Defender los intereses gremiales del personal que agrupa y representarlos ante empleadores, autoridades y demás personas o entidades ante las cuales es menester ejercer dicha representación. b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales, la adopción de aquellas medidas que concurran a mejorar las condiciones de trabajo y de vida de sus representados; c) Fomentar la unión y agremiación de los trabajadores comprendidos en su zona de actuación; d) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, cooperando con las autoridades públicas en el estudio y mejoramiento de las mismas y denunciando las infracciones a las leyes vigentes; e) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo; f) Propender a la elevación moral, cultural y material de los afiliados, fomentar el hábito de estudio, el trabajo, la economía y previsión, inculcar el concepto de la responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto; g) Promover la instrucción general y profesional de sus afiliados, mediante obras apropiadas, tales como bibliotecas, conferencias, publicaciones, escuelas o cursos técnicos, talleres y exposiciones; h) Promover la formación y organizar sociedades, cooperativas, mutuales, vivienda propia para los afiliados, becas de estudio, campos deportivos, seguros colectivos y subsidios entre sus afiliados, de acuerdo a la legislación vigente; i) Realizar toda otra acción que concurra a ampliar el grado de bienestar de que gocen sus representados, abarcando aspectos de descanso en colonias de vacaciones, turismo, de esparcimiento y de toda otra actividad que persiga idéntica finalidad; j) Recaudar fondos mediante cuotas o contribuciones de sus afiliados; k) Realizar sus reuniones y asambleas en local cerrado sin recabar permiso previo y, efectuar las comunicaciones y solicitar autorizaciones para actos en lugares públicos por ante el Ministerio de Trabajo; l) Adherirse a Federaciones y desafiliarse, cuando así lo resuelva la Asamblea General de Afiliados, convocada especialmente a ese efecto; j) Ejercer en el cumplimiento de sus fines, todos los derechos que no les sean prohibidos, y que en ningún caso persigan fines de lucro. Todo ello, conforme a las disposiciones del artículo 29º de la ley Nº 22.105 y demás legislación vigente.

2) ZONA DE ACTUACION:

Esta Entidad tiene como zona de actuación el territorio de la Nación, de acuerdo a lo expresado en el artículo 5º de la ley Nº 22.105, constituyendo una ASOCIACION GREMIAL DE PRIMER GRADO, con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

3) DETERMINACION DE ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESION, CATEGORIA REPRESENTADOS: A. G. P. I. N. V. agrupará a los agentes no superiores del Organismo (hasta categoría 18 inclusive), según lo establecido en el artículo 4º de la ley Nº 22.105 de ASOCIACION GREMIAL DE TRABAJADORES y art. 2º del Decreto Nº 640/80; quedando excluidos de la presente Asociación: el Presidente, el Organismo, Asesores, Consejeros, Directores Nacionales, Director de Contabilidad, Finanzas y Servicios, Jefes de Departamento, Director de Asuntos Jurídicos y todos aquellos agentes comprendidos en el tramo Superior (desde categoría 19 en adelante).

4) Determinación y Denom. de las autoridades que componen el org. Direct. La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por ocho (8) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO ADJUNTO, SECRETARIO GREMIAL, TESORERO y cuatro (4) vocales titulares. Habrá además Vocales Suplentes que sólo se integrarán a la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de los mismos durará tres (3) años.

5) Número de afiliados al tiempo de la aprobación del Estatuto. El número de asociados es de cuatrocientos setenta y cinco al diecisiete de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

e. 4/11 Nº 8258 v. 4/11/88

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PERFUMISTA Y AFINES (S. T. I. P. A.)
Aprobado por Res. MTSS 78/88

Queda constituido el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PERFUMISTA Y AFINES (S. T. I. P. A.), el 28 de setiembre de 1985, con ámbito de actuación en toda la Provincia de SAN LUIS, y agrupa a los trabajadores de la industria perfumista y afines, entendiéndose como tales aquellos que se desempeñen en empresas industriales o distribuidores de artículos de perfumería, jabones de tocador y todos los productos que hacen a la higiene y belleza del hombre, la mujer y el niño, fijando domicilio legal en Villa Mercedes (calle 9 de julio 662), para la defensa de los intereses gremiales de los trabajadores perfumista y afines, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. Para asociarse se deberá presentar una solicitud con datos personales, la que será resuelta por la Comisión Directiva. El afiliado gozará de todos los derechos que le confiere el Estatuto y las Leyes pertinentes, teniendo como obligación, el abonar puntualmente la cuota social, aceptar los cargos para los que fuesen designados, avisar cambio de domicilio y respetar la persona y opinión de otros afiliados. Para cancelar la afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia por escrito o por telegrama. Para el caso de que el afiliado incurra en faltas, se aplicará un régimen disciplinario que va desde apercibimiento, a suspensión y expulsión, las que se graduarán de acuerdo a la gravedad de la falta. El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por siete miembros titulares; Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero y tres miembros titulares. Habrá además tres vocales suplentes. El mandato durará tres años y los miembros podrán ser reelectos. Las resoluciones que se tomen serán por simple mayoría de presentes. Las funciones y atribuciones de la Comisión Directiva son: ejercer la administración del Sindicato; ejecutar las resoluciones de las Asambleas y cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales aplicables; nombrar comisiones especiales; designar empleados; presentar en Asamblea General la Memoria y el Balance General, Inventario y Cuenta de Gastos y Recursos e informe del órgano de fiscalización; Convocar Asambleas Ordinarias y Extraordinarias; Hacer convenios, adhesiones con otras instituciones para lograr el cumplimiento de los objetivos gremiales. Habrá también un órgano de fiscalización que se denominará Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres miembros titulares e igual número de suplentes, los que serán elegidos en Asamblea General Ordinaria y su mandato durará un año. Habrá dos clases de Asambleas, ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias tendrán lugar una vez por año. las extraordinarias cuando así lo fije la Comisión Directiva. El régimen electoral se establece mediante la convocatoria a elecciones por parte de la Comisión Directiva, quien designará una Junta Electoral. El mandato de la Junta Electoral finalizará con la puesta en posesión del cargo a las nuevas autoridades. La elección de candidatos de la Comisión Directiva será por el voto secreto y directo de los afiliados. El escrutinio definitivo lo efectuará la Junta Electoral, acto al que tendrán derecho a asistir representantes de las agrupaciones participantes. Resultarán electos los miembros de la lista que tenga mayor número de votos. El patrimonio de la entidad está formado por: las cuotas mensuales de los afiliados y contribuciones extraordinarias de éstos: contribuciones provenientes de las concertaciones de convenciones colectivas de trabajo; los bienes que se adquieran con fondos de la entidad, sus frutos e intereses y los recursos ocasionales que no contravengan las disposiciones de este estatuto y de la ley. El ejercicio económico y financiero cerrará el 31 de marzo de cada año. La Asamblea podrá decretar la disolución del Sindicato, salvo que existan cincuenta afiliados dispuestos a sostenerlo. De hacerse efectiva la liquidación serán designados liquidadores, cargos que podrán recaer en los miembros de la Comisión Directiva. El órgano de fiscalización deberá vigilar las operaciones de

liquidación del Sindicato. Pagadas todas las deudas, el remanente será destinado a la Cooperadora del Policlínico Regional Villa Mercedes. Villa Mercedes, S. L., agosto de 1988. — OSCAR ALBERTO OGA, SECRETARIO GENERAL.

e. 4/11 Nº 8259 v. 4/11/88

ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUIZADO Y PROFESIONAL DE LA AOSC
Aprobada por Res. MTSS Nº 415/88

TITULO I: GENERALIDADES

CAPITULO I: De la Constitución y Objeto.

Art. I. Bajo la denominación de "ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUIZADO Y PROFESIONAL DE LA AOSC", se constituye con fecha 29 de setiembre de 1985 una asociación gremial de primer grado que está integrada por los funcionarios y empleados jerarquizados de la Administración de Obras Sanitarias Corrientes.

Art. II. La Asociación tendrá como zona de influencia todo el territorio de la Provincia de Corrientes, y su domicilio legal en la capital de la Provincia de Corrientes, calle Islas Malvinas 1653.

Art. III. Sus fines entre otros son:

— Asumir la defensa de los intereses y la representación de sus asociados en los problemas de carácter general y particular que se planteen en las relaciones con la AOSC.

— Propender a la jerarquización de sus asociados y defender sus intereses gremiales, morales, científicos y económicos.

— Celebrar convenios colectivos de trabajo con la AOSC y ejercer todos los derechos que le acuerdan las leyes y reglamentaciones.

— Oficiar de organismo asesor de la AOSC, aportando consejos técnicos y gremiales, etc.

CAPITULO II: De los asociados.

Art. IV. El personal que podrá pertenecer a la Asociación es:

— Todo aquel que posea título universitario, jerarquizado y todo aquel otro empleado que sin poseer título universitario reúna los requisitos establecidos por las leyes de Asociaciones Profesionales.

TITULO II: GOBIERNO

CAPITULO I: Generalidades.

Art. XVI. El gobierno de la Asociación estará integrado por la Asamblea de asociados, el Congreso de Delegados, la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas y el Tribunal Electoral.

Art. XVIII. La Asamblea de asociados es el órgano máximo de la Asociación, y la componen todos los asociados con la cuota social al día.

Art. XXVI. La Comisión Directiva estará integrada en un 50 % por asociados del interior de la provincia y el otro 50 % por asociados de la capital de la Provincia de Corrientes.

Art. XXVII. La Comisión Directiva estará integrada en un 50 % por asociados jerarquizados y el otro 50 % por asociados profesionales.

Art. XXXIV. La duración del mandato de los miembros de la C. D. y de la Comisión Revisora de cuentas será de tres (3) años, pudiendo cada uno de los mismos ser reelecto. Se elegirán en un mismo acto eleccionario y comenzarán y finalizarán sus mandatos en forma simultánea.

Art. XXXVIII. El Congreso de Delegados se integrará con un representante por cada Distrito o localidad del interior de la Provincia bajo jurisdicción de la AOSC y un representante por cada División y/o Area que tengan dependencia directa con las Gerencias o Administración central.

Art. XXXIX. En los Distritos o localidades del interior se elegirá un delegado, local, quien actuará ante las autoridades de la AOSC en su zona.

CAPITULO III: Comisión Directiva.

Art. XLI. — La Comisión Directiva estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, cuatro Vocales Titulares y cuatro Vocales Suplentes.

Art. XLII. — Entre otras, son facultades y deberes de la CD:

— Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto y las resoluciones que se dicten.

— Ejercer la Dirección y representación de la Asociación.

— Ejercer ante la Justicia las acciones legales que correspondieran a la Asociación.

— Confeccionar memoria, inventario y balance de cada ejercicio, haciéndolos conocer a sus afiliados en los términos establecidos.

Art. XLIII. — Compete exclusivamente a la C. D. la orientación coordinación y ejecución de todo acto, gestión y declaración de carácter público, que tenga conexión con la Asociación o el quehacer de la AOSC. en concordancia con la posición general o particular fijada al respecto por el Congreso de Delegados.

e. 4/11 Nº 8260 v. 4/11/88

ASOCIACION DE GUARDAVIDAS DE TRES ARROYOS
Aprobada por Res. MTSS Nº 468/88

1º DENOMINACION: ASOCIACION DE GUARDAVIDAS DE TRES ARROYOS.

DOMICILIO: TACUARI 418, TRES ARROYOS, C. P. 7500.

OBJETO: A) REPRESENTAR A SUS ASOCIADOS Y PETICIONAR EN DEFENSA DE SUS INTERESES PROFESIONALES ANTE EL ESTADO Y LOS EMPLEADORES.

B) DEFENDER Y REPRESENTAR LOS INTERESES INDIVIDUALES DE CADA UNO DE SUS ASOCIADOS ANTE LOS INSTITUTOS DE PREVISION, LA JUSTICIA Y TODA OTRA REPARTICION DEL ESTADO A PETICION DE PARTE, E INTERVENIR POR DERECHO PROPIO O COMO TERCERISTAS, CUANDO POR LA NATURALEZA DE LA CUESTION DEBATIDA, LA RESOLUCION PUEDA AFECTAR INTERESES SINDICALES DE LOS ASOCIADOS.

C) PARTICIPAR DE LOS ORGANISMOS ESTATALES DE ORDENACION DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

D) PROCURAR PARA SUS ASOCIADOS MEDIANTE CONVENCIONES COLECTIVAS, MEJORES CONDICIONES DE TRABAJO Y SALARIOS.

E) PROCURAR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL Y LA FUNDACION DE COOPERATIVAS DE CONSUMO, COMO ASIMISMO LA CREACION DE TODO ORGANISMO QUE TENGA POR FINALIDAD LA SATISFACCION DE LAS NECESIDADES SOCIALES Y CULTURALES DE SUS ASOCIADOS.

F) PROCURAR QUE LAS DIFERENCIAS DE TRABAJO ENTRE SUS ASOCIADOS SEAN RESUELTAS DENTRO DE LA ARMONIA Y LA CORDIALIDAD.

G) MANTENER RELACIONES CON OTRAS ENTIDADES AFINES A SU ACTIVIDAD, AFILIARSE Y/O DESAFILIARSE A LA FEDERACION DEL GREMIO, COMO ASI A LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO.

H) PROPENDER AL MEJORAMIENTO TECNICO E INTELECTUAL, DE SUS ASOCIADOS A TRAVES DE DICTADOS DE CURSOS Y CLASES DE PERFECCIONAMIENTO.

I) PROCURAR EL BUEN CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAMENTACIONES VIGENTES, RELATIVAS A LOS SERVICIOS DE GUARDAVIDAS.

J) DISPONER DE INSTALACIONES APROPIADAS PARA LA PRACTICA DE DEPORTES, REUNIONES SOCIALES, CULTURALES, Y DE SANO ESPARCIMIENTO QUE BENEFICIE AL ASOCIADO Y A LA INSTITUCION.

K) FOMENTAR AL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES ECONOMICAS, CULTURALES, MORALES Y SOCIALES DE TODOS SUS ASOCIADOS.

L) CULTIVAR, DIFUNDIR Y ORGANIZAR POR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE LA PRACTICA DE EJERCICIOS FISICOS Y DE EVENTOS SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVOS.

M) DESARROLLAR UN AMBIENTE DE CORDIALIDAD Y SOLIDARIDAD, ENTRE SUS ASOCIADOS, PROCURANDO UN MAYOR ACERCAMIENTO ESPIRITUAL ENTRE LOS MISMOS.

N) PROCURAR LA DIFUSION Y PRACTICA DE SANOS PRECEPTOS, INCULCANDO SENTIMIENTOS DE NACIONALIDAD Y SOLIDARIDAD EN COMUN ENTRE SUS ASOCIADOS.

O) MANTENER RELACIONES CORDIALES CON LAS DEMAS INSTITUCIONES.

2º ZONA DE ACTUACION: PARTIDO DE TRES ARROYOS, PCIA. DE BS. AS.

3º ACTIVIDAD REPRESENTADA: GUARDAVIDAS.

4º ORGANO DIRECTIVO:

SECRETARIO GENERAL
SECRETARIO ADJUNTO
SECRETARIO GREMIAL
TESORERO
VOCALES TITULARES
VOCALES SUPLENTES
REVISORES DE CUENTAS TITULARES
REVISORES DE CUENTAS SUPLENTES
ASESOR LETRADO

DURACION DE SUS MANDATOS: TRES AÑOS.

COMISION REVISORA DE CUENTAS: UN AÑO.

5º NUMERO DE AFILIADOS AL DIA 23 DE JUNIO DE 1988: 54 AFILIADOS.

e. 4/11 Nº 8257 v. 4/11/88

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Nómina de las obras ingresadas el día 14 de abril de 1988.

COMUNICACION PUBLICACIONES PERIODICAS DECRETO LEY Nº 12.063/57

99559 - LA TARDE DE TUCUMAN - Autor: García Hamilton Eduardo - Género: Trámites generales - Observaciones: N. 2344/372 S. M. de Tucumán 2/88.

99560 - C. I. F. A. - Autor: Ilegible - Género: Trámites Generales - Observaciones: N. 2 Cap. Fed. 12/87.

99561 - ACCESPA - Autor: Ilegible - Género: Trámites Generales - Observaciones: N. 8 Bas. L. del Mirador 1/88.

99562 - LA GACETA - Autor: García Hamilton Eduardo - Género: Trámites Generales - Observaciones: N. 27411/440 Tucumán Dic./87.

99563 - PRESENTE - Autor: Ilegible - Género: Trámites Generales - Observaciones: N. 216 Gálvez 2/88.

99564 - CAMARA ARG. DE LA IND. DEL ALUMINIO- Y MET. AFINES N. 4 Cap. Fed. 12/87 - Género: Trámites Generales - Autor: Rivas Molina Julio.

99565 - CUADERNO DE ACTUALIZACION TECNICA- N. 5 CBA. MANFREDI 2/88 N. 5 - Autor: No figura - Género: Trámites Generales.

99566 - R. A. M. - Autor: Bonetto Luis A. - Género: Trámites Generales - Observaciones: Cba. Manfredi 2/88 Vol. 2 N.2

99567 - ST. SAVIOUR'S CHURCH RECORD - Autor: Iglesia Anglic. de S. Salvador - Género: Trámites Generales - Observaciones: Cap. Fed. 5/88 Vol. LXIII N. 697.

99568 - LA VOZ DE MI PARROQUIA - Autor: Natta Eliseo E. - Género: Trámites Generales - Observaciones: T. Suárez Febr/88.

99569 - MEDIO SIGLO-ENTRE EMPRESARIOS POR UNA ARGENTINA LIBERAL EJ. 1000 - Autor/Titular: Scheps Abraham - Editor: Ediciones Macchi - Intérprete: Bs. As. Dic/86 - Género: literario.

99644 - SE FUE EL CANTOR - Autor: De La Torre Raúl - Titular/Editor: Ed. Arg. de Mús. Internac. S. R. L. - Género: letra - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 7/3/88 Vals - Formulario Nro. 5999.

99645 - CUECA PARA EXTRAÑARTE - Autor: De La Torre Raúl - Titular/Editor: Ed. Arg. de Mús. Internac. S. R. L. - Género: letra - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 7/3/88 Cueca - Formulario Nro. 6001.

99646 - CANCION PARA DIPUS - Autor: De la Torre Raúl - Titular/Editor: Ed. Arg. de Mús. Internac. S. R. L. - Género: letra - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 7/3/88 Canción. - Formulario Nro. 6003.

99647 - SE FUE EL CANTOR - Autor: De La Torre Raúl - Titular/Editor: Ed. Arg. de Mús. Internac. S. R. L. - Formulario Nro. 5998.

99648 - CUECA PARA EXTRAÑARTE - Autor: De La Torre Raúl - Titular/Editor: Ed. Arg. de Mús. Internac. S. R. L. - Género: música - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 7/3/88 Cueca - Formulario Nro. 6000.

99649 - CANCION PARA DIPUS - Autor: De La Torre Raúl - Titular/Editor: Ed. Arg. de Mús. Internac. S. R. L. - Género: música - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 7/3/88 Canción - Formulario Nro. 6002.

99650 - DE LAS DOS ORILLAS - Autor: Baffa Ernesto Mamone Pascual - Titular/Editor: Ed. Arg. de Mús. Internac. S. R. L. - Género: música - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 7/3/88 Candombe - Formulario Nro. 5997.

99651 - EL DIPLOMADO - Autor: Baffa Ernesto Mamone Pascual - Titular/Editor: Ed. Arg. de Mús. Internac. S. R. L. - Género: música - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 7/3/88 Tango - Nro. 5996.

99652 - EL SERENO - Autor: Rodriguez Alberto - Titular/Editor: Edit. Musical Korn Intersong - Género: música - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 23/1/88 Danza - Formulario Nro. 5728.

99653 - EL GAUCHITO - Autor: Rodriguez Alberto - Titular/Editor: Musical Korn Intersong - Género: música - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 23/1/88 Danza - Formulario Nro. 5974.

99654 - SI PORQUE TE QUIERO QUERES - Autor: Rodriguez Alberto - Titular/Editor: Musical Korn Intersong - Género: música - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 23/1/88 Cueca - Formulario Nro. 5976.

99655 ME ARRIME A TU VENTANA - Autor: Rodriguez Alberto - Titular/Editor: Edit. Musical Korn Intersong - Género: música - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 23/1/88 Gato - Formulario Nro. 5978.

99656 - LA REFALOSA CUYANA - Autor: Rodriguez Alberto - Titular/Editor: Edit. Musical Korn Intersong - Género: musica - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 23/1/88 Danza - Formulario Nro. 5980.

99657 - ALLA VA ALLA VIENE - Autor: Rodriguez Alberto - Titular/Editor: Edit. Korn Intersong - Género: música - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 23/1/88 Cueca - Formulario Nro. 5982.

99658 - EL AMOR Y LOS CAMPOS - Autor: Rodriguez Alberto - Titular/Editor: Edit. Musical Korn Intersong - Género: música - Observaciones: EJ. 250 Bs.As. 23/1/88 Gato - Formulario Nro. 5984.

99659 - TRIUNFO DE CUYO - Autor: Rodriguez Alberto - Titular/Editor: Edit. Musical Korn Intersong - Género: música - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 23/1/88 Danza - Formulario Nro. 5986.

99660 - BIEN MIO - Autor: Rodriguez Alberto - Titular/Editor: Edit. Musical Korn Intersong - Formulario Nro. 5988.

99661 - PUNTO ATRAS - Autor: Rodriguez Alberto - Titular/Editor: Edit. Musical Korn Intersong - Género: letra - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 23/1/88 Polca - Fomulario Nro. 5990.

99662 - EL SERENO - Autor: Rodriguez Alberto - Titular/Editor: Musical Korn Intersong - Género: letra - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 23/1/88 Danza - Formulario Nro. 5729.

99663 - EL GAUCHITO - Autor: Rodriguez Alberto - Titular/Editor: Edit. Musical Korn Intersong - Género: letra - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 23/1/88 Danza - Formulario Nro. 5975.

99664 - PORQUE TE QUIERO QUERES - Autor: Rodriguez Alberto - Titular/Editor: Edit. Musical Korn Intersong - Género: letra - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 23/1/88 Cueca - Formulario Nro. 5977.

99665 - ME ARRIME A TU VENTANA - Autor: Rodriguez Alberto - Titular/Editor: Edit. Musical Korn Intersong - Género: letra - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 23/1/88 Gato - Formulario Nro. 5979.

99666 - LA REFALOSA CUYANA - Autor: Rodriguez Alberto - Titular/Editor: Edit. Musical Korn Intersong - Género: letra - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 32/1/88 Danza - Formulario Nro. 5981.

99667 - ALLA VA ALLA VIENE - Autor: Rodriguez Alberto - Titular/Editor: Edit. Musical Korn Intersong - Género: letra - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 23/1/88 Cueca - Formulario Nro. 5983.

99668 - EL AMOR Y LOS CAMPOS - Autor: Rodriguez Alberto - Titular/Editor: Edit. Musical Korn Intersong - Género: letra - Observaciones EJ. 250 Bs. As. 23/1/88 Gato - Formulario Nro. 5985.

99669 TRIUNFO DE CUYO - Autor: M. de Macia Elena - Titular/Editor: Edit. Musical Korn Intersong - Género: letra - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 23/1/88 Danza - Formulario Nro. 5987.

99670 - BIEN MIO - Autor: Rodriguez Alberto - Titular/Editor: Edit. Musical Korn Intersong - Género: letra - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 23/1/88 Vals - Formulario Nro. 5989.

99671 - NO ME DES NADA - Autor: Carámbula Gabriel - Titular/Editor: Edic. Musicales Phonogram S. A. - Género: música - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 28/3/88 Canción. - Formulario Nro. 5991.

99672 - SOLO DAME UN POCO - Autor: Carámbula Gabriel Cantilo F. - Titular/Editor: Musicales Phonogram S. A. - Género: música - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 28/3/88 Canción - Formulario Nro. 5993

99673 - DEJA QUE SUBA - Autor: Carámbula Gabriel - Titular/Editor: Edic. Musicales Phonogram S. A. - Formulario Nro. 5995.

99674 - PIOJOS DEL SUBMUNDO - Autor: Carámbula G. Capasso Marcelo - Titular/Editor: Edic. Musicales Phonogram S. A. - Género: música - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 28/3/88 Canción. - Formulario Nro. 6009.

99675 - ELLA ME TOCA Y SE VA - Autor: Carámbula G. Capasso Marcelo - Titular/Editor: Edic. Musicales Phonogram S. A. - Género: música - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 28/3/88 Canción - Formulario Nro. 6011.

99676 - EMPIRE STATE - Autor: Cantilo Fabiana - Titular/Editor: Edic. Musicales Phonogram S. A. - Género: música - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 28/3/88 Canción - Formulario Nro. 6013.

99677 - SIENTO LLEGAR - Autor: Carámbula G. Capasso Marcelo - Titular/Editor: Edic. Musicales Phonogram S. A. - Género: música - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 28/3/88 Canción - Formulario Nro. 6015.

99678 - YA NO CREO EN TU AMOR - Autor: Carámbula Gabriel - Titular/Editor: Edic. Musicales Phonogram S. A. - Género: música - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 28/3/88 Canción - Formulario Nro. 6017.

99679 - LUNES Y YA NO ESTAS - Autor: Carámbula Gabriel - Titular/Editor: Edic. Musicales Phonogram S. A. - Género: música - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 28/3/88 Canción - Formulario Nro. 6019.

99680 - MUJER PROBLEMA - Autor: Carambula Gabriel - Titular/Editor: Edic. Musicales Phonogram S. A. - Formulario Nro. 6021.

99681 - NO ME DES NADA - Autor/Titular: Carámbula Gabriel - Editor: Edic. Musicales Phonogram S. A. - Género: letra - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 28/3/88 - Formulario Nro. 5992.

99682 - SOLO DAME UN POCO - Autor/Titular: Cantilo Fabiana Carámbula G. - Editor: Edic. Musicales Phonogram S. A. - Género: letra - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 28/3/88 - Formulario Nro. 5994.

99683 - DEJA QUE SUBA - Autor/Titular: Carámbula Gabriel - Editor: Edic. Musicales Phonogram S. A. - Género: letra - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 28/3/88 - Formulario Nro. 6008.

99684 - PIOJOS DEL SUBMUNDO - Autor/Titular: Carámbula Gabriel Capasso M. - Editor: Edic. Musicales Phonogram S. A. - Formulario nro. 6010.

99685 - ELLA ME TOCA Y SE VA - Autor/Titular: Carámbula Gabriel Capasso M. - Editor: Edic. Musicales Phonogram S. A. - Formulario Nro. 6012.

99686 - EMPIRE STATE - Autor/Titular: Cantilo Fabiana - Editor: Edic. Musicales Phonogram S. A. - Formulario Nro. 6014.

99687 - SIENTO LLEGAR - Autor/Titular: Carámbula Gabriel Capasso M. - Género: letra - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 28/3/88 - Formulario Nro. 6016.

99688 - YA NO CREO EN TU AMOR - Autor/Titular: Carámbula Gabriel - Editor: Edic. Musicales Phonogram S. A. - Género: letra - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 28/3/88 - Formulario Nro. 6018.

99689 - LUNES Y YA NO ESTAS - Autor/Titular: Carámbula Gabriel - Editor Edic. Musicales Phonogram S. A. - Género: letra - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 28/3/88 - Formulario Nro. 6020.

99690 - MUJER PROBLEMA - Autor/Titular: Carámbula Gabriel - Editor: Edic. Musicales Phonogram S. A. - Género: letra - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 28/3/88 - Formulario Nro. 6022.

99691 - MATERIALES DENTALES - Autor/Titular: Macchi Ricardo Luis - Género: científico - Observaciones: 2aEd. Ej 2000 Bs. As. 2/88 - Formulario C Nro. 4493

e. 4/11 Nº 8113 v. 4/11/88

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Nómina de las obras ingresadas el día 15 de Abril de 1988.

"COMUNICACION PUBLICACIONES PERIODICAS DECRETO LEY Nº 12.063/57"

99694 - FASCICULO - Autor: J. de López Elvira - Género: Trámites Generales - Observaciones: N. 83/87, Cap. F. 11/85, 8/86, 6/87.

99695 - PURO CUENTO - Autor: Ilegible - Género: Trámites Generales - Observaciones: N. 8, Cap. Fed. 2/88.

96696 - VALOR - Autor: Rey - Género: Trámites Generales - Observaciones: N. 395, S. Fe, Rosario, febr./88.

99697 - LA BOLSA - Autor: González Martín Antonio - Género: Trámites Generales - Observaciones: N. 450/51, Cap. Fed. 1/88.

99699 - ENTREFRASCOS - Autor: Lepori Luis Raúl - Género: Trámites Generales - Observaciones: N. 24, Cap. Fed. Dic./87.

99700 - AGENDA FARMACEUTICA KAIROS - Autor: Lepori Luis Raúl - Género: Trámites Generales - Observaciones: N. 111/13, Cap. Fed., febr./88.

99701 - EL AGRARIO - Autor: Ligar Agricola Ganadera Coop. - Género: Trámites Generales - Observaciones: N. 69, Bs. As., Junín dic./87.

99702 - BOLET. INF. DE LA SOC. RURAL DE RAUCH - Autor: Equia Mario R. - Género: Trámites Generales - Observaciones: N. 96, Bas Rauch. Febr./88.

99703 - EL ECO (SEMANARIO) - Autor: González Gregorio (Dir.) - Género: Trámites Generales - Observaciones: N. 275/81, Sunchales, S. Fe. 2/88.

99723 - ALEM - Género: Interés General - Propietario: Espondaburu Pedro (S/Suces.) - Director: Palma Ricardo Omar - Lugar Edición: Bs. As. Rauch - Observaciones: N. 3.413, EJ. 900, 30/3/88.

99724 - SPORTS SECCION GOLF - Género: Interés General - Propietario: Pro-Motion S. A. - Director: Salinas Mariano Luis - Lugar Edición: Cap. Fed. 3/88 - Observaciones: N. 1 Ej. 1500 mensual.

99728 - CIENCIA DEL SUELO - Género: Científico - Propietario: Asoc. Arg. de la Ciencia del Suelo - Director: Lavado Raúl Silvio - Lugar Edición: Bs As. Nov./87 - Observaciones: Ej. 700, Vol. 5 N. 2. Semes.

99729 - TIEMPO DE RANCHOS - Género: Interés General - Propietario/Director: Martinez Rubén Osvaldo - Lugar Edición: Ranchos, Bs. As. 3/4 al 16/4/88 - Observaciones: Ej. 500 N. 26, Semanario.

99730 - ANALES DE LA SOCIEDAD RURAL ARG. - Género: Interés General - Propietario: Sociedad Rural Argentina - Director Vaquer Carlos A. - Lugar Edición: Bs. As. Oct. Dic./87 - Observaciones: Ej. 11.000 N.10/12 Trimestral.

99731 - BOLETIN DE LA SOCIEDAD RURAL ARG. - Género: Interés General - Propietario: Sociedad Rural Argentina - Director: Vaquer Carlos A. - Lugar Edición: Bs. As. 1 quinc. 3/88 - Observaciones: Ej. 11.000 N. 571 Quincenal.

99732 - LA GAZETA DE VILLA REAL - Género: Interés General- Propietario/Director Olkenitzky Daniel Ernesto - Lugar Edición: Cap. Fed. 3/88 - Observaciones: N. 2 Ej. 12.000 mensual.

99733 - LA OPCION - Género: Interés General - Propietario/Director: Nanti Fernández Enrique - Lugar Edición: Viedma R. Negro 2/88 - Observaciones: N. 10 Ej. 500 mensual.

99734 - REVISTA DEL HOSPITAL DE NIÑOS DE BS. AS. - Género: Interés General - Propietario: Asoc. Méd. Hosp. de Niños Dr. R. G. - Director: Bodino José Antonio - Lugar Edición: Bs. As. 8/87 - Observaciones: N. 125, Ej.: 1.500.

99735 - AGENTE DE BELGRANO Y DEL MUNDO - Género: Interés General - Propietario/Director: Mouzo Seivante Isabel Manuela - Lugar Edición: Bs. As. 4/88 - Observaciones: N. 16 Ej. 10.000 mensual.

99736 - CIUDADANO - Género: Interés General - Propietario/Director: Donapetry Arno - Lugar Edición: S. A. de Padua, Bs. As. 3/88, 4/88 - Observaciones: N. 88 Ej. 3500.

e. 4/11 Nº 8.114 v. 4/11/88

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s 87,50 Nos. 10.038.162/165, de u$s 4.375 Nos. 13.003.579, 13.003.844, 13.041.899 y de u$s 8.750 Nos. 14.000.001, 14.005.312, 14.007.764 y 14.007.995, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Liliana Annunziata. Rosario 20.5.88. Buenos Aires, 24/8/1988.

e. 19/10 Nº 26.043 v. 17/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s 87,50 Nos. 10.044.453/456, de u$s 437,50 Nº 11.005.526, de u$s 875 Nº 12.027.989 y de u$s 4375 Nº 13.032.582, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Jorge María Allende. Buenos Aires, 2 Set. 1988.

e. 14/10 Nº 25.524 v. 14/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s 3.125 Nº 3.055.521, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo Torres, Témperley 5.9.88. Buenos Aires, 26 Set. 1988.

e. 14/10 Nº 24.528 v. 14/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 500 Noos. 1.143.120, 1.143.344 y 2.848.260 con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Armando Vernt. Bs. As. 8.9.88

Buenos Aires, 30/9/88.

e. 7/10 Nº 24.897 v. 7/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/8/88

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 7 de u$s. 35,50 Nos. 12.084.233/236, y 12.155.659/660 y de u$s. 177,50 Nos. 13.013.821/822, 13.020.962 de BONOS EXTERNOS 1984. Esc. Amelia Pérez Amendolara. La Plata 25.7.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE DIVISION.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 17/10 al 20/10/88 y del 24/10 al 26/10/88.

e. 27/10 Nº 25.488 v. 25/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/10/88.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 50 Nos. 1.714.323/324, de u$s. 250 Nº 2.306.062, de u$s. 500 Nos. 1.001.393, 1.032.268 y de u$s. 5.000 Nº 1.624.578, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. José C. Galvalisi. Bs. As. 30.9.88. y 6.10.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — VICENTE A. CATINO JEFE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 26/10 Nº 28.063 v. 24/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/10/88

Ha dejado de tener efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 500.- Nº 2.889.416 con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Max Sandler. Bs. As. 21.10.88

e. 1/11 Nº 28.691 v. 30/11/88

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de accidentes de trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — piso 4º — Capital Federal.

ACOSTA SERGIO ROLANDO
BUONO DOMINGO
CONDE JUAN CARLOS
CUTRIN MANUEL SANTIAGO
GUTIERREZ CARLOS INOCENCIO
MANQUICHEO LEPIO ANTONIO MANUEL
MARTINEZ VICTORIANO
MASURIS ANGEL
MEDINAS JUAN SILVESTRE
MONACO ADELA ESTHER
PORCIEL JUAN JOSE.

e. 26/10 Nº 8169 v. 8/11/88

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 27/10/88

Dirección De Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

ALEGRE SALVADOR
CORDERO HECTOR RUBEN
GONZALEZ VICTORIANO
GOYENETCHE MARIO
MUFATO RUBEN MARCELO
SOSA ANASTASIO LA CRUZ
TARABORELLI EDUARDO A.
VILLANUEVA SATURNINO.

BEATRIZ ARNAS de RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 3/11 Nº 8242 v. 17/11/88